



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN
EL EXPEDIENTE N° 01137-2015-55-2005-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
SERNAQUE DOMÍNGUEZ, KEIKO SOFÍA
ORCID: 0000-0002-0799-0006**

**ASESORA
SANDOVAL VALDIVIEZO, JESÚS MARÍA
ORCID: 0000-0001-6020-0790**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PÚBLICO**

**PIURA – PERÚ
2021**

TITULO DE TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 01137-2015-55-2005-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

SERNAQUE DOMÍNGUEZ, KEIKO SOFÍA

ORCID: 0000-0002-0799-0006

Universidad Católica los Ángeles De Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Piura, Perú

ASESORA:

SANDOVAL VALDIVIEZO, JESÚS MARÍA

ORCID: 0000-0001-6020-0790

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
Escuela Profesional De Derecho, Piura, Perú

JURADO

Mgtr. VILLANUEVA BUTRON, JOSE FELIPE

ORCID: 0000-0003-2651-5806

Mgtr. MANRRIQUE GARCIA, SANDRA MELISSA

ORCID: 0000-0001-9987-0003

Mgtr. OLAYA JIMENEZ, ANITA MARIA

ORCID: 0000-0003-3071-4605

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Sandra Melissa Manrique Garcia
Miembro

Mgtr. Anita Maria Olaya Jimenez
Miembro

Mgtr. Jose Felipe Villanueva Butron
Presidente

Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.

Keiko Sofía Sernaque Domínguez.

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis hermanos:

Quienes han sido una motivación para realizar este estudio.

Keiko Sofía Sernaque Domínguez.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado en el expediente N° 01137-2015-55-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura 2021. Es de tipo, cualitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental y retrospectivo. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos; los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fue de rango alta.

Palabras clave: calidad, delito, motivación, robo y sentencia

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on the crime of aggravated robbery in file No. 01137-2015-55-2005-JR-PE-01, of the Piura 2021 judicial district. type, qualitative, basic descriptive level, non-experimental and retrospective design. The data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist validated by expert judgment; The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high; and of the second instance sentence they were of rank: very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences was of a very high rank, respectively.

Keywords: quality, crime, motivation, theft and sentence

CONTENIDO

TITULO DE TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
III. HIPÓTESIS	34
IV. METODOLOGÍA	35
4.1 Tipo y nivel de investigación.....	35
4.2. Diseño de la investigación.....	36
4.3. Población y Muestra.....	36
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	36
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	41
4.6. Plan de análisis	42
4.7. Matriz de consistencia lógica	43
4.8. Principios éticos	45
V. RESULTADOS	46
5.1. Resultados	46
5.2. Análisis de los resultados.	167
VI. CONCLUSIONES.....	177
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	177
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	178
ANEXOS	183

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	44
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	44
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	53
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	130
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	134
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	134
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	141
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	154
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	156
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	156
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	158

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto de la “Administración de Justicia”, en relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judicial es del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de los derechos humanos (Velarde, 2004).

(Pasára, 2003) nos dice que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente, el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judicial es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

En el contexto internacional: (Sonora, 2012) “la administración de justicia, parte de los acelerados cambios experimentados en la sociedad mexicana y la seria preocupación por el estado de crisis de su sistema jurídico, así como a la pérdida de eficacia y de legitimidad de las instituciones encargadas de impartir justicia”. Este interés es posible circunscribirlo, por una parte, a buscar la respuesta acerca del papel que desempeña la administración de justicia y, por otra parte, al significado que la misma posee en la sociedad mexicana; de igual importancia, las reformas llevadas a cabo a partir de los años noventa hasta esta fecha, han buscado fortalecer el vínculo del sistema jurídico existente con la sociedad a cuál la dirige su actividad, procurando que esta tarea tenga un mayor sustento en la normatividad; encausando las expectativas de los individuos o grupos, hacia lo jurídico, hacia la aplicación estricta del derecho. Sin embargo, este cambio se percibe aún frágil, si bien es posible apreciar una mayor conciencia de la importancia de las leyes y de los derechos de las personas, no hay una internalización suficiente de lo que ello implica para la vida social.

En lo referente a lo nacional: Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional; haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta,

pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad (Salas, 2012).

Igualmente, “no existe hasta el momento estudios de género en el poder judicial, en tanto que, desde la constitución de la República, siempre la administración de justicia recaía en el género masculino, por tanto, las leyes y las resoluciones judiciales estaban directamente relacionadas con las formas en que los hombres ventilaban los casos que se veían en el poder judicial”. En el Perú ha seguido la ruta de predominio del género masculino desde la formación de la República hasta el último cuarto del siglo XX, donde el género femenino tiene acceso a la administración de justicia por el cambio de su status y de las nuevas normas legales existentes (Rodríguez, 2012).

En el contexto local: también, existe un descontento por parte de los justiciables hacia el sistema de administración de justicia en esta ciudad, según se afirma, por el retardo e inconducta funcional en el Poder Judicial, como consecuencia de ello la OCMA, realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en nuestro distrito judicial, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quienes cansados de las serias deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución, para que vuelvan a tener confianza en una institución que administra justicia y que está tan desprestigiada con sus irregularidades funcionales (Fuentes, 2013)

Asimismo, “la ejecución de la línea implica usar procesos judiciales reales dentro de las tareas investigativas, siendo el objeto de estudio las sentencias emitidas en dichos asuntos, a efectos de determinar la calidad”. Es así que, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboró proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico .

En el presente trabajo abordó el expediente N° 01137-2015-55-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 01137-2015-55-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2021?

Para responder esta pregunta se planteó un objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 01137-2015-55-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2021.

Para ellos se desarrollaron objetivos específicos:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Esta investigación se justifica, debido a la problemática que vivimos en la administración de justicia, estudios realizados en el ámbito internacional, nacional y local nos podemos dar cuenta que esta institución muchas veces es ineficaz en el papel que cumple como una institución del estado; ya sea por la extrema documentación, informalización y sobre todo el retraso de las decisiones judiciales que evidentemente es un problema en nuestra sociedad, otro problema y el más grande a mi apreciación y el de muchas personas es el de la práctica de corrupción que existe dentro de la institución y es practicada por hombres y mujeres que trabajan dentro de la administración de justicia; esto pues hace que la sociedad critique y no tenga confianza en el trabajo que desempeñan sus trabajadores.

El presente trabajo ha sido tomado por un caso real, es por ello que su producto final es muy útil , ya que son sentencias emitidas en un caso concreto, es así que se orienta

a tener resultados objetivos; la investigación se realizó para determinar la calidad de las sentencias, utilizando parámetros de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, el producto final será de interés ya que servirá de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo investigado no se pretendió solucionarlo o ponerle fin a la problemática, porque es un trabajo muy amplio, pero sin duda es una iniciativa, que pretendió buscar la disminución de ineficiencias en la calidad de sentencias en nuestro país.

Esto servirá para que los jueces puedan tomar conciencia, y al momento de sentenciar lo hagan pensando que otra persona no necesariamente del ámbito judicial, sino por un tercero; puede examinar sus sentencias, en representación de la ciudadanía.

El escenario se constituye a efectos de ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

Antecedentes

A nivel internacional

Tenemos a Tapia (2020) en Chile investigo sobre “Proposición de una causal de justificación o exculpación, en su caso, de la responsabilidad en delitos de robo y hurto contra personas jurídicas, cometidos por mujeres en situación de extrema pobreza”, tuvo como objetivo de este trabajo es dar a entender que el castigo privativo de libertad es una mala respuesta estatal para mujeres pobres que hurtan o roban especies con fuerza en las cosas a personas jurídicas, porque no se cumplen los fines de la pena, ni tampoco se justifica la misma, ya que es desproporcionada, inútil y ciega de una realidad injusta que oprime a las mujeres más desaventajadas de la sociedad, concluyendo que: Es hora de que el modelo de seguridad ciudadana fomente un ambiente donde todas y todos se sientan partícipes de una comunidad, que no se mire con prejuicio a alguien simplemente por su apariencia o su forma de hablar.

En su artículo de investigación Vargas (2019), “Importancia de la correcta imputación del delito de robo, garantía de un adecuado proceso penal” Universidad Y Sociedad su objetivo fue analizar la importancia de la correcta imputación del delito de robo para un adecuado proceso penal, se desarrolló una investigación descriptiva de tipo revisión bibliográfica con enfoque cualitativo, sustentada en los métodos, histórico-lógico, exegético y analítico-sintético; entre los principales hallazgos se destacan que una imputación de calidad es importante para el desarrollo adecuado del proceso penal, lo que se evidencia en la configuración jurídica del delito, la correcta determinación de responsabilidad y el ejercicio de las garantías del debido proceso en cumplimiento de los principios del proceso penal. Concluyendo que: “Existen evidencias del robo en los diferentes períodos de la historia universal, este delito ha estado estrechamente ligado con el propio desarrollo de la humanidad; que delito es la acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la punibilidad, este debe cumplir con todos los elementos constitutivos que le den el carácter de infracción; la Teoría del delito, señala tres categorías fundamentales para esta figura jurídica: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; para que exista culpabilidad es indispensable que antes el delito esté debidamente tipificado por la ley, exista una conducta antijurídica y que la actuación injusta se produzca a pesar de haber podido seguir el mensaje normativo y actuar” de conformidad con este.

A nivel nacional

Expresa Talledo (2019) que el: Derecho al silencio y la continuidad en los procesos de robo agravado en el distrito judicial de Tumbes. El Trabajo fue de investigación tiene un enfoque cuantitativo, es de tipo descriptivo explicativo, basado en una prueba de asociación, con diseño no experimental, se consideró como población cincuenta y siete (57) carpetas fiscales sobre delito de robo agravado, el método que se empleó fue el deductivo. Donde concluyo que: Se ha podido demostrar que el derecho a guardar silencio incide significativamente en el proceso penal en dos situaciones antagónicas, en una de esas situaciones el investigado abusa de dicho derecho entorpeciendo el proceso, situación donde la construcción de la teoría del caso por parte del Fiscal muchas veces no es suficiente para poder seguir dando curso al proceso de manera ejemplar en aras de obtener justicia, y otra situación donde ante el desconocimiento de este derecho los operadores de persecución penal abusan de tal vacío a fin de obtener una solución inmediata, violentando este derecho.

Daza (2018) realizó un estudio sobre: “investigación preliminar del delito de robo agravado y su implicancia en el requerimiento de mandato de prisión preventiva en el Juzgado Penal de Turno Permanente De Lima Sur 2015”. Esta investigación fue orientado al siguiente objetivo: señalar los motivos por cuales el mandato de requerimiento de prisión preventiva no resulta eficaz para los intereses del perjudicado, por medio del Derecho Penal; el nivel de diseño es el No Experimental ya que se describen y explican los hechos. Los métodos de la investigación utilizados fueron; el sistemático, el exegético y el hermenéutico, se utilizó la encuesta como instrumento de recolección de información. Se hizo uso del software SPSS para la constatación de hipótesis y el Microsoft Excel para recopilar, tratar y procesar la información Concluyendo que: “a) Con el inicio del proceso, empiezan a regir los principios procesales, siendo uno de ellos el principio de igualdad de armas el cual es fundamental para la efectividad de la contradicción y garantiza que ambas partes procesales, Ministerio Publico y abogado defensor del imputado gocen de los mismos medios de ataque y de defensa; b) Que para solicitar la medida cautelar de prisión preventiva, se debe tener la fuerte convicción de que el imputado tiene relación directa con el hecho delictivo patrimonial (robo), esto en base a los elementos de convicción obtenidos por el ministerio público (fiscal), hasta ese momento de investigación preliminar, ya que no se puede requerir restricción de derechos fundamentales (libertad de tránsito) por parte del ministerio público al juez de investigación preparatoria sin que haya recabado medios de convicción de cargo idóneos que sustenten dicho requerimiento”

Aguilar (2018) “Criterios jurídicos para resolver agravantes en los delitos de robo agravado ante la ausencia de violencia inidónea, Arequipa 2016”; como objetivo general se destina a determinar si existe violencia inidónea en los delitos de robo agravado, con el fin que dentro del marco legal y jurisprudencial; la población y muestra considerada en la presente investigación, fueron los procesos penales por delito de robo agravado tramitados en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, durante los meses de enero a diciembre del año 2016, concluyendo que: La necesidad de establecer criterios jurídicos que permitan resolver agravantes en los delitos de robo agravado ante la ausencia de violencia inidónea permitirá una aplicación justa del derecho penal al infractor del acto ilícito; Los elementos jurídicos normativos que caracterizan el empleo de violencia idónea en los delitos de robo agravado son la fuerza física mecánica y amenaza directa sobre la integridad personal de la víctima.

A nivel local,

Tenemos Castro (2018) investigo sobre: “Estudios sobre el delito de robo agravado” Universidad de San Pedro; se trata de un estudio donde resalto la importancia del principio de legalidad y ahondando en el tema en estudio un estudio en la jurisprudencia nacional, fuente importantísima para ahondar en los conocimientos en la materia y a modo de referencia damos un vistazo al derecho comparado concluyendo lo siguiente; este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos en los países de américa latina y estos se cometen con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas, entre ellas las de fuego y al ser denunciadas estas personas, se les investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado”. El caso concreto del robo agravado, así como puede cometerse haciendo uso de arma de fuego, puede también cometerse usando un palo, un verdugillo una piedra u otra clase de armas, en todos esos casos nos encontramos ante el tipo penal agravado que es el ya citado inciso 3 del artículo 189 que contiene conductas gravadas del tipo base previsto en el artículo 188 del Código Penal.

BASES TEÓRICAS

La sentencia

Refiere (Hunter, 2010) que es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

(Zavaleta, 2000) señala: “una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido; al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a la prueba existente; también debe buscar que todos entiendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades”.

Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Parte Expositiva. – Es la parte introductoria de la sentencia penal contiene, el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006)

Parte considerativa. – Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Academia de la Magistratura, 2008)

La parte resolutive “es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales; la parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena” (Schönbohm, 2014)

El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

(Mir Puig, 1990) expresa: “Se trata, de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano”. El Derecho Penal objetivo es pues, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo

Para (Muñoz, 2003) el tema de la legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es, una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho, pues consideran que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido argumentan: “La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, (...) que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio”.

Otros autores, como (Cobo, 1999) hacen la reflexión desde los puntos de vista político y técnico; desde la óptica política, consideran que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el ius puniendi, lo cual fundamentan: “En primer lugar, porque de la configuración del ius puniendi como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al ius puniendi, no va unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, el derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, el poder, si efectivamente ha de ser un poder jurídico”.

Sin embargo, su materialización sólo “se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos” (Sánchez, 2004)

Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Tales principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Principio de legalidad

Como señala (Ferrajoli, 1995) “el principio de legalidad se traduce en cuatro garantías específicas; la Garantía criminal, la garantía penal, la garantía jurisdiccional y la garantía de ejecución”. La garantía criminal (*nullum crimen sine lege*) señala que para sancionar una conducta como infracción penal (delito o falta), ésta debe estar previamente tipificada como tal en una ley, la que debe establecer la pena aplicable.

El principio de legalidad limita el ejercicio de la función punitiva estatal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles del *nullum crimen, nulla poena sine*” lege. “A partir de esta limitación, se constituye como una garantía de la administración de justicia la prohibición de la analogía (artículo 139, numeral 9, Constitución; art. III Título Preliminar, Código penal), de manera que la pena sólo se aplica a los tipos de lo injusto taxativamente previstos en la ley penal sin que exista la posibilidad de aplicar analógicamente características descriptivas o normativas de los mismos” (Villavicencio, 2010).

Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, 2008).

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Artículo. 2º inciso. 24 literal e). “Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo intermediación del órgano jurisdiccional, con las debidas” garantías procesales . El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. “Este principio está en íntima relación

con el Derecho a la Libertad que la Constitución garantiza a toda persona (artículo. 2º inciso 24), por ello en el marco de un proceso acusatorio todas las medidas coercitivas en general y la prisión preventiva en particular, tienen carácter excepcional y provisional, sólo podrán imponerse cuando haya peligro procesal, es decir, peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria” (Cubas, 2004)

Principio de debido proceso.

El debido proceso según (Fix, 1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

La noción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica, “que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, su contenido protegido no se agota en garantizar el derecho al proceso, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados” (Aguila, 2010).

En igual sentido (Sánchez, 2004), al referirse a los medios impugnatorios, refiere que se trata del derecho de las partes con reconocimiento constitucional, pues se sustenta en los principios de pluralidad de instancias y la observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional.

Principio de motivación.

Por mandato constitucional, toda resolución judicial debe ser “debidamente motivada, explicando y justificando las razones de la decisión tomada por el Juez, resolviendo cada una de las razones planteadas por las partes y detallando el por qué se valora o no se valora determinadas pruebas o elementos indiciarios actuados en el juicio y de ser el caso por qué se aparta el Juez de determinado criterio jurisprudencial que hubiera sido ofrecido o citado por las partes en la audiencia oral, como guía para resolver el caso” (Ortiz, 2013).

La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo

a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador (Casación N°75-2001).

Principio del derecho a la prueba

El carácter de derecho fundamental del derecho a probar se determina dentro del marco de lo que entendemos por Debido Proceso Legal, que es el derecho de toda persona a que todo proceso (judicial, administrativo, privado, etc.) se desarrolle con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo; un elemento esencial es el derecho a probar, ya que no existiría Debido Proceso Legal si no permitiera a la persona admitirse sus medios probatorios dentro de un proceso, o que, admitiéndolos, no sean valorados (Exp N°6712-2002-HC/TC).

Por ello, (Sánchez, 2004) se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades.

Por su parte, (Ferrer, 2006) considera que los elementos definatorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones” judiciales.

Principio de lesividad

El principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible, no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión (Caro, 2006)

Según la doctrina nacional, tal principio cumple una función relevante dentro de un Estado social y Democrático de Derecho ya que: “Comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico; segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano; tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar intereses que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado” (Villavicencio, 2010).

El Principio de Lesividad, en un Estado Democrático según (Mir Puig, 1982), “está percepción responde a la generalidad del Derecho Penal y del Derecho Positivo, en general, como la estructura dialógica de los sistemas sociales y coherentemente una concepción de pena como proceso de diálogo entre el Estado y el condenado y su debido proceso, estas son las exigencias de un Estado Democrático y del derecho”.

Así, el principio de lesividad se relaciona intrínsecamente con los principios de última ratio y fragmentariedad. “Es decir, que el Derecho penal gana legitimidad de intervenir en un Estado de Derecho cuando efectivamente algo que merece protección ha sido lesionado, o corre peligro de serlo, pero sólo si las otras ramas del Derecho (y de su Estado protector) no han podido protegerlo con las armas con que éstas cuentan, sólo entonces el Derecho penal intervendrá para tratar de poner orden y paz con la coerción y coacción que lo caracteriza, y con sus armas: las penas” (Silva, 2007).

Principio de culpabilidad penal

Podemos llegar a situar al Principio de Culpabilidad como un conjunto de garantías que proscriben la determinación de una responsabilidad objetiva, y que, como lo indica (Muñoz, 2003), reduce las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia.

El Fundamento del Principio de Culpabilidad, no es otro más que la dignidad de la persona humana, cuyo respeto impide que un hombre sea tratado como medio o instrumento para alcanzar otros fines distintos a los planteados por el Estado, puesto que no puede existir pena sin culpabilidad y no puede existir una pena que exceda la medida de la culpabilidad (Caro, 2010)

Principio Acusatorio

El Principio Acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo (Neyra, 2010).

Principio de correlación entre acusación y sentencia

Asimismo (Devis, 1984) establece que “este principio significa, que no debe haber justicia secreta, procedimientos ocultos, fallos sin antecedentes ni motivaciones; es una reacción contra

la justicia de las viejas y modernas tiranías la sociedad debe saber cómo se administra justicia, para que exista confianza en los funcionarios encargados de aplicarla”.

Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción” (Mendoza, 2009).

El principio de publicidad

(Constitución Política Del Perú, 1993) en su Artículo 139 numeral 4, establece: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley; el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de la persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal por otro lado el artículo 11 de esta misma Declaración suscrita por el Perú, establece que toda persona tiene derecho a un juicio público en que se le aseguren todas las garantías para su defensa”.

De allí que todos los actos del proceso deben de ser en principio públicos, sin embargo conforme lo prevé nuestra misma norma fundamental, la ley (C.P.P Artículo 357 y 358, 1991) establece los casos excepcionales en que las audiencias del juicio oral son reservadas por razones que tienen que ver con algún bien o interés superior, que puede provenir de la necesidad de proteger a la víctima si es menor de edad por ejemplo o con la naturaleza íntima del tema, en los casos de delitos contra la Indemnidad o la Libertad Sexual, o por algún interés especial, relacionado al orden público o la seguridad nacional.

El proceso penal

(Roxin, 2000) dice que: “El Derecho Penal material, cuyas reglas fundamentales están contenidas en el Código Penal, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión del hecho; y continua el eminente tratadista indicando que para que esas normas puedan cumplir su función de asegurar los presupuestos fundamentales de la convivencia humana pacífica, es preciso que ellas no permanezcan sólo en el papel, en caso de que se cometa un delito”. Para ello es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio pueda ser averiguada la existencia de una acción punible

y, en su caso, pueda ser determinada e impuesta la sanción prevista” en la ley.

Por ello, guardando esta concatenación teórica, (Tiedeman, 1989), señala que “sólo en el proceso penal se aplica verdaderamente el derecho penal material, es decir, se impone la consecuencia jurídica pena amenazada en los tipos penales (o también una medida de corrección y de seguridad), la meta del proceso penal es investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar al autor; por medio de esta clase de esclarecimiento de la sospecha del hecho, dice, este autor consigue la sentencia la paz jurídica y se restablece la validez de la norma penal lesionada”.

En definitiva, como afirma (Guerrero, 2004) el Derecho Procesal penal “es la ciencia que se encarga de orientar y disciplinar el amplio campo de la jurisdicción y de la competencia de los jueces; del ejercicio de la acción; de las pruebas que puedan introducirse en el proceso para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del infractor; del proceso que debe seguirse para hacer efectivo la pretensión punitiva del Estado; y las formas como deben ejecutarse las penas impuestas a los infractores”

Características del Derecho Procesal Penal

Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes (Guerrero, 2004)

Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia.

Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.

Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.

Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez.

Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado.

Citando a (Sánchez, 2004) se dice que “una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio, la oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o

absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral”.

Sujetos procesales en materia penal

El juez

El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. De acuerdo con la Constitución, este poder y el Tribunal Constitucional son los únicos que imparten justicia, salvo en las siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: i) la justicia en materia militar; ii) la justicia en materia electoral; y iii) las funciones jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites (Caro, 2006)

El fiscal

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. “De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción —pruebas— que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado; por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido; asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado” (Caro, 2006)

La policía nacional

La PNP es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo (Caro, 2010).

Al respecto, es importante señalar que el (C.P.P, 1991) establece de manera clara que la función de la PNP es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público. Finalmente, cabe señalar que en algunos casos, tal como veremos más adelante, la PNP podrá presentar denuncias ante el Ministerio Público.

El abogado defensor

El cometido principal del defensor es la defensa, defensa proviene de defender el rechazar un enemigo rechazar una acusación o injusticia.

La defensa compete a la vez el derecho a enterarse del motivo de la acusación, así como de los actos procesales que han de practicarse; la defensa es un derecho para disponer de tiempo necesario, e interponer medios impugnativos, alegar, presentar pruebas, etc. Por lo que el tener derecho de defensa no implica necesariamente que, además, se tenga el derecho a tener una defensa (Caro, 2010)

El imputado

El sujeto contra el cual se dirige la pretensión del acusado debe tener capacidad, persona, esto es de goce y ejercicio para estar legitimado pasivamente en el proceso basta con que el acusador diga que el acusado es el delincuente o que así lo sospeche el tribunal para esto basta la afirmación, aunque no se pruebe o sospeche que el sujeto de la relación sustancial o material, aunque no lo sea, basta con que se afirme o sospeche que es el delincuente, aunque la sentencia declare lo contrario. (García, 2009).

La prueba en el proceso penal

Según (De la Oliva, 1993) es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de este último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral.

Para (Montero, 2001), la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es una actividad jurídica –específicamente, jurídico procesal- y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. “Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es

que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal, es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas; por ello, (Sánchez, 2004), se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades.

(Bustamante, 2001) afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Por su parte, (Ferrer, 2006) considera “que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales”.

El objeto de la prueba

El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria, para (Mixán, 1990) es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

El objeto de la prueba es el hecho imputado, esto es un hecho con relevancia jurídico- penal que involucra la existencia de un delito y la responsabilidad penal. Y la finalidad de la prueba no es otra que formar la convicción del juzgador acerca de los hechos imputados (Rosas, 2009).

Por su parte (San Martín, 2006) como quiera que “el objeto del proceso penal está conformado por un hecho (acción u omisión), es pues, necesario e imprescindible que se afirme el hecho, debidamente definido, con indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, lo que, a su vez, es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y, en

general, del principio de seguridad jurídica; es por eso que se hace totalmente necesaria la fase indagatoria en el proceso penal”. Deben procurarse “la averiguación del hecho delictivo, la delimitación de sus perfiles, evitar la desaparición de las pruebas, preparar la defensa, impedir persecuciones arbitrarias o infundadas, teniéndose en cuenta que el proceso penal constituye una causa de descrédito, emoción y humillación.

La valoración de la prueba

(San Martín, 2006) “Si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada”. Esta vinculación a que hace referencia es que el juez al momento de valorar una determinada prueba tiene que tener en cuenta las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos en los que se basa su criterio.

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional de los elementos de prueba recibidos, tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Por su parte (Ferrer, 2006) el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.

En tanto operación intelectual realizada por los jueces, “la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra, ser una operación compleja; en relación con la primera de estas características, no se debe perder de vista que, para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba”. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados (Colomer, 2003).

Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Documento del ministerio público

Acta de intervención policial el 04 de marzo de 2015

Acta de registro personal realizada a la persona de J.Y.E.M, de fecha 04 de marzo de 2015.

Acta de incautación de especies y dinero de fecha 04 de marzo de 2015

Acta de reconocimiento físico de persona, de fecha 04 de marzo de 2015, realizado por el Agravado W.M.L.H, quien reconoce al acusado.

Acta de reconocimiento de equipo celular, de fecha 05 de marzo de 2015 realizado por el agraviado W.M.L.H.

Registro de antecedentes penales del acusado con resultado negativo.

Certificado médico legal N° 000282-L practicado al agraviado W.M.L.H y certificado médico legal N° 000285-L, practicando al agraviado J.V.L.G.

Por el abogado de la defensa:

Acta de registro personal del imputado

Los medios impugnatorios

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado (Aguirre, 2004)

(San Martín, 1999) señala que la existencia de la impugnación (...) “responde a un imperativo constitucional, incluso es contenido de un derecho fundamental y que, de no estar explícitamente considerado en el artículo. 139°.6 implícitamente lo estaría en el artículo. 139°.3 de la ley Fundamental que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional”.

(Cubas, 2004) refiere que los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total y por último, (Oré, 1999) sostiene que “la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado o parcial del objeto de su cuestionamiento”.

(Sánchez, 2004), sostiene que son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule siguiendo las pautas procedimentales establecidas.

Naturaleza jurídica de los medios impugnatorios

Según (Iberico, 2007) podemos afirmar que “uno los temas más controvertidos en torno a los medios impugnatorios es su naturaleza jurídica, debido a las diversas teorías que se han esbozado, de las cuales podemos citar; a) el derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste; b) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; c) el derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso; y, d) la impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia”.

La naturaleza jurídica de los medios impugnatorios “deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en razón a que éste implica la facultad de toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva un determinado conflicto o incertidumbre jurídica, y lo que se decida sea efectivamente ejecutado; por otro lado, cabe afirmar que el derecho a impugnar no es una regla que debe observarse durante el proceso, sino es el derecho que tenemos para cuestionar las decisiones jurisdiccionales a fin de obtener una decisión final que resuelva el conflicto planteado” (Iberico, 2007).

Según (Aguirre, 2004) la naturaleza jurídica de los medios es:

Es un Derecho Abstracto derivado del Derecho de Acción, o que se haya vinculado a éste

Es una manifestación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Es una manifestación del Derecho a un Debido Proceso.

Es una manifestación del Control jerárquico de la Administración de Justicia.

Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso ordinario, por ende, la sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado B de la corte superior de justicia de Piura; siendo, por ello el órgano jurisdiccional la Segunda Sala Penal De Apelaciones Corte Superior de Justicia de Piura (N° 01137-2015-55-2005-JR-PE-01).

La teoría del delito

(Muñoz, 2004) escribe que la Teoría General del Delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito, sea ésta en el caso concreto un homicidio, una estafa, una agresión sexual o una malversación de caudales públicos.

La Teoría Jurídica del Delito estudia los principios y elementos que son comunes a todo delito, así como las características por las que se diferencian los delitos unos de otros, elementos, que como dijimos anteriormente son la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad

En otro sentido (Muñoz, 2004), para quien una teoría del delito que pretenda validez general para las distintas y numerosas figuras de delito existentes en la Parte Especial “sólo puede elaborarse como una teoría de la imputación, es decir, como un discurso en el que las personas que integran una sociedad se ponen de acuerdo sobre cuáles son los criterios, objetivos y subjetivos, que hay que tener en cuenta para imputar un determinado suceso llamado delito a una persona como responsable del mismo al objeto de poder imponerle una pena (o en su caso, una medida de seguridad) y restablecer así la vigencia del ordenamiento jurídico conculcado por el delito”.

(Peña, 2008) Que establece que la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad.

La finalidad de la Sistemática de la Teoría del delito, como opina (Silva, 2007) es la ordenación del derecho positivo y la preparación y control de una aplicación racional del derecho mediante una ordenación clarificadora de conceptos e instituciones jurídico-penales, y esto incluso aunque los tribunales, los abogados, tribunales y fiscales se sirvan de este sistema, en ocasiones de forma muy limitada .

Componentes de la Teoría del Delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal, a esta

teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

Teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa, comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Corona, 2003).

La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden, a este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal (Villavicencio, 2010).

La tipicidad surge, así como un elemento autónomo del delito, de eminente naturaleza descriptivo-objetiva, e independiente del juicio de valor sobre su antijuridicidad y del contenido subjetivo de la conducta misma (Reyes, 1999).

Teoría de la antijurídica

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, por otra parte la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la Conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

La acción típica ha de ser antijurídica, o sea prohibida. Por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador sólo incorporará una acción a un tipo cuando la misma usualmente deba estar prohibida. Pero ese indicio puede ser contradicho, ya que una conducta típica no es antijurídica si en el caso concreto concurre una causa de justificación, tales causas de justificación proceden de todo el ordenamiento jurídico (Roxin, 2000).

Por otra parte, el mismo (Roxin, 2000), La acción típica y antijurídica ha de ser culpable, es decir ha de poderse hacer responsable de ella al autor, la misma se le ha de poder, como

mayoritariamente se dice, “reprochar”. Para ello es presupuesta la imputabilidad o capacidad de culpabilidad y la ausencia de causas de exculpación, como las que suponen.

Teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, “considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta irreprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)” (Plascencia, 2004).

(Roxin, 2000), la define desde una perspectiva material, como una actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa

Por otra parte el mismo (Roxin, 2000), indica que se afirma la culpabilidad cuando el sujeto “estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico, cuando (aún) le eran psíquicamente asequibles ‘posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma’.

Se concluye que “la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad” (Zaffaroni, 2005)

Las consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que “comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado” (Aguirre, 2004)

Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, en conclusión, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como citado por (Silva, 2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Teoría de la reparación civil.

Para el autor (Villavicencio, 2010) la reparación civil no “es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción Económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

(San Martín, 1999) la reparación no tiene por qué derivar del delito, catalogándolo como institución propia y distinta al delito y a sus efectos. La responsabilidad civil ex delito, a los efectos de la indemnización, no solo no deriva del delito como daño por el que eventualmente se condena al autor; sino que ni siquiera tiene porque derivar de un delito como infracción, en el sentido de conducta objetiva y subjetivamente típica, antijurídica, culpable y punible. Esta posición nos parece bastante extremista y la entendemos únicamente porque el autor considera la reparación como una entidad privada en su origen y sus efectos.

Del delito investigado en el proceso penal en estudio

El robo

Citando (Pérez, 2010) El robo, por lo tanto, es un delito que afecta los bienes o los derechos de alguien y que incluye el uso de la violencia o las amenazas, esto quiere decir que, si un ladrón tiene un revolver y lo utiliza para amedrentar a su víctima, habrá cometido un robo más allá de que nunca dispare el arma.

El Robo es un problema que afecta a toda la sociedad, y se da por una serie de causas y factores que influyen en las personas, que los lleva a cometer un acto punible sin medir las consecuencias que en el futuro les puede ocasionar (Pérez, 2010).

(C.P.P, 1991) El delito Contra el Patrimonio en su figura de robo agravado se “encuentra previsto por el artículo 189 del Código Penal, el que a su vez deriva del tipo básico de la figura de robo simple previsto por el numeral ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo legal, que sanciona la conducta del que se apodera ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, agravándose la conducta imputada con el empleo de arma y con el concurso de dos o más personas”.

El delito de robo

(C.P.P, 1991) La conducta general de acuerdo al tipo base (artículo 188 Código Penal.) consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

En el delito de robo obligatoriamente debe cumplirse los siguientes elementos a efectos de su encuadramiento en el orden jurídico-penal: a) bien mueble que debe acreditarse su preexistencia; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción, mediante violencia o bien amenaza, es decir la vis absoluta o el despliegue de energía del sujeto activo para doblegar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento; c) sustracción mediante violencia; d) sustracción mediante amenaza grave (Rojas, 2006).

El delito de robo “es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho, los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva más severa” (Peña, 2008).

Finalidad del delito de robo

El robo tiene “por finalidad el lucro, el mismo que simultáneamente produce el perjuicio económico al propietario o poseedor del bien; pero, el patrimonio no es el único bien jurídico lesionado, sino se atacan otros bienes de naturaleza heterogénea como la libertad, la integridad física y la vida, lo que hace de él un delito complejo” (Rojas, 2006).

En el que, el apoderamiento de los bienes muebles se despliega con el empleo de violencia y/o amenaza como mecanismos para la sustracción del bien; asimismo, el apoderamiento en el robo supone poner bajo dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona (Rojas, 2006).

Robo Agravado

Se encuentra tipado en El artículo 189 del código penal establece lo siguiente:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

En inmueble habitado.

Durante la noche o en lugar desolado.

A mano armada.

Con el concurso de dos o más personas.

En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima .

Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación

"La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental"

Sujeto activo.

El delito de robo agravado "es un delito común. Por ello sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consuma, además, cuando el bien mueble es parcialmente ajeno, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario" (Burgos Mariños, 2005)

En el último párrafo del artículo 189° se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la calidad de integrante de una organización delictiva o anda; sin embargo, esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función a la organización delictiva, utilizando la organización delictiva o banda; asimismo, esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función de la organización delictiva, utilizando la organización delictiva para facilitar la comisión del robo (Cubas, 2004)

Sujeto Pasivo.

Sujeto pasivo del delito pasivo puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto del robo (Vizcardo, 2014)

Es necesario señalar que "en algunos casos los directamente agraviados (sujeto pasivo de la acción) por el ilícito penal no son los sujetos pasivos del delito; tal situación se produce, por ejemplo, cuando una banda asalta un banco y golpea y amenaza a los cajeros, estos últimos son los directamente agraviados y sufren el menoscabo de la integridad física y psicológica, el banco (persona jurídica), en cambio, el sujeto pasivo del delito en vista de la agresión a su patrimonio" (Rojas, 2006)

Acción Típica.

El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero, además, se incluyen en las circunstancias agravantes específicas (basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en el accionar delictivo) establecidas en el artículo 189° del código penal. Analizamos en primer lugar cada uno de los presupuestos típicos del delito de robo y posteriormente, cada una de las circunstancias, agravantes contenidas en el artículo 189° (Reategui, 2014)

Circunstancias agravantes específicas del delito de robo

La pena no será menor de doce ni mayor de veinte si el robo es cometido en estas circunstancias:

Robo en inmueble habitado

(Salinas, 2013) El robo en casa habitada entraña un valor disvalor de la acción realizada por el agente. “Este mayor disvalor radica en el lugar en donde se realiza el delito contra el patrimonio; se vulnera además la inviolabilidad del domicilio, la integridad y otros bienes jurídicos personales toda vez que la casa de la víctima es el lugar donde la custodia de sus bienes se considera más seguro y su vida íntima o familiar ante las intromisiones ajenas” (Cobo, 1999)

El robo en casa habitada pone en mayor riesgo la integridad de las personas que la habitan, de allí que para la configuración del robo agravado se precisa que la casa este ocupada en el momento de la comisión del delito. Solo de esa manera es posible que se realice la necesaria violencia contra las personas.

Casa habitada es el lugar donde moran una o más personas. Como indica (Salinas, 2013) “toda vivienda permanente o temporal por precaria que sea su construcción configura la agravante a condición que no esté abandonada o deshabitada; la casa puede servir de domicilio permanente o eventual de sus moradores, lo importante a tener en cuenta es el hecho que se trata de una morada y que al tiempo de cometerse el robo servía de vivienda para la víctima sin importar claro está que al momento de realizarse el robo, la vivienda se encontraba sin sus moradores que habían salido por ejemplo a visitar a un familiar o a una fiesta”. En consecuencia, quedan aludidas las casas de campo o verano en el tiempo que son utilizadas.

Durante la noche o en lugar desolado.

Por noche se entiende el tiempo transcurrido entre el término del crepúsculo vespertino y el comienzo de la aurora matutina.

Lugar desolado es toda zona o espacio urbano rural solitario o sin gente.

(Rojas, 2006) El robo durante la noche o en lugar desolado es un delito en donde el agente aprovecha estas circunstancias objetivas para facilitar el éxito del robo, en estas situaciones la víctima atenúa la protección de su esfera de custodia del bien mueble, se halla con un menor grado de posible defensa ante la agresión de su patrimonio. El agente ha de sacar ventaja de estas circunstancias.

Por otro lado, el robo durante la noche o en lugar desolado evita que otras personas puedan acudir en defensa del patrimonio de la víctima.

(Rojas, 2006) Enseña que lugar desolado es tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que por factores diversos se halle sin gente; zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales alejadas de los pueblos o ciudades, estadios sin gente, etc.

Robo con el concurso de dos o más personas.

Aquí no exige que el robo se realice en banda. Es suficiente que dos o más personas concurren, aunque sea de manera espontánea, y sin previo acuerdo en la comisión del robo; también hay convergencia voluntaria y consiente; en este caso se trata de un robo en autoría, pero siempre en forma funciona, facilitándose cada uno la consumación del delito.

En este sentido (Salinas, 2013) cuando dice: la posición que asumimos sostiene que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores; es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo.

Son los coautores los que toman parte en la ejecución del delito codo minando el hecho, la coautoría no depende en su existencia dogmática de un reconocimiento legal expreso, pues esta como la autoría mediata implícita en la noción del autor; así como una disposición expresa sobre la coautoría es desde el punto de vista de la técnica legislativa innecesaria (Oré, 1999)

Robo agravado a mano armada

(Rojas, 2006) Aquí se presenta la figura “que el delito se comete o el uso de un arma, o cualquier instrumento portátil peligroso, idóneo para lesionar o matar una víctima, del cual el sujeto activo se ha premunido para conseguir su objetivo, esto es que utiliza el arma hasta conseguir su objetivo, es decir el apoderamiento del bien mueble”.

El del robo con armas es otro de los llamados casos difíciles, respecto de los cuales no es necesaria una respuesta judicial concreta, no discrecional, pero que indudablemente estará determinada por factores de índole axiológica, por la valoración de intereses y por consideraciones de política judicial, lo adviertan los jueces o no, lo expliciten o no en sus sentencias.

Para que exista el robo agravado por el empleo de armas, deben reunirse estos dos requisitos:

El efecto intimidante de la víctima

Que ese efecto tenga un correlato real

Esto último en cuanto se ha corrido real riesgo de que el arma sea empleada como tal, peligro que con las armas que no son tales o están descargadas, obviamente no ocurre.

Este delito en su figura agravada se ha incrementado bastante en los últimos tiempos y estos se cometen con mucha frecuencia haciendo uso de diversas clases de armas, entre ellas las de fuego y al ser denunciadas estas personas, se les investiga y juzga por el mencionado delito contra el patrimonio en su figura de Robo Agravado, debido a que el artículo 188 del C.P. que es el tipo base tiene un agravante previsto en el artículo 189 inciso 3 cuando el robo es cometido a mano armada, existiendo sentencias emitidas por diversos órganos jurisdiccionales del país pronunciándose por condenar el delito de robo agravado solamente, pero cabe preguntarse ¿Qué pasó respecto al delito de Contra la Seguridad Pública en su figura de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego?, la respuesta que se da es que el robo agravado subsume a la tenencia ilegal de arma de fuego, pues se ha cometido el robo a mano armada y por ello es que es agravado.

En Diálogo con la jurisprudencia número 126, marzo, año 14, en las páginas 234 a 236 se transcriben las tendencias jurisprudenciales al respecto, así se tiene “el empleo de un arma de fuego para cometer un delito de robo constituye una circunstancia agravante de este delito, puesto que el delito de tenencia ilegal de armas se subsume en el de robo agravado” (exp. 2602-2003 El Santa del 01-06-2004; “De conformidad con lo establecido por esta Suprema Sala Penal en numerosas ejecutorias, el delito de robo agravado con utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo subsume al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, no pudiendo ser consideradas ambas figuras penales como delitos independientes” (RN N° 4081-1998 La Libertad), precisándose que “La jurisprudencia ha sido uniforme en señalar que el apoderamiento de un bien, utilizando un arma que se portaba sin contar con la licencia respectiva, configura sólo el delito de robo agravado previsto en el artículo 189 inciso 3 del Código sustantivo. Es así que el delito de tenencia ilegal de armas queda subsumido en el delito de robo agravado y sólo queda la persecución de este último” delito mencionado.

Arma propiamente dicha es todo instrumento que tiene como finalidad específica la de poder ser utilizado indistintamente para poder agredir o para defender. Puede ser de fuego, cortante, punzo-cortante, contundente, etc. La ley alude a este tipo de armas propias con la frase “cualquier clase de armas” (Neyra, 2010)

Pueden ser:

Revolver

Metralleta

Sable

Cachiporra

Arma impropriadamente dicha es todo objeto que solo circunstancialmente sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona. A esta clase de armas se refiere la ley con la frase “de instrumento que pudiera servir como tal.

Pueden ser:

Desarmador

Martillo

Cadena de fierro

Palo

Arma aparente es la que por su forma y además características externas simula tener la potencia simula tener la potencia agresiva de las auténticas, siendo por lo tanto apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas propiadamente así llamadas.

Tales son los casos del empleo de arma de fuego que se encuentra deteriorada al extremo de ser inequívocamente inútil para disparar, o el uso de una imitación de metralleta que ha sido confeccionada con material plástico adecuado.

El delito de robo a mano armada no entra en concurso con el delito de tenencia ilícita de armas. Implica que el agente esgrima o exhiba el arma. El que roba puede emplearla o solo mostrarla. No se configura la agravante cuando el agente solo indica que tiene el arma guardada y que la puede sacar para inferir lesiones o la muerte del agredido.

Consumación

El robo agravado se consuma cuando el sujeto activo se apodera ilícitamente del bien ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y empleando violencia contra la víctima. Deben concurrir, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas señaladas en el artículo 189° según él (C.P.P, 1991).

Para la consumación es suficiente que el que ha robado haya tenido en su poder de disposición el bien sustraído mediante violencia, así sea por unos minutos.

Por ejemplo, puede haber robado una cartera utilizando una pistola y al pretender huir y verse

perseguido la esconde en un tacho de basura. Aquel delito se ha consumado, no obstante que el ladrón es capturado en su huida y no logra aprovecharse del dinero sustraído.

III. HIPÓTESIS

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitió medir la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 01137-2015-55-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura-Piura, 2021. Siendo confiable en un rango de nivel alto.

Hipótesis específicas

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y posturas de las partes. Siendo de rango de nivel alto.

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil. Siendo de rango de nivel alto.

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte resolutive de la primera y segunda instancia con énfasis en la en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Siendo de rango de nivel alto.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cualitativa.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernandez, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas; a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Nivel de investigación. Descriptiva

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas . “Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis” (Hernandez, 2010).

En opinión de (Mejía, 2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación; y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial) .

4.2 Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno “es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernandez, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernandez, 2010).

4.3 Población y Muestra

Se trabajó sobre un expediente judicial N° 01137-2015-55-2005-JR-PE-01 Distrito Judicial de Piura, el cual corresponde a la población de estudio respecto de la sentencia utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, 2003).

4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

La operacionalización de conceptos o variables es un proceso lógico de desagregación de los elementos más abstractos –los conceptos teóricos–, hasta llegar al nivel más concreto, los hechos producidos en la realidad y que representan indicios del concepto, pero que podemos observar, recoger, valorar, es decir, sus indicadores. Según (Latorre, 2005), este proceso “consiste en sustituir unas variables por otras más concretas que sean representativas de aquellas”

Variable en caso de estudio fue: fue calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado.

Calidad de sentencia. (Coloma, 2009) La expresión calidad la entenderemos como una propiedad atribuible a ciertos datos y que habilita a un sujeto para generar, a partir de éstos, conocimientos válidos en un determinado contexto

Robo agravado: (Rojas F. , 2020) se trata de un delito de apoderamiento y enriquecimiento, de conformidad a las tipologías dominantes de los delitos patrimoniales y este se caracteriza por la utilización de la violencia y/o amenaza como medios o instrumento facilitadores para producir el hecho.

Cuadro de operacionalización de la variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento. 2. Evidencia el asunto. 3. Evidencia la individualización del acusado. 4. Evidencia los aspectos del proceso. cumple 5. Evidencia claridad.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>y de la parte civil</i>. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. 5. Evidencia claridad.
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. 5. Evidencia claridad.
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. 5. Evidencia claridad.
			Motivación De la pena	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal. 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. 5. Evidencia claridad.
			Motivación de la reparación civil	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores

				5. Evidencia claridad.
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (y la reparación civil). 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). 5. Evidencia claridad

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia 2. Evidencia el asunto 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar 5. Evidencia claridad
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación 3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s)

N T E N C I A	DE LA			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil).</p> <p>5. Evidencia claridad.</p>
		SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. 5. Evidencia claridad</p>
	<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. 5. Evidencia claridad</p>			
	SENTENCIA	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad</p>	
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). 5. Evidencia claridad.</p>	

4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: “punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido, punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Novoa, & Villagomez, 2014)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: “en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio; uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones”. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, 2006) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema . El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado .

Se denomina parámetros; “porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

4.6 Plan de análisis

El análisis de datos consiste en la realización de las operaciones a las que el investigador someterá los datos con la finalidad de alcanzar los objetivos del estudio. Todas estas operaciones no pueden definirse de antemano de manera rígida. (Educativa, 2012)

Es “un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias”.

Asimismo, “corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Do Prado, Quelopana, Ortiz, & Gonzáles, 2008)

De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 3, denominado: “Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable”.

Del plan de análisis de datos

La primera etapa. “Fue actividad abierta, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis; en esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

Segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, “fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas

que conforman la revisión de la literatura .

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente Dione Loayza Muñoz Rosas .

4.7 Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Novoa, & Villagomez, 2014): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Por su parte, (Campos, 2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

Título: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado; en el expediente N° 01137-2015-55-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Piura-Piura. 2018.

VARIABLES	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	METODOLOGÍA
CALIDAD DE SENTENCIA	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 01137-2015-55-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 01137-2015-55-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2021.	De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitió medir la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 01137-2015-55-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura-Piura, 2021. Siendo confiable en un rango de nivel alto.	<p>TIPO.</p> <p>Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de datos se realizaron simultáneamente.</p> <p>NIVEL.</p> <p>Descriptivo: el procedimiento para la recolección de datos permitió escoger información de manera conjunta e independiente.</p> <p>DISEÑO:</p> <p>No Experimental: no hubo manipulación de la variable.</p> <p>Retrospectivo: el fenómeno pertenece a una realidad pasada.</p>
ROBO AGRAVADO		<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes siendo confiable en un rango de nivel muy alto.</p> <p>De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la motivación del hecho, derecho, la pena y la reparación civil siendo confiable en un rango de nivel muy alto</p> <p>De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión siendo confiable en un rango de nivel muy alto</p>	

4.8 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: “objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005)

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial .

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	<p align="center"><u>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV.-</u> <u>SEDE CENTRAL</u></p> <p>EXPEDIENTE: 01137-2015-55-2005-JR-PE-01</p> <p>JUECES: S. N. R. E.</p> <p>M. C. A.</p> <p>(* A. R. J. E.</p> <p>ESPECIALISTA: G. H. E. I.</p> <p>ABOGADO DEFENSOR: J. M., C. R.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALÍA</p> <p>PENAL CORPORATIVA DE PAITA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X							
		1. Evidencia descripción de los											

<p>ocupación obrero percibiendo la suma de trescientos nuevos soles semanales(s/300.00), domiciliado en jirón libertad 173 pueblo joven 13 de julio- Paita- parte baja, nombre de sus padres F. y B., sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 2(durante la noche o en lugar desolado),3(con el empleo de armas)y 4 (con el concurso de dos o más personas) concordado con el artículo 188 del código penal, en agravio de W.M.L.H y J.V.L.G. siendo que el acusado F.R.R.A, se encontró acompañado de su abogado defensor DR. R. M. S. G., presente DR. J. P. M. F., fiscal adjunto provincial dela primera fiscalía penal corporativa de Paita, instalada la audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura del señor fiscal, el alegato de apertura de la defensa técnica del acusado, realizada la actividad probatoria, alegatos de clausura del fiscal y del abogado de la defensa así como la autodefensa del acusado, es el estado del proceso el de emitir sentencia .</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">I. CONSIDERANDO:</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>I.- IMPUTACIÓN FISCAL:</p> <p>1.1 el ministerio publico trae a juicio un delito de robo agravado consumado, precisando que el día 04 de marzo del 2015 a la 1:40 de la madrugada cuando los agraviados W.M.L.H y J.V.L.G había salido de su centro laboral, caminaban por la avenida 5 de febrero a la altura de Víctor Raúl Haya de la Torre de la parte alta de Paita, con dirección a la habitación de uno de los agraviados que alquilaba por esa zona, es en esas circunstancias que caminaba y se encuentra con un grupo de ocho personal de manera frontal. Estas ocho personas aprovechando el número superior al de los agraviados inician una agresión física cogiendo un grupo de cuatro personas aún agraviado y el otro grupo de cuatro personas al otro agraviado, a uno de los agraviados lo agreden con un golpe de una botella de cerveza y le producen lesiones en la cabeza; al otro agraviado con la finalidad de robarle sus pertenencias lo agreden con cortes con una arma punzo cortante, siendo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el agraviado W.M.L.H le logran sustraer su celular marca LG táctil, su billetera marrón conteniendo la suma de treinta y cuatro nuevos soles (s/ 34.00) y sus documentos personales; mientras que los otros del ilícito cogían al agraviado J.V.L.G pues le querían robar su dinero producto de sus haberes donde trabajaba, lo apuñalan por la espalda y en el pecho con el arma punzo cortante, esta circunstancia motivo que los agraviados logren defenderse, zafarse del grupo de esos sujetos y salen corriendo, en esos instantes logran divisar un vehículo policial inteligente a quienes le solicitan el apoyo indicándoles el número de sujetos, las características y el lugar por donde se habían dado a la fuga. Suben al patrullero inteligente, dan vuelta a la cuadra y divisan a ocho personas, ante una maniobra del conductor logran la captura de dos sujetos, entre ellos el acusado y un menor infractor, se les hace el registro personal y al menor infractor se le logra encontrar el equipo celular y la suma exacta del dinero que se le había sustraído. El agraviado W.M.L.H reconoce y sindicca al menor infractor y al acusado como los sujetos que lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agrede, el agraviado refiere que un tercer sujeto lo agrede con el golpe de una botella, lo cual es aprovechado por el acusado para buscarle sus pertenencias y el menor infractor aprovecha para sustraer los bienes y documentos personales. La sindicaciones directa que se le hace al acusado es haber intervenido en la agresión y sustracción al agraviado W.M.L.H, siendo que los ocho sujetos han hecho divisiones de roles.</p> <p>1.2 el representante del misterio publico subsume los hechos en el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado consumado, tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con el articulo 189 primer párrafo incisos 2 (durante la noche o en lugar desolado), inciso 3 (con empleo de arma, en este caso punzo cortante y botella) e inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del código penal. Solicita la imposición de trece años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil ascendente a las suma de un mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA</p> <p>Precisa que su patrocinado no reconoce los hecho, ese día salía con su amigo J. M. de un bar denominado “LAS BOTES” a la 1:30 de la madrugada, se iba a casa de una amiga, separaron en una esquina a miccionar, vieron que pasaron cinco personas de las cuales uno de ellos suelta un celular, que es recogido por el menor (su acompañante), y después viene la policía los encuentra en la esquina y los captura, llevándolos a la comisaria. A su patrocinado en la intervención le encuentran su celular y la suma de cincuenta nuevos soles(s/50.00) producto de su trabajo ya que es albañil, siendo que trabajaba en una obra en Paita. Su patrocinado no ha participado en los hechos que se le están imputando, por lo que demostrara la inocencia de su patrocinado.</p> <p>III. TRAMITE DEL PROCESO</p> <p>Conforme “al estadio procesal y en virtud del artículo 371° del código procesal penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer de los derechos fundamentales que le asisten, se le pregunto al acusado si</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se considera coautor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del misterio público, por lo que previa consulta con su abogado el acusado F.R.R.A indico ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó su derecho a declarar. Conforme a ello se continuó con la siguiente etapa de juicio oral.</p> <p>IV. POSICION DEL ACUSADO F.R.R.A</p> <p>Conoce a J. Y. E. M. ya que vive por su casa, no conoce a los agraviados ni a los policías, no ha tenido problemas con ellos. El 04 de marzo de 2015 en horas de la madrugada estaba miccionando en una esquina en la 5 de febrero, antes había estado en el bar “el BOTE”, estaba con el menor y un sujeto más, pero luego y luego se retiró. El celular lo agarro el menor cuando se corrían y a uno de los sujetos de polo azul y truza negra se le cae, el dinero no sabe, cuando estaban en la esquina, corrieron unos sujetos y se les cayó el celular. Después de salir del bar “el bote” se iban a ver a una amiga, cuando estaban orinando, pasan corriendo varios sujetos, llega la policía, también había un agraviado que decía ustedes han sido, los subieron y los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llevaron a la comisaria. Al ver a la policía no corrieron, no hubo persecución, cuando, o intervienen le encuentra su celular y 50 soles producto de su pago semanal de su trabajo en una obra, en esa fecha estaba trabajando en una obra en el colegio San Francisco, tenía 2 semanas. Tiene una conviviente y su hija, vivía con su esposa, mantiene a ambas, es la primera vez que se encuentra en este tipo de situación. El día sábado le pagaron y le habían pagado 350 soles.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta,” respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>V. ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>5.1 DECLARACIÓN DE J.V.L.G IDENTIFICADO CON DNI N° 70407514</p> <p>Antes de los hechos no ha tenido problema ni enemista con el acusado. Conoce al otro agraviado W.M.L.H porque era su compañero de trabajo, trabajan juntos en la pollería el Fogon de la Bahía de Paita. El día de los hechos 04 de marzo del 2015 salía de su trabajo junto con su amigo y dos amigas, rumbo a su cuarto, sus dos amigas se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas..No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>										

	<p>quedan a una cuadras antes de su cuarto, y el con su amigo se dirigían a su cuanto, se percatan que venían ocho personas hacia ellos, siguieron, pero se van cuatro a él y cuatro a su amigo, sacan cuchillo, como no se dejaban robar su plata le dan con el cuchillo, logra escapar y su amigo también, se fueron a la comisaria, su amigo tenía la cabeza llena de sangre, la cara llena de sangre, le dijo que</p>				X								
<p>Motivación del derecho</p>	<p>lo atacaron con la botella de cerveza a él con un cuchillo, tiene marcas en la cabeza. A su amigo le roban su celular y dinero en efectivo (s/ 34.00). Pasa un patrullero como los vieron con sangre los han subido al patrullero han visto a las ocho personas que iban caminando, logran capturar a dos, el resto escapo. Esas personas que caminaban eran las mismas personas que los atacaron cuando ven el patrullero estos sujetos se corren. a uno de los detenidos le encontraron el celular y la plata de su amigo. No recuerda características de las personas que cogen pero si del que lo agredió. Luego los evalúa el médico legista, al por los cortes lo trasladan a Piura, un corte fue al lado del corazón, otro, en la tetilla y cabeza. Eran la 1:20 a.m., no</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>			X								

	<p>tan oscuro, era solido el lugar, había poca circulación, cuando los capturan no escucho nada, porque se fue el detrás de los otros con el comisario. Solamente alcanzo a</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. No cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>ver a los sujetos que lo atacaron a él fueron cuatro, a su amigo también cuatro, el señor presente no lo ataco a él, no lo vio como alguien que lo ataco. Del lugar del robo adonde fueron intervenidos los acusados habían cinco metros demoro en ir a ver a la policía dos minutos, no se percató si los acusados estaban miccionando, el venia en el carro del patrullero no podía divisar a la gente de adelante.</p> <p>5.2 DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL A. J. A. S., IDENTIFICADO CON DNI N° 46407084</p> <p>No ha tenido problemas antes de los hechos con el acusado, no tiene ningún vínculo con el acusado, labora en la comisaria de Paita, en la policía nacional lleva cinco años tres meses, ha hecho varias intervenciones, es conductor del vehículo de patrullaje inteligente, antes de la intervención no conocía a los agraviados. Estaba de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación</p>	<p>turno de patrullaje, a la 1:40 am por el Bar Las Palmeras se percatan de dos personas que piden auxilio y les dicen que habían sido asaltados por un grupo de ocho personas, les dice que suban al patrullero, comienzan la persecución y a la vuelta casi a la altura de ESSALUD, todos comienzan a correr, bajó su operador con él y reducen a dos, en la parte delantera ponen a los agraviados y en la parte de atrás a los acusados, se dirigen a la comisaria. Luego él se dirige al centro de salud con los agraviados por las heridas cortantes de ambos. Cuando piden apoyo el agraviado había sido acuchillado, botaba bastante sangre, el otro tenía en la cabeza golpes, los divisan a una distancia de 30 metros, al ver el vehículo policial comienzan a correr, le meten el carro a dos, al momento de la intervención no decían nada pero en la comisaria señalaban que uno lo había acuchillado, robado el celular y dinero, no se percató si estaban orinando antes de la intervención. Al menor de edad se le encontró un celular y el dinero, al otro acusado no se le encontró nada, reconoce al acusado a quien intervino. Recorrieron 30</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X				32		
---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------	--	--

<p>metros a 50 metros del lugar donde encuentran a los agraviados al lugar de la intervención, divisaron a un grupo de personas, la intervención fue en una esquina, la persecución duro de 2 a 3 minutos.</p> <p>5.3 DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL D. M. C. IDENTIFICADO CON DNI N° 46088456</p> <p>No tiene enemistad o problemas con el acusado, no conoce a los agraviados, los conoce por la intervención. Labora en la comisaria el pescador de Paita tiene 4 años, he realizado varias intervenciones, labora en la ovil de patrullaje de operador. El 04 de marzo del 2015 justo estaban patrullando por Víctor Raúl doble vía por el bar Las Palmeras, dos personas de sexo masculino pedían apoyo policial, al acercarse ven que uno de ellos estaba con sangre en la ropa, le dicen que habían sido asaltados por ocho personas, entonces a 50 metros ven ocho sujetos que al notar la presencia policial emprendieron marcha corriendo, logrando capturar a dos sujetos, entonces los agraviados manifestaron que ellos habían sido los que los habían asaltado, los llevan a la comisaria y al agraviado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>herido lo llevan al hospital. Los agraviados decían que los habían cortado, habían salido de la pollería de trabajar, a un intervenido le encuentran el celular y dinero. No estaban orinando los ocho sujetos, iban los ocho juntos caminando. Reconoce el acta de intervención policial, el acta de registro personal del menor infractor y el acta de incautación de especies y dinero. El lugar si era claro, por ahí hay un bar y salía la gente. Del lugar donde encuentran a los agraviados al momento de la intervención habían 100 metros aproximadamente, pasaban justo cuando los habían terminado de asaltar, los capturan en la esquina estaba claro había un poste, no realizo el acta de registro del acusado, al momento de la intervención los acusados quisieron correr, pero los vieron, se pararon porque el saco el arma de reglamento, como el patrullero los adelanto no les dio opción de correr. La intervención duro 10 minutos, de inmediato los subieron y llevaron a la comisaria, en la camioneta adelante iban los agraviados, los agraviados se fueron al hospital y los acusados a la comisaria.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.4 DECLARACIÓN DEL MENOR J.Y.E.M IDENTIFICADO CON DNI 76139902, ACOMPAÑADO POR EL PERSONAL DEL CENTRO JUVENIL.</p> <p>Precisa que el día de ayer cumplió 18 años. Conoce a F.R.R.A, ya que es un amigo que vivía a tres puertas de su casa. A los agraviados no lo conoce, recién los conoce cuando los intervienen, no tiene ningún problema con ellos. El domicilia en Paita trabajo allá con su tío, el nació en Chiclayo, está en el centro juvenil porque lo sentenciaron a cuatro años por los mismos hechos. El 4 de marzo de 2015 a horas una de la mañana se encontraba el compañía de F.R.R.A, le pedio que lo acompañe a la casa de su señorita enamorada que vivía a una cuadra de donde los intervinieron, antes habían estado tomando, como él trabaja en Paita le habían pagado y como su amigo también tenía plata, se fueron a tomar, habían estado tomando desde las 9:30 de la noche, primero estuvieron tomando en la discoteca terranova, después se dirigieron a la parte alta y estuvieron tomando en otros bares de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arriba. Como a la 1:30 de la mañana le pidió a su compañero que lo acompañe a ver a su enamorada ya que un día antes habían peleado con ella, ya que el bar el mirador queda ahí cerca, por ahí nomás, le dijo que ya, se estaban dirigiendo cuando una cuadra antes vieron que comenzaron a correr dos personas, un colorado alto, con peinado abierto, se sacó el polo y corrió. F.R.R.A estaba con su celular parado y él estaba orinando, cuando llegaron los policías venían 2 chicos, un gordito sin polo y el otro que sangraba de la cabeza, y comenzaron a decir “estos son sus amigos”, llegaron los policías y los interviene, luego se llevan a los agraviados al hospital, cuando llegan a la comisaria un policía agarro un celular y lo pone encima de la mesa aun policía que estaba pidiendo sus datos, a él le encuentran su celular, su billetera y plata que era de él porque recién había cobrado, el policía contesto celular y lo comenzaron a resondrar, no le encuentran nada del agraviado, los sujetos que pasaron corriendo arrojaron algo, el recogió el celular y cuando llega la policía se lo entrega, estaba orinando, vio que tiro</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>algo, él lo recogió, vino la policía y los intervino, pero hay un video que comprueba su inocencia. De ahí mismo donde lo botaron lo recogió, es mentira que se lo han encontrado en los genitales, cuando fueron a la comisaria se lo entregó a la policía. Ese celular que recogió es el que le encuentran y donde resondraban. Le encuentran 42 soles, que decían que supuestamente eran del agraviado. Cuando lo recoge el celular lo guarda en su bolsillo, al día siguiente llegaron a los agraviados, el gordito dijo que no tenían nada que ver ellos, él tiene tatuajes, el agraviado dice que lo reconoce por los tatuajes y el polo celeste, y eso es mentira porque estaba con una chompa ploma un pantalón jean negro. Cuando los intervienen no se corrieron, la camioneta tenia cámaras ese video comprueba que no se habían corrido. A los 3 a 5 metros pasaron corriendo, la zona era alumbrada y había y había silencio. Lo intervienen a una cuadra de 5 de febrero del colegio sagrado, no los intervienen por el hospital. El gordito dijo que ellos no habían sido, no puso denuncia y se retiró, el otro flaquito lo señalo a él, ni vio el celular, en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la comisaria le dijeron que era un LG. Cuando lo intervienen en la billetera tenia boletas que él trabajaba, no se acuerda si firmo el acta de registro. Al momento que lo intervención si lo agreden, no podía caminar, lo llevaron al médico legista pero no más lo toco. F.R.R.A estaba a medio metro de donde él estaba orinando, los agraviados dicen que han sido ocho personas que ellos han estado ahí, el dinero que le encontraron era porque su tío le había pagado esa noche, le encontraron solo s/42.50 nuevos soles, pero los policías dijeron solo s/42.00 soles. Conoce a R.R.A hace tiempo, desde chiquito, porque vive ahí domas cerca de su casa, desde la infancia como amigos, él tiene una hija, no tiene conocimiento que el acusado ha estado preso por algo. El si trabaja, se recursiaba con los botes, los intervienen en la primera cuadra de la 5 de febrero en la esquina del colegio sagrado, ellos ponen que fue a espaldas y eso es mentira igual de lo que dijeron que se habían corrido. Los dos policías intervienen a ellos en una camioneta y cuando pidieron que declare un policía dijo los agraviados en ningún</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento habían estado en la camioneta y otro policía dijo que si cuando los trasladan a la comisaria iban conjuntamente con agraviados los llevan al hospital. Él puso el celular ahí. Los agraviados en el centro juvenil dijeron que él los había acuchillado. No le encontraron nada, en ningún momento han corrido, el pidió que presenten ese video porque los policías han dicho que ellos se han corrido y que ellos querían agredirlos, y ese video confirma que eso es mentira. Estaba con un pantalón jean negro, polo celeste por dentro y una polera ploma. Tiene tatuajes en la mano, tiene el tatuaje de su madre “estrella” y su nombre en la muñeca, y eso es lo que dice el agraviado que estaba con el polo celeste, pero la polera se la sacaron en la comisaria.</p> <p>5.5 DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO W. M. L. H IDENTIFICADO CON DNI 74818574</p> <p>en el mes de marzo del año 2015, era ayudante de cocina en la pollería el fogón de Paita, su horario era de 4 de la tarde a 12:30 a 1:00 de la mañana, antes de los hechos no ha conocido al sr. F.R.R.A solo lo vio en el momento del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>robo, salieron a la 1:25 am con sus compañeros de trabajo, sus dos amigos y sus amigas, luego su amigo Israel se fue en una moto, él se fue con J.V.L.G y demás compañeros, en la esquina de 5 de febrero le dijo a sus amigas que lo esperen para coger moto taxi, y él fue al cuarto de su amigo a ver una pomada porque le dolía la cintura, pasaron la pista y dos casas del cuarto de su amigo J.V.L.G vieron como ocho personas, tres lo agarraron a él y los demás a su amigo J.V.L.G, uno de ellos lo coge fuerte, el reconoce a dos de ellos, al que le tiro el botellazo no lo reconoció, le tiro un botellazo en la cabeza y en la frente, a los dos los reconoció porque uno le robo su billetera con s/ 34.00 soles y el celular 948957201 negrito táctil, el sujeto que le robo la billetera, celular era un moreno, tenía un polo celeste, pantalón jean azul, el otro era un poco más alto que el, tez trigueña, pelo ondulado, corte hongo, pantalón jean azul y una polera ploma con negra, uno de sus atacantes está presente, fue quien lo sujeto fuerte para que sus compañeros le roben, él se dejó robar pero igual lo agraviaron, le tiraron botellazos, golpes fuertes, le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiraron puñetes, lo cogieron fuerte para que le roben. Precizando que uno se esfuerza en trabajar y seguir adelante pero hay personas que roban. El lugar era iluminado por eso lo reconoció, no había mucha gente, luego los sujetos se van caminando como si nada hubiera pasado. Su amigo J.V.L.G le dijo “corre porque no me han robado sino apuñalado, sangraba, le decía me duele el corazón”, a dos minutos pasaba una camioneta de la policía, él estaba que sangraba y su amigo le decía que no respiraba, le dijeron que los lleve al hospital, le dijeron que “ahí están ellos son”, estaba el manchón, se baja la policía, porque se corren, atrapan a dos. Al menor moreno le encuentran su billetera, su celular, los treinta y cuatro nuevos soles (s/ 34.00) y documentos personales, al acusado también lo encuentran, los otros sujetos se dieron a la fuga. Del lugar donde piden apoyo a la policía al lugar que los intervienen hay media cuadra, el carro solo doblo y ahí nomás estaban los delincuentes. A su amigo lo llevaron grave al hospital, el paso por médico legista. En la comisaria lo pusieron en una ventana y si lo reconoció</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al mayor de edad como el que lo agarro fuerte. La persona que lo agarro de las manos lo hizo por detrás para que le saquen sus cosas, yo volteaba y el me bajaba la cabeza y luego le tiran u botellazo, conoció a los dos porque estaban cerca de su lado. Del asalto al lugar donde los intervienen estaba cerca, cuando vieron el patrullero se corrieron, estaban todos juntos y luego se corrieron logrando intervenir a dos, los otros cinco sujetos atacaron a su amigo. Si le robaron su billetera y el celular. En un momento lo estuvieron amenazando y por su seguridad renuncio a la pollería.</p> <p>5.6 DECLARACIÓN DE LA PERITO MEDICO LEGISTA E. L. G. H., IDENTIFICADA CON DNI 41927461</p> <p>El médico legista de la división médico legal de Paita desde noviembre del 2010. Reconoce el certificado médico legal N° 00282-L de fecha 04 de marzo del 2015 a las 12:35, practicado a W.M.L.H, en cuanto a la data el peritado refiere haber sufrido un saldo y robo con agresión física por tres sujetos desconocidos quienes lo golpearon</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la cabeza con una botella de vidrio, además forcejeo y atención medica en el hospital de Paita, refiere que el asalto ha sido el mismo día de la evaluación a las 1:20 am, en cuanto al examen físico se encontró herida de 2 cm con 3 puntos de sutura con bordes regulares y equimóticos, de orientación oblicua externa con tumefacción moderada, edema, hinchazón alrededor de dicha herida en dirección frontal, lado derecho en la cabeza, por eso se llegó a la conclusión de que presenta lesión corporal traumática externa de tipo contuso cortante por las características de lesión, de origen reciente por mecanismos activos, que requiere una atención facultativa de 2 días, incapacidad médico legal de 7 días. Presentaba tres puntos de sutura en la frente, en la región frontal lado derecho.</p> <p>Reconoce el certificado médico legista N° 285-L de fecha 04 de marzo de 2015 realizado a las 13:11, practicando a J.V.L.G, refería al peritado haber sufrido asalto con agresión física por parte de cuatro sujetos con un cuchillo, atención medica en el hospital, refería que el asalto había sido en esa misma fecha a las 1:20 horas, en cuanto al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>examen físico presentaba varias lesiones, una herida de 1.5 cm con tres puntos de sutura de bordes regulares en la región pectoral inferior interna, otro herida cerca de 1cm con tres puntos de sutura, vertical, de bordes regulares en la región pectoral cuadrante inferior interno, otra lesión eritematosa de 0.3 x 0.3 cm circular en la zona supraumbilical hacia el lado izquierdo, una lesión puntiforme costrosa, de 0.2 cm, en el miembro superior derecho en el brazo, herida de 1.5 cm con tres puntos de sutura en la zona de la espalda, herida de 1cm sin sutura vertical de bordes regulares en la espalda lado izquierdo, se llegó a la conclusión que presenta lesiones corporales traumáticas externas de tipo contantes en el tórax y contusas en brazo derecho y abdomen de origen reciente por arma blanca y mecanismo activo requiriendo una atención facultativa de tres días e incapacidad medica legal de ocho días.</p> <p>DOCUMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.7 se oralizó el acta de intervención policial el 04 de marzo de 2015</p> <p>5.8 se oralizó el acta de registro personal realizada a la persona de J.Y.E.M, de fecha 04 de marzo de 2015.</p> <p>5.9 Se oralizó el acta de incautación de especies y dinero de fecha 04 de marzo de 2015</p> <p>5.10 Se oralizó el acta de reconocimiento físico de persona, de fecha 04 de mazo de 2015, realizado por el agraviado W.M.L.H, quien reconoce al acusado.</p> <p>5.11 Se oralizó el acta de reconocimiento de equipo celular, de fecha 05 de marzo de 2015 realizado por el agraviado W.M.L.H.</p> <p>5.12 Se oralizó el registro de antecedentes penales del acusado con resultado negativo.</p> <p>5.13 Se prescindió de la oralización del certificado médico legal N° 000282-L practicado al agraviado W.M.L.H y del certificado médico legal N° 000285-L, practicando al agraviado J.V.L.G, dado que ya se había examinado al órgano de prueba, esto es a la perito E. G. H.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA:</p> <p>5.14. se oralizó el acta de registro personal del imputado, en la cual no se le encontró en posesión de los bienes ni de dinero de los agraviados.</p> <p>5.15. Ya habiéndose actuado de antecedentes penales del acusado.</p> <p>VI. ALEGATOS FINALES:</p> <p>6.1. La representante del ministerio público encargada de exponer los alegatos finales:</p> <p>Los hechos que se atribuyen son del día 04 de marzo del 2015 a la 1:40 de la madrugada cuando los agraviados se encontraban caminando por la AV. 5 de febrero, luego de salir de trabajar de la pollería el “fogón” es que fueron asaltados por ocho sujetos, siendo uno de ellos el acusado y el menor infractor de 17 años J.Y.E.M, quienes mediante la violencia y amenaza, con el conjunto de dos o más personas cometieron el ilícito. Ello se ha logrado corroborar con la prueba actuada, con el acta de intervención policial en la cual se registra la forma y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias en que fueron encontrados los agraviados por los efectivos policiales, los mismo que se han encontrado heridos W.M.L.H presentaba heridas en el cuero cabelludo y V.L.G quien presentaba lesiones punzo cortantes en el pecho y espalda, quienes que no han variado su teoría al sostener que han sido víctimas de robo por parte de ocho sujetos. Al menor infractor se le ha encontrado las pertenencias de uno de los agraviados W.M.L.H, que el acta de registro personal a J.Y.E.M practicada el día de os hechos a quien se le ha encontrado la cantidad de 34.00 nuevos soles y en el bolsillo un celular marca Samsun, también el celular marca LG, que al momento a timbrado, queda acreditado que el menor infractor a sustraído las pertenencias del agraviado en tanto que el acusado era el que había golpeado, retenido el cuerpo y los brazos al agraviado para que otro sujeto le tire una botella de cerveza y le ocasione las heridas registradas en el certificado médico legal. El acta de registro personal a F.R.R.A, a esta persona no se le encuentra las pertenencias del agraviado, verdad que si se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le encuentra la suma de s/50.00 soles, debe tenerse en cuenta que al agraviado J.V.L.G además de hincarle en su espalda, se había producido la sustracción de sus pertenencias. Del acta de incautación de especies y dinero de fecha 04 de marzo del 2015 registra que se ha incautado a la persona de E.M, el menor infractor, el teléfono celular de propiedad de W.M.L.H, así como la cantidad de s/34.00. con la declaración del agraviado W.M.L.H quien narra la forma y circunstancia de cómo había sido víctima de robo en su agravio, relata de forma coherente como sucedieron los hechos, no ha cambiado su versión durante todo el proceso, ha sido única y no variable cuando salía de su trabajo acompañado de J.V.L fue víctima de robo logrando reconocer a dos; se tiene la declaración de dos efectivos policiales quienes relatan la forma de la intervención y que los agraviados han sindicado al menor infractor y al acusado; también la declaración del menor infractor quien ha negado su participación, y no ha dado respuestas coherentes respecto al registro personal y hallazgos de las pertenencias del agraviado W.M.L.H. se ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuado el acta de reconocimiento físico de personas donde se puede constatar que el agraviado W.M.L.H ha reconocido al procesado, como el sujeto como el sujeto que lo coje de los brazos para que se deje robar, otro sujeto le saca sus pertenencias y otro lo golpea en la cabeza. La declaración del acusado que ha negado los hechos, no ha dado una explicación lógica de que es intervenido. Se ha actuado el certificado médico legal N°282-L, de fecha 04 de marzo de 2015 practicado agraviado W.M.L.H, que concluye que presenta lesiones corporales traumáticas externas de tipo contuso cortantes de origen reciente por mecanismo activo, requiriendo una atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de 7 días. Respecto al certificado N°285-L de fecha 04 de marzo practicado a J.V.L.G que concluye que presenta lesiones traumáticas externas de tipo cortante en tórax y contusas en brazo derecho abdomen de origen reciente por arma blanca, y mecanismo activo, atención facultativa de tres días e incapacidad médico legal de ocho días, con los cuales sea a acreditado la violencia efectuada sobre los agraviados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El acta de reconocimiento de tipo celular de fecha 5 de marzo del 2015 practicado en el equipo celular de W.M.L.H, y logro reconocer a uno de ellos de la prueba actuada se ha logrado probar con veracidad y objetividad la participación en calidad de coautor en el delito de robo agravado, por lo cual solicita la imposición de 13 años de pena privativa de la libertad, así mismo por reparación civil el monto de un mil nuevos soles (mil soles 1, 000.00) que deberá cancelar a favor de cada uno de los agraviados, en total dos mil nuevos soles (s/ 2,000.00).</p> <p>6.2. EL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO</p> <p>Que los hechos no se ajustan a la verdad, a través del debate oral la única sindicación en contra de su patrocinado es la de una de los agraviados, que no asido corroborada con ningún otro medio de prueba y que debe estar corroborada con ciertos elementos periféricos de carácter objetivo, que denoten de actitud probatoria, lo que no ha sucedido en el caso. El acuerdo plenario N° 2-2005 en el párrafo 9 y 10, 11, en el párrafo 10 punto b)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisa como requisito la verosimilitud, debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que el agraviado al momento del acta de intervención señala que le habían sustraído 35 nuevos soles(s/35.00 nuevos soles) y que luego eran 34 soles, en su declaración de juicio oral responde a las preguntas como esta en su declaración fiscal, tenía una copia de la declaración para que se la aprenda de memoria la declaración debe ser espontanea pero no de memoria. Que el otro agraviado manifiesta que eran ocho los asaltantes, cuatro lo asaltaron a él y cuatro al otro agraviado, vio a los ocho sujetos pero que no reconoció a su patrocinado. Que L.H declara que fueron tres quienes lo asaltaron, se dejaba constancia de esa contradicción, habiendo contradicciones con las declaraciones de los policías, uno decían que los interviene a treinta metros, el otro policía desde el lugar de los hechos a la intervención era 100 metros. Desde la investigación preliminar ha manifestado su patrocinado que salía de tomar de un bar acompañando a su amigo a visitar a una amiga y se pararon a miccionar en una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esquina, previo a ello pasaron unos chicos corriendo y dejaron caer un celular, siendo recogido por el menor infractor, al ser intervenido al menor infractor se le encontró el celular que luego el agraviado dijo que era suyo, que los bienes sustraídos fueron recuperados en el momento, el delito no era de robo agravado sino en grado de tentativa, se debe tener en cuenta las condiciones personales de su patrocinado, es un joven de 28 años, no tiene antecedentes penales ni judiciales , es padre de familia de una hija es el único sustento, la declaración del agraviado no asido corroborada con otro medio de prueba solicitando la absolución de su patrocinado.</p> <p>6.3 AUTODEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>Es inocente, no ha participado en los hechos que salía de tomar y lo capturaron, había árboles y los han capturado, el que le acusa no sabe si le ha agarrado cólera, o quiere culpar a alguien por lo que le ha pasado está equivocado, no le ha hecho nada.</p> <p>VII. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.1.- ROBO SIMPLE- TIPICIDAD OBJETIVA .- “en la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido: el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra , siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”. Violencia o amenaza con elemento constitutivo del delito de robo – empleo de violencia contra la persona, “... de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento caracterizado del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo(...); en tal contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes”.- “ la amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado la amenaza requiere las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitara el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea”.</p> <p>7.2- ROBO SIMPLE- TIPICIDAD SUBJETIVA,- “la tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo- volitivo mayor: el conocimiento por parte</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actuó movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído...”.-</p> <p>7.3 ROBO AGRAVADO.- previsto el artículo 189 primer párrafo inciso 2 (durante la noche o en el lugar desolado), 3 (con el empleo de arma) y 4(con el concurso de dos o más personas), en concordancia con el tipo base- robo simple tipificado en el artículo 188 del código penal, el mismo que quedo en grado de consumado; “delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo”.-</p> <p>7.4 CONSUMACION DEL ILICITO PENAL.- conforme a la ejecutoria vinculante, sentencia plenaria 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005, La disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: “a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín la consumación ya se produjo) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”. Que en el presente caso conforme se han narrado los hechos el ilícito quedo en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grado consumado, puesto que sustrajeron la billetera conteniendo treinta y cuatro nuevos soles, un celular LG y documentos personales pertenecientes al agraviado W.M.L.H, que si bien posterior a ello ante la intervención del hoy acusado con el menor infractor se recuperó el dinero y el celular LG, se tiene que no se logró la recuperación de la billetera, en consecuencia han tenido posibilidad material de disposición.-</p> <p>7.5 GRADO DE PARTICIPACION.- conforme estipula el artículo 23 del código penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) <u>autoría directa</u> un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b)<u>autoría mediata</u> una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c)<u>coautoría</u>, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual; en el presente caso la fiscalía a precisado en sus alegatos de apertura que el grado de participación del acusado F.R.R.A es como coautor en el delito de robo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravado en grado de consumado, habiendo participado el menor infractor J.Y.E.M así como otras seis personas más, siendo que existió un reparto de roles, verificándose que un grupo de sujetos se habrían ido contra el agraviado W.M.L.H entre ellos el acusado y menor infractor, y los otros sujetos se han ido contra el otro agraviado L.G.</p> <p>VIII.- VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>8.1.- corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el código procesal penal, basado en los principios de la lógica las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393 inciso 2 del código procesal penal, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la constitución política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p> <p>8.2.- analizado el presente caso, el ministerio público le imputa al acusado F.R.R.A la calidad de coautor al a ver realizado el delito de robo con la agravantes de a ver ocurrido durante la noche (inciso 2), con el empleo de arma (inciso 3) y con el concurso de dos o más personas (inciso 4 del artículo 189 del código penal), en el hecho ocurrido el día 04 de marzo del año 2015 en agravio de J.V.L.G Y W.M.L.H.</p> <p>8.3.- que, de los medios de prueba ofrecidos, admitidos en audiencia de control de acusación, aludidos en el alegato de apertura y que se han actuado en audiencia de juicio oral se <u>encuentra acreditada la existencia del hecho delictivo</u> acontecido el día 04 de marzo de 2015 ello tanto con las declaraciones de los dos agraviados J.V.L.G Y W.M.L.H, de los efectivos policiales Alfredo J. A. S., D.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M. C.; así como la declaraciones de la médico legista E. L. G. H., quien ha narrado la existencia de lesiones en los hoy agraviados, e incluso con la declaración del menor infractor J.Y.E.M que si bien niega participación en los hechos, los ubica en el lugar de la intervención (cerca del lugar de los hechos), también refiere a la existencia de una intervención así como que las personas agraviadas eran quienes realizan sindicaciones, contándose en el presente caso también con el acta de intervención <u>policial</u> acta de registro personal del menor infractor J.Y.E.M, donde se encuentra los bienes del agraviado, acta de incautación de especies y dinero, acta de reconocimiento físico de persona y acta de reconocimiento de equipo celular.</p> <p>8.4 a criterio de este juzgado colegiado se encuentra acreditada la participación del acusado F.R.R.A en el ilícito penal con los siguientes medios probatorios: 1) la declaración en juicio oral del agraviado W.M.L.H, quien precisa: “ salieron a la 1:25 am con sus compañeros de trabajo de la pollería el fogón en Paita sus dos amigos y sus amigas luego su amigo Israel se fue en una moto el se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fue con José y demás compañeros, en la esquina de 5 de febrero le dijo a sus amigas que lo esperen para coger moto taxi, y él fue al cuarto de su amigo a ver una pomada porque le dolía la cintura, pasaron la pista y a dos casas de su amigo J.V.L.G vinieron como ocho personas, tres lo agarraron a él y los demás a su amigo J.V.L.G, uno de ellos le coge fuerte el reconoce a dos de ellos al que le tiro el botellazo no lo reconoció, le tiro un botellazo a la cabeza y en la frente, <u>a los dos los reconoció porque uno le robo su billetera con treinta y cuatro nuevos soles (S/34.00) y el celular 948957201 negrito táctil, el sujeto que le robo la billetera, celular era un moreno, tenía polo celeste, pantalón jean azul, el otro era un poco más alto que el, tez trigueña, pelo ondulado, corte hongo, pantalón jean azul y una polera ploma con negra, uno de sus atacantes está presente,</u> fue quien o sujeto fuerte para que sus compañeros le roben, él se dejó robar pero igual lo agraviaron, le tiraron botellazos, golpes fuertes, le tiraron puñetes, lo cogieron fuerte para que le roben. El lugar era iluminando por eso lo reconoció, no había mucha gente,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>luego los sujetos se van caminando como si nada hubiera pasado. Su amigo J.V le dijo “corre porque no me han robado sino apuñalado, sangraba, le decía “me duele el corazón”, a los dos minutos pasaba una camioneta de la policía, el estaba que sangraba y su amigo decía que no respiraba, le dijeron que los lleve al hospital, le dijeron que “ahí están, ellos son”, estaba el manchón, se baja la policía, porque se corren, atrapan a dos. Al menor moreno le encuentran su billetera, su celular, los 34.00 nuevos soles(S/ 34.00) y documentos personales, al acusado también lo encuentran los otros sujetos se dieron a la fuga. Del lugar donde piden a poyo a la policía al lugar donde los intervienen hay media cuadra, el carro solo doblo y ahí nomás estaban los delincuentes. A su amigo lo llevaron grave al hospital, el paso por el médico legista. En la comisaria lo pusieron en una ventana y si lo reconoció al mayor de edad como el que lo agarro fuerte. La persona que lo agarro de las manos lo hizo por detrás para que le saque sus cosas, yo volteaba y el me bajaba la cabeza y luego le tiran un botellazo, <u>conoció a los dos porque</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>estaban cerca de su lado.</u> Del asalto al lugar donde los interviene estaba cerca. En un momento lo estuvieron amenazando y por su seguridad renuncio a la pollería”. En consecuencia se advierte que existe una sindicación directa hacia el hoy acusado R.A como la persona que lo agarro fuerte para que sus atacantes le roben, precisando incluso la forma como logro verlo, esto es porque estaban muy cerca y demás porque si bien lo cogió de atrás el volteaba, el sujeto le bajaba la cabeza y luego le tiran un botellazo.</p> <p>8.5. Esta declaración no ha podido ser desvirtuada por el abogado de la defensa del acusado R.A, siendo que la declaración del agraviado L.H contiene las exigencias materiales para emitir una sentencia condenatoria, pues reúne los tres requisitos que establece el acuerdo plenario 2-2005-CJ/116 sobre declaración de agraviados o testigos; respeto al primer requisito: Ausencia de incredibilidad subjetiva: se debe tener en cuenta que en audiencia de juicio oral no se ha acreditado que entre agraviados L.H y el acusado R.A existan conflictos, que permitan</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecer la existencia de odios o resentimientos entre ambos; siendo que el agraviado L.H precisa que “ antes de los hechos no ha conocido al señor R.A, solo lo vio en el momento del robo” y por su parte el acusado refiere al momento de ser examinado que “ no conoce a los agraviados ni a los policías, no ha tenido problemas con ellos”</p> <p>8.6. Segundo requisito: verosimilitud acompañada por elementos periféricos; al respecto se tiene que se cuenta con los siguientes medios probatorios actuados en audiencia de juicio oral: 1) la declaración en juicio de J.V.L.G, quien a su vez precisa “antes de los hechos no ha tenido problemas ni enemista con el acusado. el día de los hechos 4 de marzo del 2015 salía de su trabajo junto con su amigo y dos amigas rumbo a su cuarto, y el con su amigo se dirigía a su cuarto, se percatan que venían ochos personas hacia ellos, siguieron, pero se van cuarto a él y cuarto a su amigo, sacan cuchillo, como no se dejaba robar su plata le dan con el cuchillo, logra escapar y su amigo también, su amigo tenía la cabeza llena de sangre, la cara</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llena de sangre, le dijo que lo atacaron con la botella de cerveza, a él con un cuchillo, tiene marcas en la cabeza. A su amigo le roban su celular y dinero en efecto (S/34.00). Pasa un patrullero como los vieron con sangre los han subido al patrullero han visto a las ocho personas que iban caminando logran capturar a dos, el resto acabo. Esas personas que caminaban eran las mismas personas que los atacaron, cuando ven al patrullero estos sujetos se corren. A uno de los detenidos le encontraron el celular y las plata de su amigo no recuerda características de las personas que lo cogen pero si del que lo agredió. Luego los evalúa el médico legista, ha el por los cortes lo trasladan a Piura, un corte fue al lado del corazón, otro en la tetilla y cabeza. Solamente alcanzo a ver a los sujetos que lo atacaron a él fueron cuatro, a su amigo también cuatro, el señor presente no lo ataco a él, no lo vio como quien lo ataco. Del lugar del robo a donde fueron intervenidos los acusado había cinco metros, demoro en ir a ver a la policía dos minutos”. Declaración de la cual se desprende que se realizó una intervención inmediata de dos de los sujetos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente a cinco metros de donde se cometió el robo, que si bien refiere que el acusado no lo ataco a él y que solamente puede reconocer a los que los atacaron a él, no obstante también se determina que las personas que caminaban eran las mismas personas que los atacaron, siendo que cuando ven al patrullero estos sujetos corren, esto es también menciona que se tratan de dar a la fuga. Debiéndose considerar que es a raíz de la intervención del hoy acusado con el menor infractor que se recuperan partes de los bienes del agraviado L.H tal como se desprende de la declaración del agraviado L.G, con lo cual se trataría de los mismos hoy acusado y el menor infractor.</p> <p>2) la declaración en juicio oral del efectivo policial A.J.A.S, conductor del vehículo de patrullaje inteligente quien precisa que: “no ha tenido problemas antes de los hechos con el acusado. A la 1:40 am por el bar las palmeras se percatan de dos personas que piden auxilio y les dicen que habían sido asaltados por un grupo de ocho personas, les dice que suban la patrullero, comienzan la persecución y a la vuelta casi a la altura de ESSALUD,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todas comienzan a correr, bajo su operador con él y reducen a dos, en la parte delantera ponen a los agraviados y en la parte de atrás a los acusados, se dirigen a la comisaria. Luego él se dirige al centro de salud con los agraviados por las heridas cortantes de ambos, cuando piden el apoyo el agraviado había sido acuchillado, botaba bastante sangre, el otro tenía en la cabeza golpes, los divisan a una distancia de 30 metros, al ver el vehículo policial comienzan a correr, le meten el carro a los dos, al momento de la intervención no decían nada pero en la comisaria señalaban que uno lo había acuchillado, robado el celular y dinero, no se percató si estaba orinando ante la intervención. Al menor de edad se le encontró un celular y dinero, al otro acusado no se le encontró nada, reconoce al acusado a quien intervino. Recorrieron 30 metros a 50 metros del lugar donde encuentran a los agraviados al lugar de la intervención, y divisaron aun grupo de personas, la intervención fue en una esquina, la persecución duro de dos a tres minutos. 3) la declaración del juicio oral del efectivo policial D.M.C, que indica:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“no tiene enemista o problema con el acusado el 04 de marzo de 2015 justo estaba patrullando por V.R. doble vía por el bar las palmeras, dos personas del sexo masculino pedían apoyo policial al acercarse ven que uno de ellos estaba con sangre en la ropa, le dicen que había sido asaltados por ocho personas, entonces a 50 metros ven ocho sujetos que al notar la presencia policial emprendieron marcha corriendo, logrando capturar a dos sujetos entonces los agraviados manifestaron que ellos habían sido los que habían asaltado, los llevan a la comisaria y al agraviado herido lo llevaron al hospital. Los agraviados decían que los habían cortado, habían salido de la pollería de trabajar, aun intervenido le encontraron celular y dinero no estaban orinando los ocho sujetos. Del lugar donde encontraron a los agraviados al momento de la intervención había 100 metros aproximadamente, los capturan en una esquina. Como el patrullero los adelanto no les dio opción de correr. La intervención duro 10 minutos, de inmediato los subieron y los llevaron a la comisaria, en la camioneta adelante iban los agraviados,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los agraviados se fueron a hospital y los acusados a la comisaria” , en consecuencia de las declaraciones de los efectivos policiales se reafirma que existió una intervención inmediata, siendo que existió sindicación por parte de los agraviados, además que a uno de los sujetos intervenidos se le encontraron los bienes de la propiedad de los agraviados, esto es el celular y el dinero siendo que ambos efectivos policiales refieren que no se encontraban miccionando las personas intervenidas, sino en grupo se corrió. 4) la declaración del juicio oral del menor infractor J.Y.E.M, quien a la fecha de la declaración ya era mayor de edad, el cual ha sido sentenciado a 4 años por los mismos hechos, encontrándose recluso en el centro juvenil, quien indica “el 04 de marzo del 2015 a horas se encontraban en la compañía de R.R.A habían estado tomando desde las 9:30 de la noche ya que le habían pagado a él y su amigo tenían plata, a la 1:30 am le pidió que lo acompañe a la casa de su señorita enamorada que vive a una cuadra del donde los intervinieron, ya que un día antes habían peleado. Una cuadra antes de la casa de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su enamorada vieron que comenzaron a correr dos personas un colorado alto, con peinado abierto, se saco el polo y corrió. R.R.A estaba con su celular parado y el estaba orinando cuando llegaron los policías venían dos chicos, un gordito sin polo y el otro que sangraban de la cabeza, y comenzaron a decir “estos son sus amigos” llegaron los policías y los intervienen, cuando llegan a la comisaria un policía agarro un celular y lo pone encima de la mesa a un policía que estaba pidiendo sus datos a él le encuentran su celular, su billetera y plata que era de el porque recién había cobrado, el policía contesto celular y lo comenzaron a resondrar, no le encuentran nada del agraviado, los sujetos que pasaron corriendo arrojaron algo el recogio el celular y cuando llega la policía se lo entrega. Es mentira que se lo ha encontrado el celular en los genitales, cuando fueron a la comisaria se lo entrego a la policía. Ese celular que recogio es el que le encuentran y donde resondraban. Le encuentran cuarenta y dos soles que (\$/42.00), que dice que supuestamente era del agraviado. Cuando lo recoge el celular lo guarda en su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bolsillo, al dia siguiente llegaron los agraviados, el gordito dijo que no tenia nada que ver ellos, el tiene tatuajes, el agraviado dice que lo reconoce por los tatuajes y el polo celeste, y eso es mentira porque estaba con una chompa ploma y un pantalón jean negro. A los tres a cinco metros pasaron corriendo, la zona era a lumbrada y había silencio. Lo interviene a una cuadra de 5 de febrero del colegio sagrado no los intervienen por el hospital. Cuando trabajaba el lima en una combi también recogia las cosas, le encontraron solo S/42.50 nuevos soles, pero los policías digieron solo S/ 42.00. cuando los trasladan a la comisaria iban conjuntamente con los agraviados” debiéndose conditar que conforme el menor infractor efectivamente se ha encontrado en compañía del hoy acusado quien es su amigo dado que lo conoce desde pequeño y vive a tres puertas de su casa asi mismo que acepta que la intervención se realizó por sindicación de los hoy agraviados, quien no los conoce ni a tenido problemas con ellos, al indicar “cuando llegaron los policías venían dos chicos, un gordito sin polo y el otro que sangraba de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la cabeza y comenzaron a decir estos son sus amigos” se encontró en su poder el celular que aparentemente era del agraviado, pero que no fue en los genitales sino que el lo guardo en el bolsillo siendo que cuando vino la policía, él lo entrego, refiere que el mismo lo obtuvo porque lo recogió ya que cuando pasaron corriendo unos sujetos votaron el celular, con relación al dinero refiere que él contaba con la suma de cuarenta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos, siendo que la policía refiere que tenía cuarenta y dos nuevos soles, lo cual dista de la realidad ya que conforme el acta de registro persona se tiene que al mismo se le encontró la suma de S/34.00 nuevos soles. Por otro lado el argunto del testigo impropio en el sentido que le encuentra el celular del agraviado, ya que pasaron unos sujetos y lo botaron, siendo que él lo recogió, resulta poco creíble dado qu en ese casa se tiene que la intervención n fue inmediata asi mismo que por las máximas de la experiencia cuando se observa que se le cae algún bien a una persona, inmediatamente se le informa para que recoja el mismo, y se evite el extravío de los bienes 5)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración de perito médico legista Evelin lucia gallo hasekawa, quien se ratifica del certificado médico legal N° 00282-L de fecha 04 de marzo del 2015 a las 12:35, practicado a W.M.L.H, en cuanto a la data el peritado refiere haber sufrido un saldo y robo con agresión física por tres sujetos desconocidos quienes lo golpearon en la cabeza con una botella de vidrio, además forcejeo y atención medica en el hospital de Paita, refiere que el asalto ha sido el mismo día de la evaluación a las 1:20 am, donde concluye que presenta lesión corporal traumática externa de tipo contuso cortante por las características de lesión, de origen reciente por mecanismos activos, que requiere una atención facultativa de 2 días, incapacidad médico legal de 7 días. Presentaba tres puntos de sutura en la frente, en la región frontal lado derecho. Así mismo Reconoce el certificado médico legista N° 285-L de fecha 04 de marzo de 2015 realizado a las 13:11, practicando a J.V.L.G, refería a él peritado haber sufrido asalto con agresión física por parte de cuatro sujetos con un cuchillo, atención medica en el hospital, refería que el asalto había</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> sido en esa misma fecha a las 1:20 horas, donde se llegó a la conclusión que presenta lesiones corporales traumáticas externas de tipo contantes en el tórax y contusas en brazo derecho y abdomen de origen reciente por arma blanca y mecanismo activo requiriendo una atención facultativa de tres días e incapacidad medica legal de ocho días. 6) el acta de intervención policial de fecha 04 de marzo de 2015 a las 1:40 horas, cuando realizaban patrullaje de prevención por inmediaciones del A.H. 5 de febrero frente al bar las palmeras, nos percatamos de la presencia de dos personas de sexo masculino que solicitaban apoyo policial, manifestando que habrían sufrido un asalto por parte de ocho sujetos, quienes presentaban heridas en la cabeza y en el pecho, motivo por el cual iniciaron la búsqueda, logrando ubicarlos por inmediaciones de la parte posterior del hospital ESSALUD, dichos sujetos notaron la presencia policial huyeron corriendo, siendo intervenidos dos de estos sujetos, los cuales fueron reconocidos por los agraviados y a quienes se les condujo a esta CPNP ciudad </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del pescador, para las diligencias correspondientes y seguridad, quienes responden al nombre de J.Y.E.M, al que se le encontró en su registro personal la cantidad de treinta y cuatro nuevos soles, dos celulares de marca Samsun de blanco chic movistar, su batería de carga memoria de dos GB marca sunbisk un celular de marca LG color negro con batería de carga, chic movistar, sin memoria y F.R.R.A a quien en el registro personal se le encuentra cincuenta nuevos soles y un celular marca Alcatel color rojo, un chic movistar, batería de carga y una memoria de 2GB marca Toshiba, las personas agraviadas fueron conducidas a ESSALUD para atención medica las personas agraviadas manifiestan que los sujetos que han cometido dicho ilícito penal les han ocasionado dichas lesiones por oponer resistencia al momento del asalto y que las dos personas intervenidas han participado en dicho ilícito penal y que el celular que se encontró al sujeto de nombre J.E.M es de propiedad de la persona de M.L.H. acta que se encuentra suscrita por los efectivos policiales, el agraviado W.M.L.H, siendo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que los intervenidos se negaron a firmar. 7) el acta de registro personal realizada a J.Y.E.M. de fecha 04 de marzo de 2015 a la 1:45 horas, a quien de conformidad con el artículo 210 del código procesal penal en donde se le invita que exhiba y entregue todo lo que trae consigo, para arma de fuego y/o blanca negativo, para drogas y/o insumos químicos negativo, para joyas y alhajas negativo, para moneda nacional y/o extranjera positivo se le encontró en el bolsillo derecho delantero de su pantalón jean azul la cantidad de treinta y cuatro nuevos soles, en billetes de diez nuevos soles, dos monedas de cinco soles, cuatro monedas de dos nuevos soles, seis monedas de un nuevo sol; para quipo celular positivo se le encontró en el bolsillo delantero izquierdo un celular marca sansung color blanco, con batería de carga, una memoria de 2 GB marca sandisk, un chic movistar, con cámara fotográfica color negro, con batería de carga con chic movistar en sus genitales. Acta suscrita por el instructor C. D., siendo que el acusado se negó a firmar. 8) acta de incautación de especies y dinero, con fecha 04 de marzo de 2015</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizada a las 2:02 horas ante el instructor la persona de J.Y.E.M a quien se le procedió a incautar en teléfono celular marca LG color negro con cámara fotográfica, con batería de carga, celular IMEI 356662-05-716420-1 con chis movistar y numero de abonado 948957201 por manifestar la persona de W.M.L.H ser de su propiedad, también la cantidad de treinta y cuatro soles. Acta suscrita por el instructor C.D. siendo que el intervenido se negó a firmar. 9) acta de reconocimiento de equipo celular, realizada el 05 de marzo de 2015 por la persona de W.M.L.H en presencia del representante del ministerio público; al agraviado se le puso a la vista tres equipos celulares los mismos que fueron hallados en las pertenencias de J.Y.E.M y F.R.R.A durante la intervención policial del día 04 de marzo de 2015 a las 1:30 horas, de las tres muestras, el agraviado reconoce la muestra numero 3 como su equipo celular el mismo que prta como numero de abonado 948957201, procediéndose a llamar desde el equipo celular NOKIA, de numero 956675392 al numero 948957201 dejando constancia que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el equipo celular de la muestra tres timbra registrando la llamada del 956675392. N documentales de las cuales se verifica en primer lugar que ha existido una intervención inmediata por sindicación de los hoy agraviados, siendo que en la misma se determina que se encuentra en poder del menor infractor E.M bienes de propiedad del agraviado L.H, por lo cual se realizó la incautación respectiva, para su posterior reconocimiento del equipo celular por parte del agraviado.</p> <p>8.7 tercer requisito: persistencia en la incriminación; el relato del agraviado L.H es coherente sin variación en el sentido que el acusado R.A participo en el ilícito penal, siendo que en este caso se advierte de la propia declaración del agraviado, que “en un momento lo estuvieron amenazando y por su seguridad renuncio a la pollería”, en tal sentido se advierte que pese a las amenazas el agraviado a seguido firme en su sindicación hacia el hoy acusado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.8 que si bien en el presente caso se ha actuado un acta de reconocimiento físico de persona, realizada a las 15:30 horas del día 04 de marzo de 2015, en presencia del representante del ministerio público, la persona de W.M.L.H, el investigado R.A acompañado de su abogado defensor R.M. S. G., “ el reconocente refiere que ha logrado ver a dos de los sujetos, el primero era un moreno, contextura delgado, pelo corto negro, medio ondulado, car morena, vestía un pantalón jean color celeste, el otro era mas alto que el, pelo medio ondulado, como corte hongo, tez trigueña, vestía una polera de color ploma, pantalón jean y zapatillas, mas reconozco al primero al primero ya que el lo busco, le quito el celular y la billetera. Se le pone a la vista en rueda a cinco personas de similares características reconoce a la persona con el numero 3 como el sujeto intervenido en los hechos en su agravio, fue uno de los tres sujetos que lo agarraron, él fue el que lo forcejo, le agarra de los brazos y él le coge fuerte, con la finalidad de que se deje robar, de que se deje robar por lo que se dejó robar y el otro viene y le tira un botellazo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la frente y en la cabeza, se retiran caminado tranquilamente, el numero 3 corresponde a la persona de F.R.R.A, acta que se encuentra suscrita por el representante del ministerio público, el efectivo policial, el agraviado, imputado, asi como su abogado defensor y los cuatro sujetos adicionales participantes en la diligencia”. Por lo cual este juzgado colegiado pasa a analizar si es posible valor el contenido el acta de reconocimiento, teniendo en cuenta que justamente la intervención del hoy acusado obedeció a la sindicación por la parte agraviada, debiéndose tener en cuenta para tal fin lo establecido en el articulo 121 del código procesal penal sobre invalides del acta, donde se precisa “ el acta carecerá de eficacia solo sino existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. La omisión en el acta de alguna formalidad solo la privara de sus efectos, o tornara invalorable sus contenidos, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la mismas actuación o actuaciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específica e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales”, con lo cual en el presente caso teniendo certeza respecto a las personas que intervinieron en la actuación procesal además en esta acta de reconocimiento se encuentra con la firma del funcionario que la ha redactado, con lo cual se podría indicar que no son invalidas, no obstante se debe considerar que de conformidad con los establecido en el artículo 189 del código procesal penal se precisa que “ cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenara su reconocimiento: quien lo realiza previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido se le pondrá a la vista junto con otras de aspectos exterior semejantes. En presencia de todas ellas y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntara si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y en caso afirmativo cuál de ellas es”. De donde se desprende que el objeto de reconocimiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>físico- es para la individualización de una persona que participo en el ilícito penal, no obstante que en el presente caso ya se había individualizado a dos de los sujetos pues incluso ya se había dado la intervención del hoy acusado y del menor infractor a sindicación justamente de los hoy agraviados, siendo que incluso conforme se desprende del examen de los órganos de prueba posterior a la intervención han subido a los agraviados en la parte de adelante del vehículo y en la parte de atrás llevaban al acusado con el menor infractor, en consecuencia el agraviado L.H que es el que realiza el acta de reconocimiento, ya lo había visto en calidad de detenido al acusado con lo cual ya carecería de objetos la existencia de una acta de reconocimiento pues sería ocioso poner al acusado con otras personas de características similares cuando la persona que va a realizar el reconocimiento ya tiene pleno conocimiento de quien es la persona que se encuentra en la calidad de detenido, más aun cuando se advierte que según la misma la única persona de tez trigueña sería el hoy acusado, mientras los demás que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participaron eran de tez morena. Siendo que de dicha diligencia se aprecia que le atribuye al acusado la misma participación que le atribuye en la audiencia de juicio oral donde efectivamente menciono que se encontraba en la sala de audiencias</p> <p>8.9 con relación a los documentos que fueron oralizados por la defensa del acusado, se tiene el acta de registro personal del imputado, en la cual no se le encontró en posesión de los bienes ni dinero de los agraviados. A criterio de este juzgado colegiado se debe considerar, en primer lugar que la participación que se le atribuye al hoy acusado es la de haber cogido de los brazos para atrás para que los demás sujetos le extraigan sus pertenencias, en segundo lugar que al ser un ilícito penal que se ha realizado con la participación de dos o más personas en consecuencia conforme teoría del caso y de los medios de prueba actuados se tiene que en este caso habría sido el menor infractor el que le sustrajo los bienes al agraviado, lo cual concuerda con las actas oralizadas en juzgamiento ya que fue justamente al menor infractor E. M. a quien se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le encontraron parte de las pertenencias del agraviado L.H., puesto que en este caso no se recuperó la billetera ni los documentos personales, con lo cual bastaba que el acusado haya cumplido con su rol, esto es de agarrar al agraviado L.H. para que los demás le sustraigan las pertenencias, puesto que nos encontramos ante un ilícito realizado en coautoría.</p> <p>8.10 con lo cual a criterio de este juzgado colegiado se encontraría acreditada la vinculación del hoy acusado con el ilícito penal, no solo por la existencia de una sindicación directa realizada por el agraviado L.H. sino porque además de ello existen elementos periféricos objetivos que corroboran la misma, puesto que en este caso si bien el otro agraviado J.V.L.G. refiere que solamente alcanzo a ver a los sujetos que lo atacaron directamente a él, dentro de los cuales no se encuentra el acusado (argumento esbozado por el abogado de la defensa), no obstante se tiene que los medios probatorios actuados en juicio oral incluida de declaraciones del propio L.P.G se desprende que después de los hechos han perdido auxilio a un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrullero que pasaba por el lugar, iniciándose una búsqueda de los sujetos, tal es así que suben a ambos agraviados al vehículo policial, para inmediatamente y luego de voltear encontrar a los sujetos quienes al ver la presencia policial empiezan a correr (esto se trata de fugar) logrando capturar únicamente a dos, dentro de los cuales se encuentran el hoy acusado, existiendo en dicho momento de la intervención una sindicación directa hacia el hoy acusado y el menor infractor (tal como ha sido expuesto por los efectivos policiales como se consignó en el acta de intervención, documental que incluso se encuentra suscrita por el agraviado L.H. reafirmando la sindicación), motivo por el cual los efectivos policiales los intervienen y conducen a la comisaria, más aun cuando en este caso otro elemento objetivo es que justamente al menor infractor (quien viene a ser su amigo del hoy acusado y con quien refiere se había encontrado en dicho momento) a quien le encuentran el celular y los treinta y cuatro nuevos soles del acusado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.11 con relación al argumento del abogado de la defensa en el sentido que refiere que existen contradicciones, ya que en el acta de intervención se señala que le habían sustraído treinta y cinco nuevos soles (S/35.00) nuevos soles, pero después eran treinta y cuatro nuevos soles, siendo que precisa que los agraviados en su declaración en juicio oral responden a las preguntas como esta en su declaración fiscal, pues tenían una copia de la declaración para que se la aprenda de memoria; al respecto este juzgado colegiado debe indicar que según la teoría del caso del representante del ministerio público los bienes que se habrían sustraído consistirían en un celular marca LG, billetera marrón conteniendo treinta y cuatro nuevos soles y documentos personales, en tal sentido la declaración del agraviado L.H se ha efectuado en dicho sentido, que si bien el acta de intervención se menciona la suma de treinta y cinco nuevos soles, a criterio de este juzgado colegiado ello no es suficiente para generar una duda razonable, puesto que en el presente caso se ha examinado al órgano de prueba esto es al propio agraviado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien proporcione la información con relación a los bienes sustraídos; respecto a que los agraviados contestan igual que en su declaración anterior, se tiene que en audiencia de juicio oral no se dejó constancia por parte del abogado de la defensa que los testigos para responder a las preguntas hayan estado recurriendo a algún tipo de apuntes, por lo cual se aprecia que ante alguna pregunta hecha, ellos contestaban inmediatamente (siendo que incluso la normativa permite que la parte que se ofrece a los testigos los prepare)</p> <p>8.12 respecto al argumento del abogado de la defensa en el sentido que existiría contradicciones ya que el agraviado J.V.L.G manifiesta que eran ocho los asaltantes, cuatro lo asaltaron a él y cuatro al otro agraviado, vio a los ocho sujetos pero que no reconoció a su patrocinado, mientras que L.H declara que fueron tres sujetos quienes lo asaltaron; al respecto este juzgado colegiado advierte que efectivamente los agraviados han declarado en dicho sentido, siendo que en este caso ambos agraviados coinciden con indicar que se trataban de ocho sujetos , lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual incluso ha sido mencionado por los efectivos policiales A. S. y D. merino campos como aquello que le comentaron los agraviados al momento de pedir auxilio, siendo que en este caso se debe valorar que es el agraviado L.H quien refiere que lo atacan a él tres sujetos, reconociendo únicamente a dos, uno de ellos el acusado quien lo coge por atrás, luego el d tez morena que viene a ser el menor infractor le sustrae la billetera y el celular, mientras que existía otro sujeto que le golpeo con la botella en la cabeza, por lo que dicha contradicción entre agraviados no es suficiente para desvincular responsabilidad en el hoy acusado, puesto que el agraviado es claro en indicar que reconoce al acusado y la función que desempeño.</p> <p>8.13 con relación a las contradicciones que refiere existen por parte de los efectivos policiales, en el sentido que uno decía que uno decía que loa intervienen a 30mmetros, el otro policía indica que desde el lugar de los hechos a la intervención era 100 metros; al respecto este juzgado colegiado debe indicar que efectivamente A. J. A. S.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisa: “ los divisan a una distancia de 30 metros, al ver el vehículo policial comienzan a correr, recorrieron 30 metros a 50 metros del lugar donde se encuentran a los agraviados al lugar de la intervención, divisaron a un grupo a un grupo de personas, la intervención fue en una esquina, la persecución duro de dos a tres minutos”, mientras que D. M.C. indica:” entonces a 50 metros ven a ocho sujetos que al notar la presencia policial emprendieron marcha corriendo. Del lugar donde encuentran a los agraviados al momento de la intervención habían 100 metros aproximadamente”, en consecuencia en primer lugar se debe considerar que se tratan de distancias aproximadas, debiéndose aclarar que en el caso del efectivo policial A. S. precisa que a 30 cm los divisan a los sujetos; mientras que para indicar el recorrido del lugar donde se encuentran a los agraviados refiere 30 a 50cm (y no únicamente 30cm como indica el abogado de la defensa), siendo que incluso con dicha aclaración continua la diferencia entre distancia pues merino campos refiere 100cm, en consecuencia valorando los medios de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba en conjunto se tiene que en este caso se ha determinado que la intervención se ha realizado cerca, tal es así que el agraviado L.H precisa que del lugar donde piden apoyo a la policía al lugar donde los intervienen hay media cuadra, el carro solo doblo y ahí nomás estaban los delincuentes, por su parte L.G indica del lugar del robo a donde fueron intervenidos los acusados era cerca, siendo que el demoro en ir a ver a la policía dos minutos. Con lo cual y teniendo en cuenta que la intervención se dio sindicación de los agraviados, y cercano al lugar donde solicitan apoyo.</p> <p>8.14 se encuentra acreditado la violencia para la comisión del ilícito de robo agravado: ello con la declaración del agraviado L.H, indica “ el acusado lo agarro fuerte para que sus compañeros le roben, le tiraron botellazos, golpes fuertes, puñetes; asimismo refiere con relación a su J.V.L.G indico que no se había dejado robar pero que lo habían apuñalado”, por su parte J.L.G precisa: “ por no dejarse llevar la plata le dan con el cuchillo, su amigo tenía la cabeza llena de sangre, siendo que a su amigo la han</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dado con botella de cerveza y a él con el cuchillo”, el efectivo policial A. S.: “cuando piden el apoyo el agraviado había sido acuchillado, botaba bastante sangre, el otro tenía en la cabeza golpes”; M. C. a su vez precisa: “al agraviado herido lo llevaron al hospital, lo habían cortado; siendo que incluso ello ha sido plasmado en el acta de intervención policial: donde se precisa que el agraviado W.M.L.H presenta diagnostico policontuso mas heridas cortantes en la cabeza, y la persona J.V.L.G quien presenta policontuso, traumatismo torácico abierto por arma blanca quien fue evacuado al Cayetano Heredia por su salud siendo atendidos por el médico de turno J. P. Ello se encuentra corroborado científicamente pues se les practico reconocimiento médico legal, los cuales fueron explicados en audiencia de juicio oral por la médico legista E. L. G. H., reconociendo el certificado médico legal N° 00282-L practicado a W.M.L.H, en cuanto al examen físico se encontró heridas de 2 cm con 3 puntos de sutura con bordes regulares y equimoticos, de orientación oblicua externa con tumefacción moderada,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>edema, hinchazón alrededor de dicha herida en dirección frontal, lado derecho de la cabeza, por eso se llegó a la conclusión de que presenta lesión corporal traumática externa de tipo contuso cortante por las características de la lesión, de origen reciente por mecanismos activos, que requiere una atención facultativa de 2 días, incapacidad médico legal de 7 días. Asi como reconoce el certificado médico legista N° 285-L de fecha 04 de marzo de 2015 realizado a las 13:11, practicado a L.G.J.V, en cuanto al examen físico presentaba varias lesiones, una herida de 1.5 cm con tres puntos de sutura de bordes regulares en la región pectoral inferior interna, otro herida cercana de 1cm con 3 puntos de sutura, vertical, de bordes regulares en la región pectoral cuadrante inferior interno, otra lesión eritematosa de 0.3 x 0.3 cm circular en zona supraumbilical hacia el lado izquierdo ; una lesión puntiforme costrosa, de 0.2cm, en el miembro superior derecho en el brazo; herida de 1.5cm con tres puntos de sutura, en la zona de la espalda; herida de 1cm sin sutura vertical de bordes regulares en la espalda lado izquierdo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se llego a la conclusión que presenta lesiones corporales traumáticas externas de tipo cortante en tórax y contusas en brazo derecho y abdomen de origen reciente por arma blanca y mecanismo activo, requiriendo una atención medica de 3 días e incapacidad médico legal de ocho días.</p> <p>8.15 por otro lado el acusado al momento de ser examinado en audiencia de juicio oral preciso: “el 04 de marzo de 2015 en horas de la madrugada estaba miccionando en una esquina en la 5 de febrero, antes había estado en el bar “el bote”, estaba con el menor y un sujeto mas, pero llego y luego se retiró. El celular lo agarro el menor cuando se corrían y a uno de los sujetos de polo azul y trusa negra se le cae, el dinero no sabe. Después de salir del bar “ el bote” se iban a ver a una amiga, cuando estaban orinando, pasan corriendo varios sujetos, llega la policía, también había un agraviado que decía ustedes han sido, los subieron y los llevaron a la comisaria”; ello debe tenerse como un argumento de defensa, dado que mientras el acusado refiere que se encontraba orinando cuando se produce la intervención, el menor infractor refiere al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento de ser examinado que el acusado estaba cerca hablando por celular, mientras el (menor infractor) se encontraba orinando, más aun cuando conforme a los efectivos policiales no se encontraban orinando, siendo que es en la persona de su amigo (menor infractor) al que se le encuentran parte de los bienes sustraídos a uno de los agraviados.</p> <p>8.16 asimismo, se encuentra acreditada la preexistencia de los bienes, ello con la oralización del acta de intervención policial donde se menciona que el celular marca LG que se incautó a E.M es de propiedad del agraviado L.H; el acta de registro personal de J.Y.E.M donde se le encuentra la suma de treinta y cuatro nuevos soles así como el celular, acta de incautación de bienes y especies siendo que J.Y.E.M se le procedió a incautar el teléfono celular marca LG color negro con cámara fotográfica, con batería de carga, celular IMEI 356662-05-716420-1 con chic movistar y numero de abonado 948957201 por manifestar la persona de W.M.L.H ser de su propiedad, también la calidad de treinta y cuatro nuevos soles; finalmente el acta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de reconocimiento de celular por parte del agraviado L.H; que si bien en dichas actas no se menciona nada respecto a la billetera y documentos personales, en este caso es posible aplicar lo establecido en el R.N. 966-2009-AREQUIPA, esto es, es factible valorar la declaración del propio agraviado al ser bienes de uso común para una persona de sexo masculino, conforme se determina por las máximas de la experiencia, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del código procesal penal.</p> <p>8.17. con relación a las agravantes indicadas por el representante del ministerio público en sus alegatos de apertura, se tiene que se encuentra acreditada la agravante establecida en el artículo 189 inciso 2 del código penal, en el sentido que el hecho se ha cometido en horas de la noche, puesto que conforme se determina en audiencia de juicio oral los hechos acontecieron a la 1:40 de la madrugada, cuando los dos agraviados salían de su centro de laboral “pollería el fogón”, conforme se desprende de las declaraciones del agraviado J.V.L.G, al indicar “ eran la 1:20 am, no tan oscuro, era solido el lugar, había poca</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circulación”; W.M.L.H precisa: “salieron de su trabajo 1:25 de la madrugada”, A. J. A. S.: “ a la 1:40 am por el bar las palmeras se percatan de dos personas que piden auxilio”; J.Y.E.M la intervención fue en horas de la madrugada ya que le pidió a su amigo lo acompañe a ver su enamorada a la 1:30 de la madrugada, habiéndose también mencionado en la data de los certificados médicos legales que fue en horas de la madrugada. Con relación a la agravante establecida en el artículo 189 inciso 3 del código penal, esto es que se empleó arma, al respecto este juzgado colegiado debe indicar que si bien no se encontró arma alguna, por las heridas producidas en los agraviados que han sido explicadas por la médico legista G. H. se evidencia el empleo de armas, tal es así que en el caso del agraviado J.V.L.G se concluyó que presenta lesiones corporales traumáticas externas de tipo cortantes en tórax y contusas en brazo derecho y abdomen de origen reciente por arma blanca y mecanismo activo; en consecuencia se hace referencia a un arma blanca; siendo que el agraviado L.H también presenta una lesión corporal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>traumática externa de tipo contuso cortante. Respecto a la agravante establecida en el artículo 189 inciso 4 del código penal, en el sentido que el ilícito se cometió con el concurso de dos o más personas, ello ha quedado determinado puesto que conforme los medios de prueba actuados se tiene que habrían participado el acusado R.A, el menor infractor y seis sujetos más que se han dado a la fuga, conforme se desprende de las declaraciones de los agraviados L.H y L.G se tiene que habrían sido atacados por ocho sujetos, por su parte los efectivos policiales A. S. y D. M. C. también indican que los agraviados referían que habrían sido asaltados por un grupo de ocho personas.</p> <p>8.18 que, el acusado es sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de la comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo posible del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que , los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad del acusado R.A al haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del artículo 2° de la constitución política del estado y lo dispuesto en el artículo II del título preliminar del código procesal penal.</p> <p>IX.- DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>9.1 El estado – ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pacífica de los integrantes de la sociedad, en este sentido corresponde al juez en ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del ministerio público cuantificar las penas propuestas en el marco de la consecuencia jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme están en marcadas en los artículos II, IV,V,VII, VII del título preliminar, artículo 45 y 46 del código penal.</p> <p>9.2 en este sentido se debe considerar que se trata de un hecho muy grave al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo, debiendo tenerse en cuenta que el hecho material de acusación, quedo en grado de consumado. Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse que el delito de robo agravado, se encuentra tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con las agravantes del articulo 189 numerales 2 (durante la noche), 3 (con empleo de arma) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del código penal donde se establece una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte, con lo cual analizado las circunstancias atenuantes y agravantes se aprecia que en el presente caso se ha determinado en audiencia del juicio oral que el acusado R.A no cuenta con antecedentes penales conforme quedo acreditado con la oralizacion del registro de antecedentes penales del acusado donde se determinó que tenía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultado negativo, en consecuencia nos encontramos frente a un agente primario, así mismo se debe considerar la edad del acusado F.R.R.A quien contaba con 22 años de edad a la fecha de comisión del ilícito penal, debiéndose considerar que se trata de una persona joven.</p> <p>9.3 Más “aun cuando también se debe valorar de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del código penal, que el acusado R.A ha tenido carencias sociales, puesto que conforme se desprende de su acreditación en juicio oral, tiene como grado de instrucción únicamente primer año de educación secundaria, se dedica a la labor de obrero eventual percibiendo la suma de 300 semanal y domicilia en un pueblo joven”. “En consecuencia a criterio de este colegiado y estando las circunstancias antes mencionadas va imponer doce años de pena privativa de la libertad aunado a ello los alcances establecidos por el tribunal constitucional en la sentencia N° 010- 2002- AI/TC, y que en igual sentido interprete de la constitución a precisado que, habida cuenta que la justificación de las penas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito”.</p> <p>X.- REPARACION CIVIL</p> <p>10.1 que, sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del montón por la reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en la relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del código penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente.</p> <p>10.2 en este sentido, también se ha pronunciado la corte suprema en el acuerdo plenario N° 6-2006°, al decir: “la reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del código penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, existen</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción / daño, es distinta], el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.</p> <p>10.3 bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por la cual se pueda hacer responsable del daño. Por lo que en el presente caso teniendo en cuenta que el ilícito quedo en grado de consumado, habiéndose recuperado parte de los bienes del agraviado L.H, en consecuencia este juzgado fija el monto de un mil nuevo soles (S/ 1,000.00) por el concepto de reparación civil, precisando que correspondería la suma de quinientos nuevos soles para cada agraviado dado que en este caso se tiene en cuenta que ambos agraviados sufrieron lesiones a raíz del hecho, considerando que dicho monto resultaría proporcional, y con ello se cumple con la tutela judicial efectiva de la víctima.</p> <p>XI.- COSTAS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.1 respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3° del código procesal penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas aun cuando no existan solicitud expresa en extremo. En tal sentido el artículo 497 de norma procesal señala como regla general que esas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.</p> <p>11.2 Que el presente caso respecto de las costas procesales (tasa judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), que analizando los actos es de verse que el acusado R.A ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia .</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta, y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5

parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; en, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>XII.- DECISION:</p> <p>Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del acusado en aplicación de los artículos 11, 25, 29, 45, 46, 92, 93,95,96 188 y 189 del código penal en concordancia con los artículos I, IV, V, VII, VIII, IX del título preliminar, 392 al 397 402, 403, 497, 498, 500, 506, del código procesal penal con el criterio de la sana critica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre de la nación, el juzgado colegiado supraprovincial de la corte superior de justicia de Piura.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>										

	<p>RESUELVE:</p> <p>12.2 CONDENAR: al acusado F.R.R.A como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3 y 4 del código penal, en agravio de W.M.L.H y J.M .L.G y poniéndole doce años de pena privativa de la libertad, iniciándose su computo desde la fecha de su intervención esto es el 04 de marzo del 2015 y vencerá el 03 de marzo del 2027, fecha en la cual será puesto en libertad siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada por autoridad competente.</p>	<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X							
Descripción de la	<p>12.2 imponiéndole por el concepto de reparación civil la suma de un mil nuevos soles (S/1,000.00), precisando que correspondería la suma de quinientos nuevos soles para cada agraviado.</p> <p>12.3 de conformidad con lo establecido en el art 402 de CPP se ordena la ejecución anticipada de la presente aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar el oficio correspondiente al director del establecimiento</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)</p>				X					8		

<p>penitenciario para que le de ingreso en calidad de sentenciado a F.R.R.A.</p> <p>12.4 impone el pago de las costas al sentenciado R.A las que se liquidaran por parte de la especialista de la causa de origen en vías de ejecución conforme a la tabla aprobada por el órgano del gobierno del poder judicial.</p> <p>12.5 mandan que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el registro de condenas remitiéndose lo testimonios y boletines correspondientes, se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva conforme las atribuciones del artículo 29 incisos 4 del código procesal penal .</p> <p>12.6 notifíquese con las formalidades de ley.</p>	<p>del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1 el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró; por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p align="center"><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</u></p> <p align="center"><u>SALA PENAL DE APELACIONES DE EMERGENCIA</u></p> <p>EXPEDIENTE : 01137- 2015-55-2005-JR-PE-01</p> <p>ACUSADO : F.R.R.A</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : W.M.L.H Y OTRO</p> <p align="center"><u>SENTENCIA</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso. <i>No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad. <i>Si cumple</i></p>				X						
	<p>RESOLUCION NUMERO DOCE (12)</p> <p>Piura, tres de marzo</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos</p>								8		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">Del dos mil dieciséis.-</p> <p style="text-align: center;">Vista y oída en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la sala penal de apelaciones d emergencia de la corte superior de justicia de Piura, A. E. V. P. (presidente y director de debates), J. S. R. y M. H. A. R., en la que interviene como apelante el de defensor del sentenciado; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I.- ASUNTO</p> <p>Es materia de apelación la resolución N° 02 de fecha diez de septiembre del dos mil quince que condeno al acusado F.R.R.A como coautor del delito contra el patrimonio, modalidad robo agravado en agravio de W.M.L.H y J.V.L.G.</p> <p>PRIMERO.- ANTECEDENTES</p> <p>La fiscalía en su requerimiento acusatorio sostuvo que, el cuatro de marzo del dos mil quince, siendo aproximadamente la una y cuarenta de la madrugada, en circunstancias que los agraviados W.M.L.H y J.V.L.G caminaban por la avenida 05</p>	<p>fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>				X							
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>de febrero de la ciudad de Paita, con dirección a la habitación que alquilaba J.L.G, luego de haber salido de su centro de labores, siendo que en dichas circunstancias un aproximado de ocho personas, que caminaban por la zona, se abalanzan contra los hoy agraviados, con la finalidad de robarles sus pertenencias, para ello tres sujetaron a W.M.L.H, golpeándolo en la cabeza con una botella de cerveza, a quien le roban un teléfono celular y su billetera conteniendo la suma de treinta y cuatro nuevos soles y documentos personales; mientras que los cinco sujetos restantes cogieron al agraviado J.V.L.G, pero este opuso resistencia, siendo apuñalado por la espalda y el pecho con arma punzo cortante. Posteriormente los agraviados logran escapar y solicitan ayuda a personal policial que se desplazaba a bordo de un patrullero, quienes inician la búsqueda, logrando ubicar por la parte posterior del hospital ESSALUD – Paita, a ocho jóvenes con las características que habían brindado los agraviados, personas que al observar la presencia policial huyen del lugar; sin embargo la captura de dos de ellos, entre los que se encontraba F.R.R.A.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SEGUNDO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>Mediante resolución número dos, del diez de septiembre del dos mil quince, el juzgado penal colegiado supraprovincial de la corte superior de justicia de Piura, condeno a F.R.R.A como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de W.M.L.H y J.L.L.G, imponiéndole como tal doce años de pena privativa de la libertad efectiva; al considerar que la responsabilidad penal del mencionado acusado se acredita con la declaración directa del agraviado L.H, quien desde el inicio de las investigaciones narro la forma y circunstancias como sucedieron los hechos materia de acusación, en contra de él y de su compañero J.L.L.G, señalando que R.A, fue la persona que lo agarro fuerte de los brazos para que los demás le roben sus pertenencias, personas que además lo agredieron y le rompieron la cabeza con una botella, lesiones que se acreditan con el correspondiente certificado médico. Sostiene que la declaración del agraviado W.M.L.H reúne los requisitos establecidos en el acuerdo plenario N° 2-2005; señalando además que la sindicación del referido agraviado se encuentra</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroborada con elementos periféricos, tales como: I) con la declaración de J.V.L.G, agraviado que se encontraba en compañía de W.M.L.H el día de los hechos, a quien además agredieron con arma blanca; II) con la declaración de los efectivos policiales A. A. S. y D.M. C., quienes el día de los hechos, a petición de los agraviados, realizaron un operativo policial por el lugar de los hechos, logrando divisar a varias personas, quienes al notar la presencia policial huyeron del lugar, logrando la intervención policial del acusado F.R.R.A y del menor infractor J.Y.E.M, quienes fueron reconocidos por los agraviados al momento de la intervención policial; III) con la declaración del menor infractor J.Y.E.M, persona que el día de los hechos fue capturado en compañía del presente acusado, a quien se le encontró entre sus pertenencias el teléfono celular del agraviado W.M.L.H, tal como se acredita con el acta de registro personal, acta de incautación de especies y dinero, y el acta de reconocimiento de equipo celular.</p> <p>TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.1 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO</p> <p>La defensa del acusado solicita se revoque la sentencia apelada y como tal se absuelva de los cargos imputados a su patrocinado, al considerar que este desde el inicio de las investigaciones ha manifestado de forma coherente y firme no haber participado en los hechos imputados, que al momento de la intervención se encontraba con su amigo en una esquina miccionando, puesto que había salido de un bar denominado “el bote”, agrega que el colegiado al momento de emitir sentencia solo valoro las declaraciones de los agraviados, sin tener en cuenta que en las mismas existen contradicciones, tal es así que, refiere, el agraviado J.V.L.G en juicio oral manifestó que fueron cuatro personas las que lo atacaron, mientras que el agraviado W.M.L.H indico que a el lo atacaron tres personas y que a su compañero lo atacaron cinco personas, y que el presente acusado fue quien lo cogió por detrás, cuestionando que aun así lo pudo reconocer, que dicha declaración no es persistente ni coherente, que dicho agraviado brindo las características físicas de su patrocinado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debido a que ambos fueron trasladados en el mismo vehículo policial hacia la comisaria, que las declaración de ,los efectivos policiales también son contradictorias en cuanto a la distancia y forma de la intervención policial y no pretendió darse a la fuga, asimismo refiere que su defendido, cuando fue intervenido subió voluntariamente al vehículo policial. Finaliza señalando que no se realizó una correcta valoración de las diligencias efectuadas en el proceso y que no existen suficiente elementos de convicción para que su patrocinado sea condenado, puesto que el otro agraviado J.V.L.G en audiencia de juicio oral manifestó no reconocer a su defendido.</p> <p>3.2 ARGUMENTO DE LA FISCALIA</p> <p>La fiscalía superior solicita se conforme la sentencia apelada al señor que se encuentra debidamente fundamentada y motivada, que con las pruebas debatidas en el juicio oral se vincula al acusado R.A en el delito imputado. Refiere que el día de los hechos los agraviados salían de su trabajo cuando se encontraban por la avenida 5 de febrero- parte alta de Paita,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fueron intersectados por ocho personas, los mismos que se dividieron en dos grupos y los atacaron, a uno con una botella y al otro con una arma cortante, que el agraviado L.H le sustrajeron su teléfono celular y treinta y cuatro nuevos soles, al agraviado J.V.L.G le intentaron robar su sueldo pero al no dejarse fue apuñalado, conforme se corrobora con la certificación medica que obra en carpeta fiscal, señala que luego de los hechos el acusado R.A. y el menor J.Y.E.M fueron intervenidos y al menor se le encontró el celular y el dinero de los agraviados, que las pruebas que sustenta la sentencia, y que fueron debatidas y actuadas en el juicio oral son las declaraciones de los agraviados, siendo así que el agraviado L.H indico que el presente acusado fue la persona que lo sujeto fuerte para que los otros sujetos le sustrajeran el celular y los treinta y cuatro nuevos soles, que los efectivos policiales en el juicio oral se rectificaron en sus declaraciones que al menor infractor se le encontró el teléfono celular del agraviado L.H, y que en el juicio oral oralizaron: el acta de intervención policial, el acta de registro personal practicada al menor, y el acta de reconocimiento físico.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron; asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CUATRO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA</p> <p>4.1 de acuerdo con la imputación que hace la fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en los artículos 188 y 189 incisos 2, 3 y 4 del código penal, el artículo 188 del código penal señala que quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida o integridad física será reprimido con</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>4.3 el debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva., supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.”[...] el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución política del estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente d ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”.</p> <p>4.4 en ese orden, la prueba, como sostiene Neyra Flores, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad</p>	<p>previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. . Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo, desvirtuar la presunción de inocencia; en ese sentido, la finalidad de la prueba radica en el que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. En efecto, el juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.</p> <p>4.5 En el caso jub-judice, en el juicio oral, se ha actuado abundante prueba legitimada, a través de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez que el colegiado ad quo a valorado correctamente y ha fundamentado su decisión en base a las pruebas presentadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del código procesal penal, esto es: “ 1.- en la valoración de la prueba el juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. . Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X							
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expondrá los resultados obtenidas y los criterios adoptado...”.</p> <p>QUINTO.- EVALUACION DEL CASO CONCRETO</p> <p>5.1 el abogado del sentenciado, solicita se revoque la sentencia venida en apelación, al considerar que no existe prueba valida de cargo que desvirtué la presunción de inocencia de la que goza su patrocinado, ello debido a que las declaraciones de los agraviados, asi como de los efectivos policiales intervienen, son contradictorias, que la única prueba en contra de su defendido es la declaración del agraviado W.M.L.H la misma que no se encuentra corroborada con elementos periféricos.</p> <p>5.2 la sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio, de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación”; que, al tratarse de un</p>									32		
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--

	<p>acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivada debidamente, conforme a lo dispuesto en la constitución política del estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que lleguen como consecuencia de tal evaluación.</p> <p>5.3 producto de la valoración conjunta de las pruebas actuadas en el juicio oral, en aplicación del principio de inmediación. El colegiado sentenciador ha formado convicción hacia un juicio de culpabilidad, teniendo en cuenta fundamentalmente la declaración del agraviado W.M.L.H, quien a nivel preliminar síndico y reconoció al presente acusado como la persona que lo cogió de los brazos y del cuerpo, con la finalidad de evitar que ponga resistencia,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mientras que los demás sujetos le revisan sus pertenencias, siendo que uno de ellos le quita su celular y billetera, la cual contenía la suma de treinta y cuatro nuevos soles, y otro sujeto le tira dos botellazos en la frente y la cabeza. En aquella declaración también señalo que la persona que lo sujeto era alto de aproximadamente 1.70cm, cabello ondulado, corte hongo, y tez trigueña. Agraviado que luego, mediante reconocimiento en rueda de personas, pudo reconocer al presente acusado como la persona que lo cogió de los brazos para que los demás sujetos puedan sustraerle sus pertenencias, para lo cual previamente había brindado las características físicas de las personas que puedo ver al momento del asalto, siendo que dichas características las brindo a los efectivos policiales que realizaron el operativo policial por inmediaciones del lugar donde se perpetuo el delito. Agraviado que en juicio oral ratifico su sindicación realizada en contra del acusado F.R.R.A. de ello se evidencia que dicha sindicación resulta ser coherente y persistente, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 ¿, en cuanto a las sindicación del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado en la cual debe observarse coherencia y solidez en el relato así como persistencia en la inclinación y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia en la incriminación de sus afirmaciones en el curso del proceso, conforme lo señala el fundamento 10; siendo así, tampoco se ha acreditado que entre dicho agraviado y el referido acusado exista relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemista u otras que puedan incidir en la parcialidad de su sindicación.</p> <p>5.4 la sindicación del agraviado W.M.L.H se encuentra corroborada con: I) la declaración de los efectivos policiales A. J. A. S. Y D. M. C., quienes a nivel policial manifestaron que el día de los hechos, siendo aproximadamente la una u cuarenta de la mañana, en momentos que se encontraban realizando patrullaje a bordo de la unidad móvil de placa de rodaje PL-14697, divisaron a dos personas de sexo masculino, quienes le pidieron apoyo manifestando a ver sido asaltados por un aproximado de ocho sujetos describiendo las características de dos de ellos y describiendo la ropa con la cual se encontraban vestidos,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agregando que ambos agraviados se encontraban heridos; por lo que realizaron la búsqueda de los sujetos cuando se encontraban por inmediaciones del hospital de ESSALUD- parte alta de Paita, logrando percatarse de la presencia de un grupo de aproximadamente de ocho sujetos d sexo masculino quienes las notar la presencia policial se dieron a la fuga en diferentes direcciones, sin embargo se logró la detención de dos de ellos, siendo que uno se le encontró en poder del teléfono celular del agraviado L.H. declaraciones que fueron ratificadas por dichos testigos en juicio oral; donde al ser examinados rectificaron sus declaraciones preliminares, y narraron la forma como realizar el operativo policial que termino en la captura del presente acusado: II) la declaración del menor infractor J.Y.E.M, quien reconoció que en su poder se le encontró un telfono celular, el cual era de propiedad del agraviado W.M.L.H, señalando que lo encontró tirado en el suelo, ello debido a que unas personas, que pasaron corriendo, lo botaron; lo cual resulta poco creíble debido a que la intervención policial fue inmediata y además dicha persona también fue reconocida por el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado L.H, como la persona que le quito sus pertenencias; III) la declaración de perito médico legista E. L.G. H., quien en juicio oral ratifico los certificados médicos practicados a los agraviados, los cuales describen las lesiones sufridas. IV) el Acta de intervención policial, obrante en la carpeta fiscal o fojas uno, donde los efectivos policiales a cargo de la intervención del presente acusado y del menor J.Y.E.M, consignaron que el día de los hechos se encontraban realizando patrullaje por inmediaciones del lugar donde se produjo el robo, que se percataron de la presencia de dos personas del sexo masculino, quienes les pidieron ayuda debido a que manifestaron que habían sido asaltados por un grupo de sujetos, que se realizó el operativo policial a bordo de la unidad policial en la que se movilizan, lográndose encontrar, cerca del lugar de los hechos, a varias personas quienes se dieron a la fuga en diferentes lugares lográndose la intervención de dos personas entre ellas, el presente acusado; que al realizarse el registro personal de J.Y.E.M se encontró en su poder el teléfono celular, de las características brindadas por el agraviado L.H, el mismo que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posteriormente fue reconocido como tal por dicha persona, tal como es de verse del acta de reconocimiento de equipo celular obrante a fojas treinta y tres de la carpeta fiscal tenida a la vista; v) el acta de registro personal realizado a J.Y.E.M, en donde se consignó que en sus genitales se le encontró un teléfono celular color negro, marca LG y la suma de treinta y cuatro nuevos soles, y vi) los certificados médicos legales obrante o fojas y treinta y uno y treinta y dos de la carpeta fiscal, los mismos que fueron practicados a los agraviados W.M.L.H. Y J.L.L.G. donde se describen las lesiones surgidas por dichas personas, certificando que fueron debidamente ratificados, en el juicio oral, por el médico legista que los practicó.</p> <p>5.5 El artículo II del título preliminar del código procesal penal, regula el principio de presunción de inocencia, que en su primer inciso prevé, que “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”. En el presente caso la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con el estándar mínimo que requiere el artículo 139 inciso 5 de la constitución política del estado, y refleja la actuación probatoria actuada en juicio oral. Además, debe tenerse en cuenta, que la actuación probatoria en juicio oral se ha desarrollado con plena observancia de las garantías del debido proceso, en donde el hecho punible ha quedado probado con la declaración de los agraviados. Mientras que la vinculación del acusado con el hecho punible, ha sido acreditado, fundamentalmente, por la prueba personal actuada en juicio oral, y en donde el colegiado de juzgamiento, producto de la inmediación, ha llegado a la convicción de la participación de F.R.R.A, a quien si bien no se le encontró en poder de los bienes del agraviado W.M.L.H, es de señalarse que la participación imputada a dicho acusado es la de haber sujetado al referido agraviado, a fin de inmovilizarlo y de esta manera facilitar el actuar de los demás sujetos, habiendo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedado acreditado que fue el menor infractor J.Y.E.M, quien le trabuco los bolsillos de su pantalón y le sustrajo sus pertenencias, mientras que una tercera persona, no identificada, fue quien lo agredió con una botella de cerveza, con la cual lo golpeo en la cabeza; con ello se acredita que los sujetos se repartieron roles a fin de perpetrar el delito, habiendo sido F.R.R.A quien inmovilizo al agraviado para facilitar que los demás sujetos despojen a W.M.L.H, de sus pertenencias. Acusado que fue plenamente reconocido por el referido agraviado desde el momento de su intervención policial, quien además brindo las características de las persona que participaron en el delito perpetrado en su agravio, las cuales coinciden con las que presenta el acusado R.A. es de referirse que si bien el abogado defensor del presente acusado a señalado que el agraviado J.L.L.G, incluso en el juicio oral no ha reconocido a su defendido ello es debido a que, como dicho agraviado lo ha referido los asaltantes se dividieron en dos grupos a fin de despojarlos de sus pertenencias, que en el grupo de personas que lo ataco, no se presentaba el presente acusado ni el menor infractor, y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por ello no puedo reconocer a R.A; refiriéndose de ello que el presente acusado y el menor infractor E.M. se encontraba en el grupo de personas que ataco al agraviado W.M.L.H; y, como reitera el actuar del presente acusado fue sujetar al agraviado para facilitar que sus acompañantes lo despojaron de sus pertenencias, las cuales le fueron encontradas al entonces menor infractor J.Y.E.M. así, la valoración conjunta de las pruebas documentales y personales actuadas en juicio oral, ha conllevado a una razonamiento valido que permite afirmar que la tesis acusatoria de la fiscalía resulta creíble y por tanto, la sentencia apelada debe ser confirmada.</p> <p>5.6 que, respecto a las costas procesales, según el artículo cuatrocientos noventa y siete del código procesal penal serán de cargo de la parte vencida, si bien en el presente caso, la parte vencida es la parte imputada, debe de eximírsele del pago de costas, por haber hecho uso de su derecho a la doble instancia, siendo ello equiparable a la excepción prevista en el citado artículo respecto a “razones serias y fundadas”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; en, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); evidencia la determinación de la antijuricidad; evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos; evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>SEXTO.- DECISION</p> <p>Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la sala penal de apelaciones de emergencia de Piura resuelve:</p> <p>CONFIRMAR LA SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, expedida por el juzgado penal colegiado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X					8		

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró; por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo delito de agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	48		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		32	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación del derecho				X				[3 - 4]		Baja	
		Motivación de la pena				X				[1 - 2]		Muy baja	
		Motivación de la reparación civil				X		[33- 40]		Muy alta			
					X		[25 - 32]	Alta					
					X		[17 - 24]	Mediana					
					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
						X			[3 - 4]	Baja			
					X		[1 - 2]		Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente; dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2018	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	48					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		32	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho				X				[3 - 4]						Baja
		Motivación de la pena				X				[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de la reparación civil				X		[33- 40]		Muy alta						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		8	[25 - 32]	Alta						
						X			[17 - 24]	Mediana						
		Descripción de la decisión				X			[9 - 16]	Baja						
						X			[1 - 8]	Muy baja						
					X		[9 - 10]	Muy alta								
					X		[7 - 8]	Alta								
					X		[5 - 6]	Mediana								
					X		[3 - 4]	Baja								
				X		[1 - 2]	Muy baja									

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango alta; esta se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente; dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 01137-2015-55-20015-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura de la ciudad de Piura, fueron de rango alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprov.-Sede Central de la ciudad de Piura Piura cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, en conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, todos los parámetros se cumplieron, lo que significa que ésta parte de la sentencia, se asemeja a lo que expone (San Martín, 2006) quien dice que la parte expositiva de la sentencia contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

Sobre el encabezamiento, según se indica tanto por el autor citado, como por (Talavera Elguera, 2011) debe contener: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

De la misma manera, se puede decir que se ciñe a lo normado en el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 285, donde está previsto: la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las consecuencias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo; es decir describir las particularidades.

En síntesis, en cuanto a esta parte, “se puede afirmar que los miembros del órgano jurisdiccional conocen de las normas que regulan la sentencia, pero que también lo aplican, destacando sobre todo que utilizan un lenguaje claro, lo que permite comprender su contenido, en este punto se puede decir que está conforme a lo indica” (León, 2008) quien sugiere que la sentencia debe ser clara entendible, lo que garantiza el derecho de defensa.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las

razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

El Nuevo Código Procesal Penal, está implícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: “La sentencia contendrá (...) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del

razonamiento que lo justifique; los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que alcanzaron ubicarse en el rango de “muy alta calidad”; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se ha fijado considerando el principio de lesividad, respecto la cual Polaino (2004) precisa, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la

culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, “se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del C. de P. P. y el artículo 394 inciso 4 y 5 del N. C. P. P. está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja” (León, 2008) ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por (San Martín, 2006)

Además, se puede afirmar que “se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Exp. N° 8125/2005/PHC/TC y exp. 7022/2006/PA/TC).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que Se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por (San Martín, 2006) cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por (León, 2008) y (Colomer, 2000), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene (Colomer, 2000) y (León, 2008) quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata

del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, igual manera en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma (Bustamante, 2001) de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que es similar al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando estudiaron, en Cuba, “La argumentación jurídica en la sentencia, en el cual exponen que: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de la corte superior de justicia de Santa, que se ubicó en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, “en el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes no se halló ninguno de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segundo instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos”.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta parte de la sentencia de segunda instancia de la parte considerativa como en la de primera instancia ambas sentencias cumplen con los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios de acuerdo a nuestro marco teórico por las cuales ambas se encuentran en los parámetros de muy alta calidad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que esto “es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema”, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango alta. En la parte expositiva de sentencia se cumplieron los indicadores propuestos para la introducción y la postura de las partes, donde se puede apreciar la calificación jurídica, la postura de las partes tanto civiles como penales. A ello se le agrega que el del misterio publico subsume los hechos en el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado consumado, tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2 (durante la noche o en lugar desolado), inciso 3 (con empleo de arma, en este caso punzo cortante y botella) e inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del código penal, por otro lado en la sentencia de segunda instancia la defensa del acusado en su solicita se revoque la sentencia apelada y como tal se absuelva de los cargos imputados a su patrocinado, al considerar que este desde el inicio de las investigaciones ha manifestado de forma coherente y firme no haber participado en los hechos imputados.

Concluyendo que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta. En la calificación de la parte considerativa se arribó a dicha conclusión porque se aplicaron los la motivación del derecho, la reparación civil cumpliéndose cada uno, la motivación de la sentencia, la valoración conjunta de las pruebas actuadas, así mismo las normas aplicadas al caso concreto fueron aplicadas de manera correcta y con respecto a la pena esta fue aplicada coherentemente al igual que la reparación civil.

Se pudo concluir que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta. En la parte resolutive se puede apreciar la aplicación del principio de congruencia que esto va de acorde a todo lo actuado en el desarrollo del proceso, para así llegar a la decisión final que el caso fue condenar al acusado como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3 y 4 del código penal, aplicando las costas al proceso.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Academia de la Magistratura. (2008). La sentencia.
- Aguila, C. y. (2010). *El principio del debido proceso*.
- Aguillar, V. (2018). Criterios jurídicos para resolver agravantes en los delitos de robo agravado ante la ausencia de violencia inidónea.
- Aguirre, M. J. (2004). *Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias Del NCPP D.Leg.957*. Lima.
- Balbuena, y. o. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Burgos Mariños, V. (2005). *El Proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima: UNMSM.
- Bustamante, A. R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- C.P.P. (1991). *La policía nacional*.
- C.P.P. (1991). *Robo Agravado*. Juristas Editores.
- C.P.P Artículo 357 y 358. (1991). *Principio de Publicidad*. Juristas Editores.
- Cafferata Nores, J. (2000). *Proceso penal y derecho penal y derecho humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de metodología de la investigación científica*. Bolivia.
- Caro. (2010). *Drecho penla y procesal penal*. Lima: Gaceta Juridica.
- Caro, C. D. (2006). *Notas sobre la individualización judicial de la pena en el código penal peruano*. Lima: Ccfirma.
- Casación N°75-2001. (s.f.). *Principio de Motivación*. Perú- Callao.
- Casal, y. o. (2003). Población y Muestra.
- Castro, J. (2018). Estudios sobre el delito de robo agravado.
- Cobo, d. R. (1999). *Derecho penal. Parte general. (5a. ed.)*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Coloma, R. (2009). Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal. *Revista de Derecho. XXXIII (Valparaíso, Chile, 2do Semestre)*.
- Colomer, H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Colomer, H. (2003). Valoración de la Prueba.
- Constitución Política Del Perú. (1993). *El Principio de Publicidad*.
- Corona, N. (2003). *Teoría de la Tipicidad*.
- Cubas, V. V. (2004). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima.
- Daza Gutiérrez, M. (2018). *Escuela universitaria de posgrado investigación preliminar del delito de robo agravado y su implicancia en el requerimiento de mandato de prisión preventiva en el Juzgado Penal de Turno Permanente De Lima Sur 2015*. . Lima: Universidad Villareal.
- De la Oliva, S. A. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis, E. H. (1984). *Teoría general del proceso (Vol. I)*. Buenos Aires: Universidad.
- Do Prado, L., Quelopana, Ortiz, C., & Gonzáles, R. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud*. . Washigton.
- Educativa, T. d. (2012). *Técnicas de Investigación Educativa G38*. Obtenido de Métodos Estadísticos:
<https://sites.google.com/site/tecnicasdeinvestigaciond38/metodos-estadisticos>
- Exp N°6712-2002-HC/TC. (s.f.). *Principio del Derecho a la Prueba*.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.)*. . Camerino: Trotta.
- Ferrer, B. J. (2006). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. Revista Dialnet.
- Fix, Z. H. (1991). *Derecho Procesal Penal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fuentes. (2013). el sistema de la administración de justicia.
- García, C. P. (2009). *Consecuencias político-criminales de la implementación del nuevo sistema procesal penal, en: El Derecho Procesal Penal, Frente a los Retos del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: ARA Editores.

- Guash, S. (2003). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en Derecho Procesal Civil*. Lima.
- Guerrero, V. W. (2004). *Derecho procesal penal tomo II. La acción penal*. Quito: Pudeleco Editores SAC.
- Hernandez, y. O. (2010). Metodología de investigación.
- Hunter, A. I. (2010). El principio dispositivo y los poderes del juez. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica*.
- Iberico, C. F. (2007). *Código procesal penal. Manuales operativos*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Iapo, V. (2019). *Importancia de la correcta imputación del delito de robo, garantía de un adecuado proceso penal*.
- Latorre, A. D. (2005). *Bases metodológicas de la investigación educativa*. Barcelona: Experiencia.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG). .
- Mejía. (2004). Metodología de investigación.
- Mendoza, D. (2009). principio de correlacion .
- Mir Puig, S. (1982). *Funciones de la Pena y Teoría del Delito, en el Estado Social y Democrático*. Barcelona: Bosch.
- Mir Puig, S. (1990). *Derecho Penal. Parte General, 3.ª ed., .* Barcelona: PPU.
- Mixán, M. F. (1990). *Derecho procesal penal. Tomo. I.*, Trujillo.: Ediciones jurídicas.
- Montero, A. J. (2001). *Derecho Jurisdiccional (10a ed.)*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz. (2004). *Drecho penal: parte general 6ta edición*. Barcelona.
- Muñoz, C. F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Neyra, F. J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigacion Oral*. Lima: IDEMSA.
- Ñaupas, H., Novoa, E., & Villagomez, A. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. Bogotá:: 4a. Edición. Ediciones de la U.

- Oré, G. A. (1999). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Alternativas.
- Ortiz, N. (2013). *Principio de Motivacion*.
- Pasára. (2003). *la calidad de las sentencias*.
- Peña Cabrera, A. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, C. A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial (Vol. II)*. Lima: IDEMSA.
- Pérez, P. y. (2010). *El Robo*.
- Plascencia, V. (2004). *Teoria de la Antijuricidad*.
- Reategui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal Parte General. Volumen II*. Lima: Editorial Instituto Pacifico.
- Reyes, E. (1999). *La Tipicidad*.
- Rodriguez. (2012). *estudios de genero del poder judicial*.
- Rojas, F. (2020). *Delitos de hurto y robo*. Lima : Gaceta Juridica.
- Rojas, V. (2006). *El delito de Robo*.
- Rosas, Y. J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal. (G. E. Maier, Trad.)*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Salas. (2012). *administracion de justicia en el peru*.
- Salinas, S. R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: GRIJLEY.
- San Martin. (2006). *Derecho Procesal Penal (3a ed.)*. Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3a ed.)*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. C. (1999). *Estudios de derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Sánchez, V. (2006). *Carcateristicas del proceso Penal*.
- Schönbohm, H. (2014). *MANUAL DE SENTENCIAS PENALES ASPECTOS GENERALES DE ESTRUCTURA, ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA. REFLEXIONES Y SUGERENCIAS*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Silva, S. J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

- Sonora, I. U. (2012). *administracion de justicia*. Mexico.
- Talavera Elguera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Limarollo.: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Talledo, N. (2019). Derecho al silencio y la continuidad en los procesos de robo agravado en el distrito judicial de Tumbes.
- Tapia, N. (2020). *Proposición de una causal de justificación o exculpación, en su caso, de la responsabilidad en delitos de robo y hurto contra personas jurídicas, cometidos por mujeres en situación de extrema pobreza*. Chile: Universidad de Chile. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/179003/Pobreza-y-criminalidad-femenina-proposicion-de-una-eximente-de-responsabilidad-penal-para-mujeres-que-en-situacion-de-pobreza-cometen-delitos-contra-la-propiedad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tiedeman. (1989). *El Proceso Penal*.
- Valderrama, S. (2006). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica (Primera ed.)*. . Lima: San Marcos.
- Velarde. (2004). *Administracion de justicia*.
- Villavicencio, T. F. (2010). *Derecho Penal: Parte General, (4a ed.)*. Lima: Grijley.
- Vizcardo, S. (2014). Estudio dogmático jurídico de los delitos patrimoniales de retención en el Código Penal Peruano. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*. UNMSM, 62.
- Zaffaroni, E. (2005). *Tratado de Derecho Penal: Parte General. (tomo III)*. . Buenos Aires.
- Zavaleta, R. R. (2000). *Razonamiento Judicial: Interpretación, Argumentación Y Motivación De Las Resoluciones Judiciales*. Lima: Ara Editores Eirl, Segunda Edición.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2020																
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1	Presentación del primer borrador del informe final	X																
2	Mejora de la redacción del primer borrador del informe final		X															
3	Primer borrador de artículo científico			X														
4	Mejora en la redacción del informe final y artículo científico				X													
5	Revision y mejora del informe final					X												
6	Revision y mejora del artículo científico						X											
7	Informe final, artículo científico y ponencia							X										
9	Sustentación del informe final y artículo científico								X									
10	Sustentación del informe final.									X								
11	Sustentación del informe final.										X							
12	Sustentación del informe final.											X						
13	Sustentación del informe final.												X					
14	Levanta las observaciones del informe final de acuerdo a las indicaciones del JI.													X				
15	Levanta las observaciones del informe final de acuerdo a las indicaciones del JI.														X			
16	El DT programa las actividades del jurado de investigación y las sustentaciones.															X		
17	Continúa con la sustentación del informe final.																X	

ANEXO 2: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Suministros			
Impresiones	30	2	60.00
Fotocopias			
Empastado	30	1	30.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	100.00	1	100.00
Sub total			220.00
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet	50.00	6	300.00
Búsqueda de información en base de datos	50.00	4	200.00
Soporte informático	60.00	2	120.00
Sub total			620.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			870.00
Total (S/)			1,090.00

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de robo agravado contenido en el expediente N° 01137-2015-55-2005-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprov.-Sede Central de la ciudad de Piura y en segunda instancia la Sala Penal De Apelaciones De Emergencia del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 25 de abril de 2021

Keiko Sofía Sernaque Domínguez
DNI N° 71090108

ANEXO 4:

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV.-SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 01137-2015-55-2005-JR-PE-01

JUECES: S. N. R. E.

M. C. A.

(* A. R. J. E.

ESPECIALISTA: G. H. E. I.

ABOGADO DEFENSOR: J. M., C. R.

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE PAITA

IMPUTADO: F.R.R.A

DELITO: ROBPO AGRAVADO

**AGRAVIADO: W.M.L.H
J.V.L.G**

Directora de debates: juez penal J. A. R.

SENTENCIA

Resolución numero dos (02)

Piura, diez de septiembre

Del dos mil quince.

Vistos y oído, en audiencia pública de juicio oral, los integrantes señores jueces del juzgado penal colegiado supraprovincial de la corte superior de justicia de Piura, Dr. A. M. C., Dra. J. E. A. R. en su calidad de directora del debate y Dr. R. E. S. N., en la acusación fiscal contra: el acusado F.R.R.A identificado con DNI N° 47755456, nacido el 26 de diciembre de 1992 en Paita, de 22 años de edad, grado de instrucción primer año de educación secundaria, estado civil soltero con una hija, ocupación obrero percibiendo la suma de trescientos nuevos soles

semanales(s/300.00), domiciliado en jirón libertad 173 pueblo joven 13 de julio- Paita- parte baja, nombre de sus padres F. y B., sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la presunta comisión en calidad de coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 2(durante la noche o en lugar desolado),3(con el empleo de armas)y 4 (con el concurso de dos o más personas) concordado con el artículo 188 del código penal, en agravio de W.M.L.H y J.V.L.G. siendo que el acusado F.R.R.A, se encontró acompañado de su abogado defensor DR. R. M. S. G., presente DR. J. P. M. F., fiscal adjunto provincial dela primera fiscalía penal corporativa de Paita, instalada la audiencia, e iniciado el debate con el alegato de apertura del señor fiscal, el alegato de apertura de la defensa técnica del acusado, realizada la actividad probatoria, alegatos de clausura del fiscal y del abogado de la defensa así como la autodefensa del acusado, es el estado del proceso el de emitir sentencia.

I. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

I.- IMPUTACIÓN FISCAL:

1.1 el ministerio publico trae a juicio un delito de robo agravado consumado, precisando que el día 04 de marzo del 2015 a la 1:40 de la madrugada cuando los agraviados W.M.L.H y J.V.L.G había salido de su centro laboral, caminaban por la avenida 5 de febrero a la altura de Víctor Raúl Haya de la Torre de la parte alta de Paita, con dirección a la habitación de uno de los agraviados que alquilaba por esa zona, es en esas circunstancias que caminaba y se encuentra con un grupo de ocho personal de manera frontal. Estas ocho personas aprovechando el número superior al de los agraviados inician una agresión física cogiendo un grupo de cuatro personas aún agraviado y el otro grupo de cuatro personas al otro agraviado, a uno de los agraviados lo agreden con un golpe de una botella de cerveza y le producen lesiones en la cabeza; al otro agraviado con la finalidad de robarle sus pertenencias lo agreden con cortes con una arma punzo cortante, siendo que el agraviado W.M.L.H le logran sustraer su celular marca LG táctil, su billetera marrón conteniendo la suma de treinta y cuatro nuevos soles (s/ 34.00) y sus documentos personales; mientras que los otros del ilícito cogían al agraviado J.V.L.G pues le querían robar su dinero producto de sus haberes donde trabajaba, lo apuñalan por la espalda y en el pecho con el arma punzo cortante, esta circunstancia motivo que los agraviados logren defenderse, zafarse del grupo de esos sujetos y salen corriendo, en esos instantes logran divisar un vehículo policial inteligente a quienes le solicitan el apoyo indicándoles el número de sujetos, las características y el lugar por donde se habían dado a la fuga. Suben al patrullero inteligente, dan vuelta a la cuadra y divisan a ocho personas, ante una maniobra del conductor logran la captura de dos sujetos, entre ellos el acusado y un menor infractor, se les hace el registro personal y al menor infractor se le logra encontrar el equipo

celular y la suma exacta del dinero que se le había sustraído. El agraviado W.M.L.H reconoce y sindicada al menor infractor y al acusado como los sujetos que lo agrede, el agraviado refiere que un tercer sujeto lo agrede con el golpe de una botella, lo cual es aprovechado por el acusado para buscarle sus pertenencias y el menor infractor aprovecha para sustraer los bienes y documentos personales. La sindicaciones directa que se le hace al acusado es haber intervenido en la agresión y sustracción al agraviado W.M.L.H, siendo que los ocho sujetos han hecho divisiones de roles.

12 el representante del misterio publico subsume los hechos en el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado consumado, tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con el articulo 189 primer párrafo incisos 2 (durante la noche o en lugar desolado), inciso 3 (con empleo de arma, en este caso punzo cortante y botella) e inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del código penal. Solicita la imposición de trece años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil ascendente a las suma de un mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

Precisa que su patrocinado no reconoce los hecho, ese día salía con su amigo J. M. de un bar denominado “LAS BOTES” a la 1:30 de la madrugada, se iba a casa de una amiga, separaron en una esquina a miccionar, vieron que pasaron cinco personas de las cuales uno de ellos suelta un celular, que es recogido por el menor (su acompañante), y después viene la policía los encuentra en la esquina y los captura, llevándolos a la comisaria. A su patrocinado en la intervención le encuentran su celular y la suma de cincuenta nuevos soles(s/50.00) producto de su trabajo ya que es albañil, siendo que trabajaba en una obra en Paita. Su patrocinado no ha participado en los hechos que se le están imputando, por lo que demostrara la inocencia de su patrocinado.

III. TRAMITE DEL PROCESO

Conforme al estadio procesal y en virtud del artículo 371° del código procesal penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado, se le hizo conocer de los derechos fundamentales que le asisten, se le pregunto al acusado si se considera coautor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del misterio público, por lo que previa consulta con su abogado el acusado F.R.R.A indico ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó su derecho a declarar. Conforme a ello se continuó con la siguiente etapa de juicio oral.

IV. POSICION DEL ACUSADO F.R.R.A

Conoce a J. Y. E. M. ya que vive por su casa, no conoce a los agraviados ni a los policías, no ha tenido problemas con ellos. El 04 de marzo de 2015 en horas de la madrugada estaba miccionando en una esquina en la 5 de febrero, antes había estado en el bar “el BOTE”, estaba con el menor y un sujeto más, pero llego y luego se retiró. El celular lo agarro el menor cuando se corrían y a uno de los sujetos de polo azul y

trusa negra se le cae, el dinero no sabe, cuando estaban en la esquina, corrieron unos sujetos y se les cayó el celular. Después de salir del bar “el bote” se iban a ver a una amiga, cuando estaban orinando, pasan corriendo varios sujetos, llega la policía, también había un agraviado que decía ustedes han sido, los subieron y los llevaron a la comisaria. Al ver a la policía no corrieron, no hubo persecución, cuando, o intervienen le encuentra su celular y 50 soles producto de su pago semanal de su trabajo en una obra, en esa fecha estaba trabajando en una obra en el colegio San Francisco, tenía 2 semanas. Tiene una conviviente y su hija, vivía con su esposa, mantiene a ambas, es la primera vez que se encuentra en este tipo de situación. El día sábado le pagaron y le habían pagado 350 soles.

V. ACTIVIDAD PROBATORIA:

5.1 DECLARACIÓN DE J.V.L.G IDENTIFICADO CON DNI N° 70407514

Antes de los hechos no ha tenido problema ni enemista con el acusado. Conoce al otro agraviado W.M.L.H porque era su compañero de trabajo, trabajan juntos en la pollería el Fogon de la Bahia de Paita. El día de los hechos 04 de marzo del 2015 salía de su trabajo junto con su amigo y dos amigas, rumbo a su cuarto, sus dos amigas se quedan a una cuadras antes de su cuarto, y el con su amigo se dirigían a su cuarto, se percatan que venían ocho personas hacia ellos, siguieron, pero se van cuatro a él y cuatro a su amigo, sacan cuchillo, como no se dejaban robar su plata le dan con el cuchillo, logra escapar y su amigo también, se fueron a la comisaria, su amigo tenía la cabeza llena de sangre, la cara llena de sangre, le dijo que lo atacaron con la botella de cerveza a él con un cuchillo, tiene marcas en la cabeza. A su amigo le roban su celular y dinero en efectivo (s/ 34.00). Pasa un patrullero como los vieron con sangre los han subido al patrullero han visto a las ocho personas que iban caminando, logran capturar a dos, el resto escapo. Esas personas que caminaban eran las mismas personas que los atacaron cuando ven el patrullero estos sujetos se corren. a uno de los detenidos le encontraron el celular y la plata de su amigo. No recuerda características de las personas que cogen pero si del que lo agredió. Luego los evalúa el médico legista, al por los cortes lo trasladan a Piura, un corte fue al lado del corazón, otro, en la tetilla y cabeza. Eran la 1:20 a.m., no tan oscuro, era solido el lugar, había poca circulación, cuando los capturan no escucho nada, porque se fue el detrás de los otros con el comisario. Solamente alcanzo a ver a los sujetos que lo atacaron a él fueron cuatro, a su amigo también cuatro, el señor presente no lo ataco a él, no lo vio como alguien que lo ataco. Del lugar del robo adonde fueron intervenidos los acusados habían cinco metros demoro en ir a ver a la policía dos minutos, no se percató si los acusados estaban miccionando, el venia en el carro del patrullero no podía divisar a la gente de adelante.

5.2 DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL A. J. A. S., IDENTIFICADO CON DNI N° 46407084

No ha tenido problemas antes de los hechos con el acusado, no tiene ningún vínculo con el acusado, labora en la comisaria de Paita, en la policía nacional lleva cinco años

tres meses, ha hecho varias intervenciones, es conductor del vehículo de patrullaje inteligente, antes de la intervención no conocía a los agraviados. Estaba de turno de patrullaje, a la 1:40 am por el Bar Las Palmeras se percatan de dos personas que piden auxilio y les dicen que habían sido asaltados por un grupo de ocho personas, les dice que suban al patrullero, comienzan la persecución y a la vuelta casi a la altura de ESSALUD, todos comienzan a correr, bajó su operador con él y reducen a dos, en la parte delantera ponen a los agraviados y en la parte de atrás a los acusados, se dirigen a la comisaria. Luego él se dirige al centro de salud con los agraviados por las heridas cortantes de ambos. Cuando piden apoyo el agraviado había sido acuchillado, botaba bastante sangre, el otro tenía en la cabeza golpes, los divisan a una distancia de 30 metros, al ver el vehículo policial comienzan a correr, le meten el carro a dos, al momento de la intervención no decían nada pero en la comisaria señalaban que uno lo había acuchillado, robado el celular y dinero, no se percató si estaban orinando antes de la intervención. Al menor de edad se le encontró un celular y el dinero, al otro acusado no se le encontró nada, reconoce al acusado a quien intervino. Recorrieron 30 metros a 50 metros del lugar donde encuentran a los agraviados al lugar de la intervención, divisaron a un grupo de personas, la intervención fue en una esquina, la persecución duro de 2 a 3 minutos.

5.3 DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL D. M. C. IDENTIFICADO CON DNI N° 46088456

No tiene enemistad o problemas con el acusado, no conoce a los agraviados, los conoce por la intervención. Labora en la comisaria el pescador de Paita tiene 4 años, he realizado varias intervenciones, labora en la ovil de patrullaje de operador. El 04 de marzo del 2015 justo estaban patrullando por Víctor Raúl doble vía por el bar Las Palmeras, dos personas de sexo masculino pedían apoyo policial, al acercarse ven que uno de ellos estaba con sangre en la ropa, le dicen que habían sido asaltados por ocho personas, entonces a 50 metros ven ocho sujetos que al notar la presencia policial emprendieron marcha corriendo, logrando capturar a dos sujetos, entonces los agraviados manifestaron que ellos habían sido los que los habían asaltado, los llevan a la comisaria y al agraviado herido lo llevan al hospital. Los agraviados decían que los habían cortado, habían salido de la pollería de trabajar, a un intervenido le encuentran el celular y dinero. No estaban orinando los ocho sujetos, iban los ocho juntos caminando. Reconoce el acta de intervención policial, el acta de registro personal del menor infractor y el acta de incautación de especies y dinero. El lugar si era claro, por ahí hay un bar y salía la gente. Del lugar donde encuentran a los agraviados al momento de la intervención habían 100 metros aproximadamente, pasaban justo cuando los habían terminado de asaltar, los capturan en la esquina estaba claro había un poste, no realizo el acta de registro del acusado, al momento de la intervención los acusados quisieron correr, pero los vieron, se pararon porque el saco el arma de reglamento, como el patrullero los adelanto no les dio opción de correr. La intervención duro 10 minutos, de inmediato los subieron y llevaron a la comisaria, en la camioneta adelante iban los agraviados, los agraviados se fueron al hospital y los acusados a la comisaria.

5.4 DECLARACIÓN DEL MENOR J.Y.E.M IDENTIFICADO CON DNI 76139902, ACOMPAÑADO POR EL PERSONAL DEL CENTRO JUVENIL.

Precisa que el día de ayer cumplió 18 años. Conoce a F.R.R.A, ya que es un amigo que vivía a tres puertas de su casa. A los agraviados no lo conoce, recién los conoce cuando los intervienen, no tiene ningún problema con ellos. El domicilio en Paita trabajo allá con su tío, el nació en Chiclayo, está en el centro juvenil porque lo sentenciaron a cuatro años por los mismos hechos. El 4 de marzo de 2015 a horas una de la mañana se encontraba el compañía de F.R.R.A, le pidió que lo acompañe a la casa de su señorita enamorada que vivía a una cuadra de donde los intervinieron, antes habían estado tomando, como él trabaja en Paita le habían pagado y como su amigo también tenía plata, se fueron a tomar, habían estado tomando desde las 9:30 de la noche, primero estuvieron tomando en la discoteca terranova, después se dirigieron a la parte alta y estuvieron tomando en otros bares de arriba. Como a la 1:30 de la mañana le pidió a su compañero que lo acompañe a ver a su enamorada ya que un día antes habían peleado con ella, ya que el bar el mirador queda ahí cerca, por ahí nomás, le dijo que ya, se estaban dirigiendo cuando una cuadra antes vieron que comenzaron a correr dos personas, un colorado alto, con peinado abierto, se sacó el polo y corrió. F.R.R.A estaba con su celular parado y él estaba orinando, cuando llegaron los policías venían 2 chicos, un gordito sin polo y el otro que sangraba de la cabeza, y comenzaron a decir “estos son sus amigos”, llegaron los policías y los interviene, luego se llevan a los agraviados al hospital, cuando llegan a la comisaria un policía agarro un celular y lo pone encima de la mesa aun policía que estaba pidiendo sus datos, a él le encuentran su celular, su billetera y plata que era de él porque recién había cobrado, el policía contesto celular y lo comenzaron a resontrar, no le encuentran nada del agraviado, los sujetos que pasaron corriendo arrojaron algo, el recogió el celular y cuando llega la policía se lo entrega, estaba orinando, vio que tiro algo, él lo recogió, vino la policía y los intervino, pero hay un video que comprueba su inocencia. De ahí mismo donde lo botaron lo recogió, es mentira que se lo han encontrado en los genitales, cuando fueron a la comisaria se lo entregó a la policía. Ese celular que recogió es el que le encuentran y donde resontraban. Le encuentran 42 soles, que decían que supuestamente eran del agraviado. Cuando lo recoge el celular lo guarda en su bolsillo, al día siguiente llegaron a los agraviados, el gordito dijo que no tenían nada que ver ellos, él tiene tatuajes, el agraviado dice que lo reconoce por los tatuajes y el polo celeste, y eso es mentira porque estaba con una chompa ploma un pantalón jean negro. Cuando los intervienen no se corrieron, la camioneta tenia cámaras ese video comprueba que no se habían corrido. A los 3 a 5 metros pasaron corriendo, la zona era alumbrada y había y había silencio. Lo intervienen a una cuadra de 5 de febrero del colegio sagrado, no los intervienen por el hospital. El gordito dijo que ellos no habían sido, no puso denuncia y se retiró, el otro flaquito lo señalo a él, ni vio el celular, en la comisaria le dijeron que era un LG. Cuando lo intervienen en la billetera tenia boletas que él trabajaba, no se acuerda si firmo el acta de registro. Al momento que lo intervención si lo agrede, no podía caminar, lo llevaron al médico legista pero no más lo toco. F.R.R.A estaba a medio metro de donde él estaba orinando, los agraviados dicen que han sido ocho

personas que ellos han estado ahí, el dinero que le encontraron era porque su tío le había pagado esa noche, le encontraron solo s/42.50 nuevos soles, pero los policías dijeron solo s/42.00 soles. Conoce a R.R.A hace tiempo, desde chiquito, porque vive ahí domas cerca de su casa, desde la infancia como amigos, él tiene una hija, no tiene conocimiento que el acusado ha estado preso por algo. El si trabaja, se recursa con los botes, los intervienen en la primera cuadra de la 5 de febrero en la esquina del colegio sagrado, ellos ponen que fue a espaldas y eso es mentira igual de lo que dijeron que se habían corrido. Los dos policías intervienen a ellos en una camioneta y cuando pidieron que declare un policía dijo los agraviados en ningún momento habían estado en la camioneta y otro policía dijo que si cuando los trasladan a la comisaria iban conjuntamente con agraviados los llevan al hospital. Él puso el celular ahí. Los agraviados en el centro juvenil dijeron que él los había acuchillado. No le encontraron nada, en ningún momento han corrido, el pidió que presenten ese video porque los policías han dicho que ellos se han corrido y que ellos querían agredirlos, y ese video confirma que eso es mentira. Estaba con un pantalón jean negro, polo celeste por dentro y una polera ploma. Tiene tatuajes en la mano, tiene el tatuaje de su madre “estrella” y su nombre en la muñeca, y eso es lo que dice el agraviado que estaba con el polo celeste, pero la polera se la sacaron en la comisaria.

5.5 DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO W. M. L. H IDENTIFICADO CON DNI 74818574

en el mes de marzo del año 2015, era ayudante de cocina en la pollería el fogón de Paita, su horario era de 4 de la tarde a 12:30 a 1:00 de la mañana, antes de los hechos no ha conocido al sr. F.R.R.A solo lo vio en el momento del robo, salieron a la 1:25 am con sus compañeros de trabajo, sus dos amigos y sus amigas, luego su amigo Israel se fue en una moto, él se fue con J.V.L.G y demás compañeros, en la esquina de 5 de febrero le dijo a sus amigas que lo esperen para coger moto taxi, y él fue al cuarto de su amigo a ver una pomada porque le dolía la cintura, pasaron la pista y dos casas del cuarto de su amigo J.V.L.G vieron como ocho personas, tres lo agarraron a él y los demás a su amigo J.V.L.G, uno de ellos lo coge fuerte, el reconoce a dos de ellos, al que le tiro el botellazo no lo reconoció, le tiro un botellazo en la cabeza y en la frente, a los dos los reconoció porque uno le robo su billetera con s/ 34.00 soles y el celular 948957201 negrito táctil, el sujeto que le robo la billetera, celular era un moreno, tenía un polo celeste, pantalón jean azul, el otro era un poco más alto que el, tez trigueña, pelo ondulado, corte hongo, pantalón jean azul y una polera ploma con negra, uno de sus atacantes está presente, fue quien lo sujeto fuerte para que sus compañeros le roben, él se dejó robar pero igual lo agraviaron, le tiraron botellazos, golpes fuertes, le tiraron puñetes, lo cogieron fuerte para que le roben. Precizando que uno se esfuerza en trabajar y seguir adelante pero hay personas que roban. El lugar era iluminado por eso lo reconoció, no había mucha gente, luego los sujetos se van caminando como si nada hubiera pasado. Su amigo J.V.L.G le dijo “corre porque no me han robado sino apuñalado, sangraba, le decía me duele el corazón”, a dos minutos pasaba una camioneta de la policía, él estaba que sangraba y su amigo le decía que no respiraba, le dijeron que los lleve al hospital, le dijeron que “ahí están ellos son”, estaba el

manchón, se baja la policía, porque se corren, atrapan a dos. Al menor moreno le encuentran su billetera, su celular, los treinta y cuatro nuevos soles (s/ 34.00) y documentos personales, al acusado también lo encuentran, los otros sujetos se dieron a la fuga. Del lugar donde piden apoyo a la policía al lugar que los intervienen hay media cuadra, el carro solo doblo y ahí nomás estaban los delincuentes. A su amigo lo llevaron grave al hospital, el paso por médico legista. En la comisaria lo pusieron en una ventana y si lo reconoció al mayor de edad como el que lo agarro fuerte. La persona que lo agarro de las manos lo hizo por detrás para que le saquen sus cosas, yo volteaba y el me bajaba la cabeza y luego le tiran u botellazo, conoció a los dos porque estaban cerca de su lado. Del asalto al lugar donde los intervienen estaba cerca, cuando vieron el patrullero se corrieron, estaban todos juntos y luego se corrieron logrando intervenir a dos, los otros cinco sujetos atacaron a su amigo. Si le robaron su billetera y el celular. En un momento lo estuvieron amenazando y por su seguridad renuncio a la pollería.

5.6 DECLARACIÓN DE LA PERITO MEDICO LEGISTA E. L. G. H., IDENTIFICADA CON DNI 41927461

El médico legista de la división médico legal de Paita desde noviembre del 2010. Reconoce el certificado médico legal N° 00282-L de fecha 04 de marzo del 2015 a las 12:35, practicado a W.M.L.H, en cuanto a la data el peritado refiere haber sufrido un saldo y robo con agresión física por tres sujetos desconocidos quienes lo golpearon en la cabeza con una botella de vidrio, además forcejeo y atención medica en el hospital de Paita, refiere que el asalto ha sido el mismo día de la evaluación a las 1:20 am, en cuanto al examen físico se encontró herida de 2 cm con 3 puntos de sutura con bordes regulares y equimóticos, de orientación oblicua externa con tumefacción moderada, edema, hinchazón alrededor de dicha herida en dirección frontal, lado derecho en la cabeza, por eso se llegó a la conclusión de que presenta lesión corporal traumática externa de tipo contuso cortante por las características de lesión, de origen reciente por mecanismos activos, que requiere una atención facultativa de 2 días, incapacidad médico legal de 7 días. Presentaba tres puntos de sutura en la frente, en la región frontal lado derecho.

Reconoce el certificado médico legista N° 285-L de fecha 04 de marzo de 2015 realizado a las 13:11, practicando a J.V.L.G, refería al peritado haber sufrido asalto con agresión física por parte de cuatro sujetos con un cuchillo, atención medica en el hospital, refería que el asalto había sido en esa misma fecha a las 1:20 horas, en

cuanto al examen físico presentaba varias lesiones, una herida de 1.5 cm con tres puntos de sutura de bordes regulares en la región pectoral inferior interna, otra herida cerca de 1cm con tres puntos de sutura, vertical, de bordes regulares en la región pectoral cuadrante inferior interno, otra lesión eritematosa de 0.3 x 0.3 cm circular en la zona supraumbilical hacia el lado izquierdo, una lesión puntiforme costrosa, de 0.2 cm, en el miembro superior derecho en el brazo, herida de 1.5 cm con tres puntos de sutura en la zona de la espalda, herida de 1cm sin sutura vertical de bordes regulares en la espalda lado izquierdo, se llegó a la conclusión que presenta lesiones corporales traumáticas externas de tipo contantes en el tórax y contusas en brazo derecho y abdomen de origen reciente por arma blanca y mecanismo activo requiriendo una atención facultativa de tres días e incapacidad medica legal de ocho días.

DOCUMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 5.7 se oralizó el acta de intervención policial el 04 de marzo de 2015
- 5.8 se oralizó el acta de registro personal realizada a la persona de J.Y.E.M, de fecha 04 de marzo de 2015.
- 5.9 Se oralizó el acta de incautación de especies y dinero de fecha 04 de marzo de 2015
- 5.10 Se oralizó el acta de reconocimiento físico de persona, de fecha 04 de marzo de 2015, realizado por el agraviado W.M.L.H, quien reconoce al acusado.
- 5.11 Se oralizó el acta de reconocimiento de equipo celular, de fecha 05 de marzo de 2015 realizado por el agraviado W.M.L.H.
- 5.12 Se oralizó el registro de antecedentes penales del acusado con resultado negativo.
- 5.13 Se prescindió de la oralización del certificado médico legal N° 000282-L practicado al agraviado W.M.L.H y del certificado médico legal N° 000285-L, practicando al agraviado J.V.L.G, dado que ya se había examinado al órgano de prueba, esto es a la perito E. G. H.

POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA:

- 5.14. se oralizó el acta de registro personal del imputado, en la cual no se le encontró en posesión de los bienes ni de dinero de los agraviados.
- 5.15. Ya habiéndose actuado de antecedentes penales del acusado.

VI. ALEGATOS FINALES:

6.1. La representante del ministerio público encargada de exponer los alegatos finales: Los hechos que se atribuyen son del día 04 de marzo del 2015 a la 1:40 de la madrugada cuando los agraviados se encontraban caminando por la AV. 5 de febrero, luego de salir de trabajar de la pollería el “fogón” es que fueron asaltados por ocho sujetos, siendo uno de ellos el acusado y el menor infractor de 17 años J.Y.E.M, quienes mediante la violencia y amenaza, con el conjunto de dos o más personas cometieron

el ilícito. Ello se ha logrado corroborar con la prueba actuada, con el acta de intervención policial en la cual se registra la forma y circunstancias en que fueron encontrados los agraviados por los efectivos policiales, los mismo que se han encontrado heridos W.M.L.H presentaba heridas en el cuero cabelludo y V.L.G quien presentaba lesiones punzo cortantes en el pecho y espalda, quienes que no han variado su teoría al sostener que han sido víctimas de robo por parte de ocho sujetos. Al menor infractor se le ha encontrado las pertenencias de uno de los agraviados W.M.L.H, que el acta de registro personal a J.Y.E.M practicada el día de os hechos a quien se le ha encontrado la cantidad de 34.00 nuevos soles y en el bolsillo un celular marca Samsun, también el celular marca LG, que al momento a timbrado, queda acreditado que el menor infractor a sustraído las pertenencias del agraviado en tanto que el acusado era el que había golpeado, retenido el cuerpo y los brazos al agraviado para que otro sujeto le tire una botella de cerveza y le ocasione las heridas registradas en el certificado médico legal. El acta de registro personal a F.R.R.A, a esta persona no se le encuentra las pertenencias del agraviado, verdad que si se le encuentra la suma de s/50.00 soles, debe tenerse en cuenta que al agraviado J.V.L.G además de hincarle en su espalda, se había producido la sustracción de sus pertenencias. Del acta de incautación de especies y dinero de fecha 04 de marzo del 2015 registra que se ha incautado a la persona de E.M, el menor infractor, el teléfono celular de propiedad de W.M.L.H, así como la cantidad de s/34.00. con la declaración del agraviado W.M.L.H quien narra la forma y circunstancia de cómo había sido víctima de robo en su agravio, relata de forma coherente como sucedieron los hechos, no ha cambiado su versión durante todo el proceso, ha sido única y no variable cuando salía de su trabajo acompañado de J.V.L fue víctima de robo logrando reconocer a dos; se tiene la declaración de dos efectivos policiales quienes relatan la forma de la intervención y que los agraviados han sindicado al menor infractor y al acusado; también la declaración del menor infractor quien ha negado su participación, y no ha dado respuestas coherentes respecto al registro personal y hallazgos de las pertenencias del agraviado W.M.L.H. se ha actuado el acta de reconocimiento físico de personas donde se puede constatar que el agraviado W.M.L.H ha reconocido al procesado, como el sujeto como el sujeto que lo coje de los brazos para que se deje robar, otro sujeto le saca sus pertenencias y otro lo golpea en la cabeza. La declaración del acusado que ha negado los hechos, no ha dado una explicación lógica de que es intervenido. Se ha actuado el certificado médico legal N°282-L, de fecha 04 de marzo de 2015 practicado agraviado W.M.L.H, que concluye que presenta lesiones corporales traumáticas externas de tipo contuso cortantes de origen reciente por mecanismo activo, requiriendo una atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de 7 días. Respecto al certificado N°285-L de fecha 04 de marzo practicado a J.V.L.G que concluye que presenta lesiones traumáticas externas de tipo cortante en tórax y contusas en brazo derecho abdomen de origen reciente por arma blanca, y mecanismo activo, atención facultativa de tres días e incapacidad médico legal de ocho días, con los cuales sea a acreditado la violencia efectuada sobre los agraviados. El acta de reconocimiento de tipo celular de fecha 5 de marzo del 2015 practicado en el equipo celular de W.M.L.H, y logro reconocer a uno de ellos de la

prueba actuada se ha logrado probar con veracidad y objetividad la participación en calidad de coautor en el delito de robo agravado, por lo cual solicita la imposición de 13 años de pena privativa de la libertad, así mismo por reparación civil el monto de un mil nuevos soles (mil soles 1, 000.00) que deberá cancelar a favor de cada uno de los agraviados, en total dos mil nuevos soles (s/ 2,000.00).

6.2. EL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

Que los hechos no se ajustan a la verdad, a través del debate oral la única sindicación en contra de su patrocinado es la de una de los agraviados, que no asido corroborada con ningún otro medio de prueba y que debe estar corroborada con ciertos elementos periféricos de carácter objetivo, que denoten de actitud probatoria, lo que no ha sucedido en el caso. El acuerdo plenario N° 2-2005 en el párrafo 9 y 10, 11, en el párrafo 10 punto b) precisa como requisito la verosimilitud, debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que el agraviado al momento del acta de intervención señala que le habían sustraído 35 nuevos soles(s/35.00 nuevos soles) y que luego eran 34 soles, en su declaración de juicio oral responde a las preguntas como esta en su declaración fiscal, tenía una copia de la declaración para que se la aprenda de memoria la declaración debe ser espontanea pero no de memoria. Que el otro agraviado manifiesta que eran ocho los asaltantes, cuatro lo asaltaron a él y cuatro al otro agraviado, vio a los ochos sujetos pero que no reconoció a su patrocinado. Que L.H declara que fueron tres quienes lo asaltaron, se dejaba constancia de esa contradicción, habiendo contradicciones con las declaraciones de los policías, uno decían que los interviene a treinta metros, el otro policía desde el lugar de los hechos a la intervención era 100 metros. Desde la investigación preliminar ha manifestado su patrocinado que salía de tomar de un bar acompañando a su amigo a visitar a una amiga y se pararon a miccionar en una esquina, previo a ello pasaron unos chicos corriendo y dejaron caer un celular, siendo recogido por el menor infractor, al ser intervenido al menor infractor se le encontró el celular que luego el agraviado dijo que era suyo, que los bienes sustraídos fueron recuperados en el momento, el delito no era de robo agravado sino en grado de tentativa, se debe tener en cuenta las condiciones personales de su patrocinado, es un joven de 28 años, no tiene antecedentes penales ni judiciales , es padre de familia de una hija es el único sustento, la declaración del agraviado no asido corroborada con otro medio de prueba solicitando la absolución de su patrocinado.

6.3 AUTODEFENSA DEL ACUSADO

Es inocente, no ha participado en los hechos que salía de tomar y lo capturaron, había árboles y los han capturado, el que le acusa no sabe si le ha agarrado cólera, o quiere culpar a alguien por lo que le ha pasado está equivocado, no le ha hecho nada.

VII. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA

7.1.- ROBO SIMPLE- TIPICIDAD OBJETIVA.- “en la ejecutoria vinculante del 2004 se ha establecido: el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado”. Violencia o amenaza con elemento constitutivo del delito de robo – empleo de violencia contra la persona, “... de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento caracterizado del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo(...); en tal contexto se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes”.- “ la amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existentes del sujeto pasivo. Muchas veces la edad de la víctima su contexto social y familiar que lo rodea o el lugar donde ocurre la amenaza puede ser decisiva para valorar la intimidación. Por otro lado la amenaza requiere las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitara el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea”.

7.2- ROBO SIMPLE- TIPICIDAD SUBJETIVA,- “la tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actuó movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído...”.-

7.3 ROBO AGRAVADO.- previsto el artículo 189 primer párrafo inciso 2 (durante la noche o en el lugar desolado), 3 (con el empleo de arma) y 4(con el concurso de dos o más personas), en concordancia con el tipo base- robo simple tipificado en el artículo 188 del código penal, el mismo que quedo en grado de consumado; delito pluriofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.-

7.4 CONSUMACION DEL ILICITO PENAL.- conforme a la ejecutoria vinculante, sentencia plenaria 1-2005 de fecha 30 de septiembre 2005,”La disponibilidad de la

cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín la consumación ya se produjo) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”. Que en el presente caso conforme se han narrado los hechos el ilícito quedo en grado consumado, puesto que sustrajeron la billetera conteniendo treinta y cuatro nuevos soles, un celular LG y documentos personales pertenecientes al agraviado W.M.L.H, que si bien posterior a ello ante la intervención del hoy acusado con el menor infractor se recuperó el dinero y el celular LG, se tiene que no se logró la recuperación de la billetera, en consecuencia han tenido posibilidad material de disposición.-

7.5 GRADO DE PARTICIPACION.- conforme estipula el artículo 23 del código penal, presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual; en el presente caso la fiscalía a precisado en sus alegatos de apertura que el grado de participación del acusado F.R.R.A es como coautor en el delito de robo agravado en grado de consumado, habiendo participado el menor infractor J.Y.E.M así como otras seis personas más, siendo que existió un reparto de roles, verificándose que un grupo de sujetos se habrían ido contra el agraviado W.M.L.H entre ellos el acusado y menor infractor, y los otros sujetos se han ido contra el otro agraviado L.G.

VIII.- VALORACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

8.1.- corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana critica racional adoptado por el legislador peruano en el código procesal penal, basado en los principios de la lógica las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393 inciso 2 del código procesal penal, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la constitución política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

8.2.- analizado el presente caso, el ministerio público le imputa al acusado F.R.R.A la

calidad de coautor al a ver realizado el delito de robo con la agravantes de a ver ocurrido durante la noche (inciso 2), con el empleo de arma (inciso 3) y con el concurso de dos o más personas (inciso 4 del artículo 189 del código penal), en el hecho ocurrido el día 04 de marzo del año 2015 en agravio de J.V.L.G Y W.M.L.H.

8.3.- que, de los medios de prueba ofrecidos, admitidos en audiencia de control de acusación, aludidos en el alegato de apertura y que se han actuado en audiencia de juicio oral se encuentra acreditada la existencia del hecho delictivo acontecido el día 04 de marzo de 2015 ello tanto con las declaraciones de los dos agraviados J.V.L.G Y W.M.L.H, de los efectivos policiales Alfredo J. A. S., D. M. C.; así como la declaraciones de la médico legista E. L. G. H., quien ha narrado la existencia de lesiones en los hoy agraviados, e incluso con la declaración del menor infractor J.Y.E.M que si bien niega participación en los hechos, los ubica en el lugar de la intervención (cerca del lugar de los hechos), también refiere a la existencia de una intervención así como que las personas agraviadas eran quienes realizan sindicaciones, contándose en el presente caso también con el acta de intervención policia acta de registro personal del menor infractor J.Y.E.M, donde se encuentra los bienes del agraviado, acta de incautación de especies y dinero, acta de reconocimiento físico de persona y acta de reconocimiento de equipo celular.

8.4 a criterio de este juzgado colegiado se encuentra acreditada la participación del acusado F.R.R.A en el ilícito penal con los siguientes medios probatorios: 1) la declaración en juicio oral del agraviado W.M.L.H, quien precisa: “ salieron a la 1:25 am con sus compañeros de trabajo de la pollería el fogón en Paita sus dos amigos y sus amigas luego su amigo Israel se fue en una moto el se fue con José y demás compañeros, en la esquina de 5 de febrero le dijo a sus amigas que lo esperen para coger moto taxi, y él fue al cuarto de su amigo a ver una pomada porque le dolía la cintura, pasaron la pista y a dos casas de su amigo J.V.L.G vinieron como ocho personas, tres lo agarraron a él y los demás a su amigo J.V.L.G, uno de ellos le coge fuerte el reconoce a dos de ellos al que le tiro el botellazo no lo reconoció, le tiro un botellazo a la cabeza y en la frente, a los dos los reconoció porque uno le robo su billetera con treinta y cuatro nuevos soles (S/34.00) y el celular 948957201 negrito táctil, el sujeto que le robo la billetera, celular era un moreno, tenía polo celeste, pantalón jean azul, el otro era un poco más alto que el, tez trigueña, pelo ondulado, corte hongo, pantalón jean azul y una polera ploma con negra, uno de sus atacantes está presente, fue quien o sujeto fuerte para que sus compañeros le roben, él se dejó robar pero igual lo agraviaron, le tiraron botellazos, golpes fuertes, le tiraron puñetes, lo cogieron fuerte para que le roben. El lugar era iluminando por eso lo reconoció, no había mucha gente, luego los sujetos se van caminando como si nada hubiera pasado. Su amigo J.V le dijo “corre porque no me han robado sino apuñalado, sangraba, le decía “me duele el corazón”, a los dos minutos pasaba una camioneta de la policía, el estaba que sangraba y su amigo decía que no respiraba, le dijeron que los lleve al hospital, le dijeron que “ahí están, ellos son”, estaba el manchón, se baja la policía, porque se corren, atrapan a dos. Al menor moreno le encuentran su billetera, su celular,

los 34.00 nuevos soles(S/ 34.00) y documentos personales, al acusado también lo encuentran los otros sujetos se dieron a la fuga. Del lugar donde piden a poyo a la policía al lugar donde los intervienen hay media cuadra, el carro solo doblo y ahí nomás estaban los delincuentes. A su amigo lo llevaron grave al hospital, el paso por el médico legista. En la comisaria lo pusieron en una ventana y si lo reconoció al mayor de edad como el que lo agarro fuerte. La persona que lo agarro de las manos lo hizo por detrás para que le saque sus cosas, yo volteaba y el me bajaba la cabeza y luego le tiran un botellazo, conoció a los dos porque estaban cerca de su lado. Del asalto al lugar donde los intervienen estaba cerca. En un momento lo estuvieron amenazando y por su seguridad renuncio a la pollería”. En consecuencia se advierte que existe una sindicación directa hacia el hoy acusado R.A como la persona que lo agarro fuerte para que sus atacantes le roben, precisando incluso la forma como logro verlo, esto es porque estaban muy cerca y demás porque si bien lo cogió de atrás el volteaba, el sujeto le bajaba la cabeza y luego le tiran un botellazo.

8.5. Esta declaración no ha podido ser desvirtuada por el abogado de la defensa del acusado R.A, siendo que la declaración del agraviado L.H contiene las exigencias materiales para emitir una sentencia condenatoria, pues reúne los tres requisitos que establece el acuerdo plenario 2-2005-CJ/116 sobre declaración de agraviados o testigos; **respeto al primer requisito: Ausencia de incredibilidad subjetiva:** se debe tener en cuenta que en audiencia de juicio oral no se ha acreditado que entre agraviados L.H y el acusado R.A existan conflictos, que permitan establecer la existencia de odios o resentimientos entre ambos; siendo que el agraviado L.H precisa que “ antes de los hechos no ha conocido al señor R.A, solo lo vio en el momento del robo” y por su parte el acusado refiere al momento de ser examinado que “ no conoce a los agraviados ni a los policías, no ha tenido problemas con ellos”

8.6. Segundo requisito: verosimilitud acompañada por elementos periféricos; al respecto se tiene que se cuenta con los siguientes medios probatorios actuados en audiencia de juicio oral: 1) la declaración en juicio de J.V.L.G, quien a su vez precisa “antes de los hechos no ha tenido problemas ni enemista con el acusado. el día de los hechos 4 de marzo del 2015 salía de su trabajo junto con su amigo y dos amigas rumbo a su cuarto, y el con su amigo se dirigía a su cuarto, se percatan que venían ochos personas hacia ellos, siguieron, pero se van cuarto a él y cuarto a su amigo, sacan cuchillo, como no se dejaba robar su plata le dan con el cuchillo, logra escapar y su amigo también, su amigo tenía la cabeza llena de sangre, la cara llena de sangre, le dijo que lo atacaron con la botella de cerveza, a él con un cuchillo, tiene marcas en la cabeza. A su amigo le roban su celular y dinero en efecto (S/34.00). Pasa un

patrullero como los vieron con sangre los han subido al patrullero han visto a las ocho personas que iban caminando logran capturar a dos, el resto acabo. Esas personas que caminaban eran las mismas personas que los atacaron, cuando ven al patrullero estos sujetos se corren. A uno de los detenidos le encontraron el celular y las plata de su amigo no recuerda características de las personas que lo cogen pero si del que lo agredió. Luego los evalúa el médico legista, ha el por los cortes lo trasladan a Piura, un corte fue al lado del corazón, otro en la tetilla y cabeza. Solamente alcanzo a ver a los sujetos que lo atacaron a él fueron cuatro, a su amigo también cuatro, el señor presente no lo ataco a él, no lo vio como quien lo ataco. Del lugar del robo a donde fueron intervenidos los acusado había cinco metros, demoro en ir a ver a la policía dos minutos”. Declaración de la cual se desprende que se realizó una intervención inmediata de dos de los sujetos aproximadamente a cinco metros de donde se cometió el robo, que si bien refiere que el acusado no lo ataco a él y que solamente puede reconocer a los que los atacaron a él, no obstante también se determina que las personas que caminaban eran las mismas personas que los atacaron, siendo que cuando ven al patrullero estos sujetos corren, esto es también menciona que se tratan de dar a la fuga. Debiéndose considerar que es a raíz de la intervención del hoy acusado con el menor infractor que se recuperan partes de los bienes del agraviado L.H tal como se desprende de la declaración del agraviado L.G, con lo cual se trataría de los mismos hoy acusado y el menor infractor. 2) la declaración en juicio oral del efectivo policial A.J.A.S, conductor del vehículo de patrullaje inteligente quien precisa que: “no ha tenido problemas antes de los hechos con el acusado. A la 1:40 am por el bar las palmeras se percatan de dos personas que piden auxilio y les dicen que habían sido asaltados por un grupo de ocho personas, les dice que suban la patrullero, comienzan la persecución y a la vuelta casi a la altura de ESSALUD, todas comienzan a correr, bajo su operador con él y reducen a dos, en la parte delantera ponen a los agraviados y en la parte de atrás a los acusados, se dirigen a la comisaria. Luego él se dirige al centro de salud con los agraviados por las heridas cortantes de ambos, cuando piden el apoyo el agraviado había sido acuchillado, botaba bastante sangre, el otro tenía en la cabeza golpes, los divisan a una distancia de 30 metros, al ver el vehículo policial comienzan a correr, le meten el carro a los dos, al momento de la intervención no decían nada pero en la comisaria señalaban que uno lo había acuchillado, robado el celular y dinero, no se percató si estaba orinando ante la intervención. Al menor de edad se le encontró un celular y dinero, al otro acusado no se le encontró nada, reconoce al acusado a quien intervino. Recorrieron 30 metros a 50 metros del lugar donde encuentran a los agraviados al lugar de la intervención, y divisaron aun grupo de personas, la intervención fue en una esquina, la persecución duro de dos a tres minutos. 3) la declaración del juicio oral del efectivo policial D.M.C, que indica: “no tiene enemista o problema con el acusado el 04 de marzo de 2015 justo estaba patrullando por V.R. doble vía por el bar las palmeras, dos personas del sexo masculino pedían apoyo policial al acercarse ven que uno de ellos estaba con sangre en la ropa, le dicen que había sido asaltados por ocho personas, entonces a 50 metros ven ocho sujetos que al notar la presencia policial emprendieron marcha corriendo, logrando capturar a dos sujetos entonces los agraviados manifestaron que ellos habían sido los que habían asaltado, los llevan a la comisaria y al agraviado herido lo llevaron al hospital. Los agraviados decían que los habían cortado,

habían salido de la pollería de trabajar, aun intervenido le encontraron celular y dinero no estaban orinando los ocho sujetos. Del lugar donde encontraron a los agraviados al momento de la intervención había 100 metros aproximadamente, los capturan en una esquina. Como el patrullero los adelanto no les dio opción de correr. La intervención duro 10 minutos, de inmediato los subieron y los llevaron a la comisaria, en la camioneta adelante iban los agraviados, los agraviados se fueron a hospital y los acusados a la comisaria” , en consecuencia de las declaraciones de los efectivos policiales se reafirma que existió una intervención inmediata, siendo que existió sindicación por parte de los agraviados, además que a uno de los sujetos intervenidos se le encontraron los bienes de la propiedad de los agraviados, esto es el celular y el dinero siendo que ambos efectivos policiales refieren que no se encontraban miccionando las personas intervenidas, sino en grupo se corrió. 4) la declaración del juicio oral del menor infractor J.Y.E.M, quien a la fecha de la declaración ya era mayor de edad, el cual ha sido sentenciado a 4 años por los mismos hechos, encontrándose recluido en el centro juvenil, quien indica “el 04 de marzo del 2015 a horas se encontraban en la compañía de R.R.A habían estado tomando desde las 9:30 de la noche ya que le habían pagado a él y su amigo tenían plata, a la 1:30 am le pidió que lo acompañe a la casa de su señorita enamorada que vive a una cuadra del donde los intervinieron, ya que un día antes habían peleado. Una cuadra antes de la casa de su enamorada vieron que comenzaron a correr dos personas un colorado alto, con peinado abierto, se saco el polo y corrió. R.R.A estaba con su celular parado y el estaba orinando cuando llegaron los policías venían dos chicos, un gordito sin polo y el otro que sangraban de la cabeza, y comenzaron a decir “estos son sus amigos” llegaron los policías y los intervienen, cuando llegan a la comisaria un policía agarro un celular y lo pone encima de la mesa a un policía que estaba pidiendo sus datos a él le encuentran su celular, su billetera y plata que era de el porque recién había cobrado, el policía contesto celular y lo comenzaron a resontrar, no le encuentran nada del agraviado, los sujetos que pasaron corriendo arrojaron algo el recogio el celular y cuando llega la policía se lo entrega. Es mentira que se lo ha encontrado el celular en los genitales, cuando fueron a la comisaria se lo entrego a la policía. Ese celular que recogio es el que le encuentran y donde resontraban. Le encuentran cuarenta y dos soles que (S/42.00), que dice que supuestamente era del agraviado. Cuando lo recoge el celular lo guarda en su bolsillo, al dia siguiente llegaron los agraviados, el gordito dijo que no tenia nada que ver ellos, el tiene tatuajes, el agraviado dice que lo reconoce por los tatuajes y el polo celeste, y eso es mentira porque estaba con una chompa ploma y un pantalón jean negro. A los tres a cinco metros pasaron corriendo, la zona era a lumbrada y había silencio. Lo interviene a una cuadra de 5 de febrero del colegio sagrado no los intervienen por el hospital. Cuando trabajaba el lima en una combi también recogia las cosas, le encontraron solo S/42.50 nuevos soles, pero los policías digieron solo S/ 42.00. cuando los trasladan a la comisaria iban conjuntamente con los agraviados” debiéndose condinar que conforme el menor infractor efectivamente se ha encontrado en compañía del hoy acusado quien es su amigo dado que lo conoce desde pequeño y vive a tres puertas de su casa así mismo que acepta que la intervención se realizó por sindicación de los hoy agraviados, aquien no los conoce ni a tenido problemas con ellos, al indicar “cuando llegaron los policías venían dos chicos, un gordito sin polo y el otro que sangraba de la cabeza y comenzaron a decir estos

son sus amigos” se encontró en su poder el celular que aparentemente era del agraviado, pero que no fue en los genitales sino que el lo guardo en el bolsillo siendo que cuando vino la policía, el lo entrego, refiere que el mismo lo obtuvo porque lo recogió ya que cuando pasaron corriendo unos sujetos votaron el celular, con relación al dinero refiere que el contaba con la suma de cuarenta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos, siendo que la policía refiere que tenía cuarenta y dos nuevos soles, lo cual dista de la realidad ya que conforme el acta de registro persona se tiene que al mismo se le encontró la suma de S/34.00 nuevos soles. Por otro lado el argunto del testigo impropio en el sentido que le encuentra el celular del agraviado, ya que pasaron unos sujetos y lo botaron, siendo que el lo recogio, resulta poco creible dado qu en ese casa se tiene que la intervención n fue inmediata asi mismo que por las máximas de la experiencia cuando se observa que se le cae algún bien a una persona, inmediatamente se le informa para que recoja el mismo, y se evite el extravío de los bienes 5) declaración de perito médico legista Evelin lucia gallo hasekawa, quien se ratifica del certificado médico legal N° 00282-L de fecha 04 de marzo del 2015 a las 12:35, practicado a W.M.L.H, en cuanto a la data el peritado refiere haber sufrido un saldo y robo con agresión física por tres sujetos desconocidos quienes lo golpearon en la cabeza con una botella de vidrio, además forcejeo y atención medica en el hospital de Paita, refiere que el asalto ha sido el mismo día de la evaluación a las 1:20 am, donde concluye que presenta lesión corporal traumática externa de tipo contuso cortante por las características de lesión, de origen reciente por mecanismos activos, que requiere una atención facultativa de 2 días, incapacidad médico legal de 7 días. Presentaba tres puntos de sutura en la frente, en la región frontal lado derecho. Así mismo Reconoce el certificado médico legista N° 285-L de fecha 04 de marzo de 2015 realizado a las 13:11, practicando a J.V.L.G, refería a él peritado haber sufrido asalto con agresión física por parte de cuatro sujetos con un cuchillo, atención medica en el hospital, refería que el asalto había sido en esa misma fecha a las 1:20 horas, donde se llegó a la conclusión que presenta lesiones corporales traumáticas externas de tipo contantes en el tórax y contusas en brazo derecho y abdomen de origen reciente por arma blanca y mecanismo activo requiriendo una atención facultativa de tres días e incapacidad medica legal de ocho días. 6) el acta de intervención policial de fecha 04 de marzo de 2015 a las 1:40 horas, cuando realizaban patrullaje de prevención por inmediaciones del A.H. 5 de febrero frente al bar las palmeras, nos percatamos de la presencia de dos personas de sexo masculino que solicitaban apoyo policial, manifestando que habrían sufrido un asalto por parte

de ocho sujetos, quienes presentaban heridas en la cabeza y en el pecho, motivo por el cual iniciaron la búsqueda, logrando ubicarlos por inmediaciones de la parte posterior del hospital ESSALUD, dichos sujetos notaron la presencia policial huyeron corriendo, siendo intervenidos dos de estos sujetos, los cuales fueron reconocidos por los agraviados y a quienes se les condujo a esta CPNP ciudad del pescador, para las diligencias correspondientes y seguridad, quienes responden al nombre de J.Y.E.M, al que se le encontró en su resgistro personal la cantidad de treinta y cuatro nuevos soles, dos celulaes de marca Samsun de blancon chic movistrar, su batería de carga memoria de dos GB marca sunbisk un celular de marca LG color negro con batería de carga, chic movistar, sin memoria y F.R.R.A a quien en el registro personal se le encuentra cincuenta nuevos soles y un celular marca Alcatel color rojo, un chic movistar, batería de carga y una memoria de 2GB marca Toshiba, las personas agraviadas fueron conducidas a ESSALUD para atención medica las personas agraviadas manifiestan que los sujetos que han cometido dicho ilícito penal les han ocasionado dichas lesiones por oponer resistencia al momento del asalto y que las dos personas intervenidas han participado en dicho ilícito penal y que el celular que se encontró al sujeto de nombre J.E.M es de propiedad de la persona de M.L.H. acta que se encuentra suscrita por los efectivos policiales, el agraviado W.M.L.H, siendo que los intervenidos se negaron a firmar. 7) el acta de registro personal realizada a J.Y.E.M. de fecha 04 de marzo de 2015 a la 1:45 horas, a quien de conformidad con el articulo 210 del código procesal penal en donde se le invita que exhiba y entregue todo lo que trae consigo, para arma de fuego y/o blanca negativo, para drogas y/o insumos químicos negativo, para joyas y alhajas negativo, para moneda nacional y/o extranjera positivo se le encontró en el bolsillo derecho delantero de su pantalón jean azul la cantidad de treinta y cuatro nuevos soles, en billetes de diez nuevos soles, dos monedas de cinco soles, cuatro monedas de dos nuevos soles, seis monedas de un nuevo sol; para quipo clular positivo se le encontró en el bolsillo delantero izquierdo un celular marca sansung color blanco, con batería de carga, una memoria de 2 GB marca sandisk, un chic movistar, con cámara fotográfica color negro, con batería de carga con chic movistar en sus genitales. Acta suscrita por el instructor campos deybi, siendo que el acusado se negó a firmar.

8) acta de incautación de especies y dinero, con fecha 04 de marzo de 2015 realizada

a las 2:02 horas ante el instructor la persona de J.Y.E.M a quien se le procedió a incautar en teléfono celular marca LG color negro con cámara fotográfica, con batería de carga, celular IMEI 356662-05-716420-1 con chis movistar y número de abonado 948957201 por manifestar la persona de W.M.L.H ser de su propiedad, también la cantidad de treinta y cuatro soles. Acta suscrita por el instructor campos deysi siendo que el intervenido se negó a firmar. 9) acta de reconocimiento de equipo celular, realizada el 05 de marzo de 2015 por la persona de W.M.L.H en presencia del representante del ministerio público; al agraviado se le puso a la vista tres equipos celulares los mismos que fueron hallados en las pertenencias de

J.Y.E.M y F.R.R.A durante la intervención policial del día 04 de marzo de 2015 a las 1:30 horas, de las tres muestras, el agraviado reconoce la muestra número 3 como su equipo celular el mismo que porta como número de abonado 948957201, procediendo a llamar desde el equipo celular NOKIA, de número 956675392 al número 948957201 dejando constancia que el equipo celular de la muestra tres timbra registrando la llamada del 956675392. N documentales de las cuales se verifica en primer lugar que ha existido una intervención inmediata por sindicación de los hoy agraviados, siendo que en la misma se determina que se encuentra en poder del menor infractor E.M bienes de propiedad del agraviado L.H, por lo cual se realizó la incautación respectiva, para su posterior reconocimiento del equipo celular por parte del agraviado.

8.7 tercer requisito: persistencia en la incriminación; el relato del agraviado L.H es coherente sin variación en el sentido que el acusado R.A participo en el ilícito penal, siendo que en este caso se advierte de la propia declaración del agraviado, que “en un momento lo estuvieron amenazando y por su seguridad renunció a la pollería”, en tal sentido se advierte que pese a las amenazas el agraviado a seguido firmó en su sindicación hacia el hoy acusado.

8.8 que si bien en el presente caso se ha actuado un acta de reconocimiento físico de persona, realizada a las 15:30 horas del día 04 de marzo de 2015, en presencia del representante del ministerio público, la persona de W.M.L.H, el investigado R.A acompañado de su abogado defensor Roque Martín Saavedra Guerra, “ el reconociente refiere que ha logrado ver a dos de los sujetos, el primero era un moreno, contextura delgado, pelo corto negro, medio ondulado, car morena, vestía

un pantalón jean color celeste, el otro era mas alto que el, pelo medio ondulado, como corte hongo, tez trigueña, vestia una polera de color ploma, pantalón jean y zapatillas, mas reconozco al primero al primero ya que el lo busco, le quito el celular y la billetera. Se le pone a la vista en rueda a cinco personas de similares características reconoce a la persona con el numero 3 como el sujeto intervenido en los hechos en su agravio, fue uno de los tres sujetos que lo agarraron, el fue el que lo forcejo, le agarra de los brazos y el le coge fuerte, con la finalidad de que se deje robar, de que se deje robar por lo que se dejo robar y el otro viene y le tira un botellazo en la frente y en la cabeza, se retiran caminando tranquilamente, el numero 3 corresponde a la persona de F.R.R.A, acta que se encuentra suscrita por el representante del ministerio publico, el efectivo policial, el agraviado, imputado, así como su abogado defensor y los cuatro sujetos adicionales participantes en la diligencia”. Por lo cual este juzgado colegiado pasa a analizar si es posible valor el contenido el acta de reconocimiento, teniendo en cuenta que justamente la intervención del hoy acusado obedeció a la sindicación por la parte agraviada, debiendo tener en cuenta para tal fin lo establecido en el artículo 121 del código procesal penal sobre invalidez del acta, donde se precisa “ el acta carecerá de eficacia solo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la situación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. La omisión en el acta de alguna formalidad solo la priva de sus efectos, o tornara invalorable sus contenidos, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales”, con lo cual en el presente caso teniendo certeza respecto a las personas que intervinieron en la actuación procesal además en esta acta de reconocimiento se encuentra con la firma del funcionario que la ha redactado, con lo cual se podría indicar que no son invalidas, no obstante se debe considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del código procesal penal se precisa que “ cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenara su reconocimiento: quien lo realiza previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido se le pondrá a la vista junto con otras de aspectos exterior semejantes. En presencia de todas ellas y/o desde

un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntara si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y en caso afirmativo cual de ellas es". De donde se desprende que el objeto de reconocimiento físico- es para la individualización de una persona que participo en el ilícito penal, no obstante que en el presente caso ya se había individualizado a dos de los sujetos pues incluso ya se había dado la intervención del hoy acusado y del menor infractor a sindicación justamente de los hoy agraviados, siendo que incluso conforme se desprende del examen de los órganos de prueba posterior a la intervención an subido a los agraviados en la parte de adelante del vehículo y en la parte de atrás llevaban al acusado con el menor infractor, en consecuencia el agraviado L.H que es el que realiza el acta de reconocimiento, ya lo había visto en calidad de detenido al acusado con lo cual ya carecería de objetos la existencia de una acta de reconocimiento pues sería ocioso poner al acusado con otras personas de características similares cuando la persona que va a realizar el reconocimiento ya tiene pleno conocimiento de quien es la persona que se encuentra en la calidad de detenido, mas aun cuando se advierte que según la misma la única persona de tez trigueña sería el hoy acusado, mientras los demás que participaron eran de tez morena. Siendo que de dicha diligencia se aprecia que le atribuye al acusado la misma participación que le atribuye en la audiencia de juicio oral donde efectivamente menciono que se encontraba en la sala de audiencias

8.9 con relación a los documentos que fueron oralizados por la defensa del acusado, se tiene el acta de registro personal del imputado, en la cual no se le encontró en posesión de los bienes ni dinero de los agraviados. A criterio de este juzgado colegiado se debe considerar, en primer lugar que la participación que se le atribuye al hoy acusado es la de haber cogido de los brazos para atrás para que los demás sujetos le extraigan sus pertenencias, en segundo lugar que al ser un ilícito penal que se ha realizado con la participación de dos o mas personas en consecuencia conforme teoría del caso y de los medios de prueba actuados se tiene que en este caso habría sido el menor infractor el que le sustrajo los bienes al agraviado, lo cual concuerda con las actas oralizadas en juzgamiento ya que fue justamente al menor infractor E.

M. a quien se le encontraron parte de las pertenencias del agraviado L.H., puesto que en este caso no se recuperó la billetera ni los documentos personales, con lo cual

bastaba que el acusado haya cumplido con su rol, esto es de agarrar al agraviado L.H. para que los demás le sustraigan las pertenencias, puesto que nos encontramos ante un ilícito realizado en coautoría.

8.10 con lo cual a criterio de este juzgado colegiado se encontraría acreditada la vinculación del hoy acusado con el ilícito penal, no solo por la existencia de una sindicación directa realizada por el agraviado L.H. sino porque además de ello existen elementos periféricos objetivos que corroboran la misma, puesto que en este caso si bien el otro agraviado J.V.L.G. refiere que solamente alcanzo a ver a los sujetos que lo atacaron directamente a él, dentro de los cuales no se encuentra el acusado (argumento esbozado por el abogado de la defensa), no obstante se tiene que los medios probatorios actuados en juicio oral incluida de declaraciones del propio L.P.G se desprende que después de los hechos han perdido auxilio a un patrullero que pasaba por el lugar, iniciándose una búsqueda de los sujetos, tal es así que suben a ambos agraviados al vehículo policial, para inmediatamente y luego de voltear encontrar a los sujetos quienes al ver la presencia policial empiezan a correr (esto se tratan de fugar) logrando capturar únicamente a dos, dentro de los cuales se encuentran el hoy acusado, existiendo en dicho momento de la intervención una sindicación directa hacia el hoy acusado y el menor infractor (tal como ha sido expuesto por los efectivos policiales como se consignó en el acta de intervención, documental que incluso se encuentra suscrita por el agraviado L.H. reafirmando la sindicación), motivo por el cual los efectivos policiales los intervienen y conducen a la comisaria, más aun cuando en este caso otro elemento objetivo es que justamente al menor infractor (quien viene a ser su amigo del hoy acusado y con quien refiere se había encontrado en dicho momento) a quien le encuentran el celular y los treinta y cuatro nuevos soles del acusado.

8.11 con relación al argumento del abogado de la defensa en el sentido que refiere que existen contradicciones, ya que en el acta de intervención se señala que le habían sustraído treinta y cinco nuevos soles (S/35.00) nuevos soles, pero después eran treinta y cuatro nuevos soles, siendo que precisa que los agraviados en su declaración en juicio oral responden a las preguntas como esta en su declaración fiscal, pues tenían una copia de la declaración para que se la aprenda de memoria; al respecto este juzgado colegiado debe indicar que según la teoría del caso del representante del

ministerio público los bienes que se habrían sustraído consistirían en un celular marca LG, billetera marrón conteniendo treinta y cuatro nuevos soles y documentos personales, en tal sentido la declaración del agraviado L.H se ha efectuado en dicho sentido, que si bien el acta de intervención se menciona la suma de treinta y cinco nuevos soles, a criterio de este juzgado colegiado ello no es suficiente para generar una duda razonable, puesto que en el presente caso se ha examinado al órgano de prueba esto es al propio agraviado quien proporcione la información con relación a los bienes sustraídos; respecto a que los agraviados contestan igual que en su declaración anterior, se tiene que en audiencia de juicio oral no se dejó constancia por parte del abogado de la defensa que los testigos para responder a las preguntas hayan estado recurriendo a algún tipo de apuntes, por lo cual se aprecia que ante alguna pregunta hecha, ellos contestaban inmediatamente (siendo que incluso la normativa permite que la parte que se ofrece a los testigos los prepare)

8.12 respecto al argumento del abogado de la defensa en el sentido que existiría contradicción ya que el agraviado J.V.L.G manifiesta que eran ocho los asaltantes, cuatro lo asaltaron a él y cuatro al otro agraviado, vio a los ocho sujetos pero que no reconoció a su patrocinado, mientras que L.H declara que fueron tres sujetos quienes lo asaltaron; al respecto este juzgado colegiado advierte que efectivamente los agraviados han declarado en dicho sentido, siendo que en este caso ambos agraviados coinciden con indicar que se trataban de ocho sujetos , lo cual incluso ha sido mencionado por los efectivos policiales adanaque santiesteban y deybi merino campos como aquello que le comentaron los agraviados al momento de pedir auxilio, siendo que en este caso se debe valorar que es el agraviado L.H quien refiere que lo atacan a él tres sujetos, reconociendo únicamente a dos, uno de ellos el acusado quien lo coge por atrás, luego el d tez morena que viene a ser el menor infractor le sustrae la billetera y el celular, mientras que existía otro sujeto que le golpeo con la botella en la cabeza, por lo que dicha contradicción entre agraviados no es suficiente para desvincular responsabilidad en el hoy acusado, puesto que el agraviado es claro en indicar que reconoce al acusado y la función que desempeño.

8.13 con relación a las contradicciones que refiere existen por parte de los efectivos policiales, en el sentido que uno decía que uno decía que lo intervienen a 30metros, el otro policía indica que desde el lugar de los hechos a la intervención

era 100 metros; al respecto este juzgado colegiado debe indicar que efectivamente A.

J. A. S. precisa: “ los divisan a una distancia de 30 metros, al ver el vehiculo policial comienzan a correr, recorrieron 30 metros a 50 metros del lugar donde se encuentran a los agraviados al lugar de la intervencion, divisaron a un grupo a un grupo de personas, la intervencion fue en una esquina, la persecución duro de dos a tres minutos”, mientras que deysi merino campos indica:” entonces a 50 metros ven a ocho sujetos que al notar la presencia policial emprendieron marcha corriendo. Del lugar donde encuentran a los agraviados al momento de la intervencion habían 100 metros aproximadamente”, en consecuencia en primer lugar se debe considerar que se tratan de distancias aproximadas, debiéndose aclarar que en el caso del efectivo policial adanaque Santisteban precisa que a 30 cm los divisan a los sujetos; mientras que para indicar el recorrido del lugar donde se encuentran a los agraviados refiere 30 a 50cm (y no únicamente 30cm como indica el abogado de la defensa), siendo que incluso con dicha aclaración continua la diferencia entre distancia pues merino campos refiere 100cm, en consecuencia valorando los medios de prueba en conjunto se tiene que en este caso se ha determinado que la intervencion se ha realizado cerca, tal es asi que el agraviado L.H precisa que del lugar donde piden apoyo a la policia al lugar donde los intervienen hay media cuadra, el carro solo doblo y ahí nomas estaban los delincuentes, por su parte L.G indica del lugar del robo a donde fueron intervenidos los acusados era cerca, siendo que el demoro en ir a ver a la policia dos minutos. Con lo cual y teniendo en cuenta que la intervencion se dio sindicación de los agraviados, y cercano al lugar donde solicitan apoyo.

8.14 se encuentra acreditado la violencia para la comisión del ilícito de robo agravado: ello con la declaración del agraviado L.H, indica “ el acusado lo agarro fuerte para que sus compañeros le roben, le tiraron botellazos, golpes fuertes, puñetes; asimismo refiere con relación a su J.V.L.G indico que no se había dejado robar pero que lo habían apuñalado”, por su parte J.L.G precisa: “ por no dejarse llevar la plata le dan con el cuchillo, su amigo tenia la cabeza llena de sangre, siendo que a su amigo la han dado con botella de cerveza y a el con el cuchillo”, el efectivo policial A. S.: “cuando piden el apoyo el agraviado había sido acuchillado, botaba bastante sangre, el otro tenia en la cabeza golpes”; M. C. a su vez precisa: “al agraviado herido lo llevaron al hospital, lo habían cortado; siendo que incluso ello

ha sido plasmado en el acta de intervención policial: donde se precisa que el agraviado W.M.L.H presenta diagnostico policontuso mas heridas cortantes en la cabeza, y la persona J.V.L.G quien presenta policontuso, traumatismo torácico abierto por arma blanca quien fue evacuado al Cayetano Heredia por su salud siendo atendidos por el medico de turno Jorge Periche. Ello se encuentra corroborado científicamente pues se les practico reconocimiento medico legal, los cuales fueron explicados en audiencia de juicio oral por la medico legista E. L. G. H., reconociendo el certificado medico legal N° 00282-L practicado a W.M.L.H, en cuanto al examen fisico se encontró heridas de 2 cm con 3 puntos de sutura con bordes regulares y equimoticos, de orientación oblicua externa con tumefacción moderada, edema, hinchazón alrededor de dicha herida en dirección frontal, lado derecho de la cabeza, por eso se llevo a la conclusión de que presenta lesión corporal traumática externa de tipo contuso cortante por las características de la lesión, de origen reciente por mecanismos activos, que requiere una atención facultativa de 2 días, incapacidad medico legal de 7 días. Asi como reconoce el certificado medico legista N°285-L de fecha 04 de marzo de 2015 realizado a las 13:11, practicado a L.G.J.V, en cuanto al examen fisico presentaba varias lesiones, una herida de 1.5 cm con tres puntos de sutura de bordes regulares en la región pectoral inferior interna, otro herida cercana de 1cm con 3 puntos de sutura, vertical, de bordes regulares en la región pectoral cuadrante inferior interno, otra lesión eritematosa de 0.3 x 0.3 cm circular en zona supraumbilical hacia el lado izquierdo ; una lesión puntiforme costrosa, de 0.2cm, en el miembro superior derecho en el brazo; herida de 1.5cm con tres puntos de sutura, en la zona de la espalda; herida de 1 cm sin sutura vertical de bordes regulares en la espalda lado izquierdo, se llevo a la conclusión que presenta lesiones corporales traumáticas externas de tipo cortante en tórax y contusas en brazo derecho y abdomen de origen reciente por arma blanca y mecanismo activo, requiriendo una atención medica de 3 días e incapacidad médico legal de ocho días.

8.15 por otro lado el acusado al momento de ser examinado en audiencia de juicio oral preciso: “ el 04 de marzo de 2015 en horas de la madrugada estaba miccionando en una esquina en la 5 de febrero, antes había estado en el bar “ el bote”, estaba con el menor y un sujeto mas, pero llevo y luego se retiro. El celular lo agarro el menor cuando se corrian y a uno de los sujetos de polo azul y trufa negra se le cae, el dinero

no sabe. Después de salir del bar “ el bote” se iban a ver a una amiga, cuando estaban orinando, pasan corriendo varios sujetos, llega la policía, también había un agraviado que decía ustedes han sido, los subieron y los llevaron a la comisería”; ello debe tenerse como un argumento de defensa, dado que mientras el acusado refiere que se encontraba orinando cuando se produce la intervención, el menor infractor refiere al momento de ser examinado que el acusado estaba cerca hablando por celular, mientras el (menor infractor) se encontraba orinando, mas aun cuando conforme a los efectivos policiales no se encontraban orinando, siendo que es en la persona de su amigo (menor infractor) al que se le encuentran parte de los bienes sustraídos a uno de los agraviados.

8.16 asimismo, se encuentra acreditada la preexistencia de los bienes, ello con la oralización del acta de intervención policial donde se menciona que el celular marca LG que se incautó a E.M es de propiedad del agraviado L.H; el acta de registro personal de J.Y.E.M donde se le encuentra la suma de treinta y cuatro nuevos soles así como el celular, acta de incautación de bienes y especies siendo que J.Y.E.M se le procedió a incautar el teléfono celular marca LG color negro con cámara fotográfica, con batería de carga, celular IMEI 356662-05-716420-1 con chic movistar y numero de abonado 948957201 por manifestar la persona de W.M.L.H ser de su propiedad, también la calidad de treinta y cuatro nuevos soles; finalmente el acta de reconocimiento de celular por parte del agraviado L.H; que si bien en dichas actas no se menciona nada respecto a la billetera y documentos personales, en este caso es posible aplicar lo establecido en el R.N. 966-2009- AREQUIPA, esto es, es factible valorar la declaración del propio agraviado al ser bienes de uso común para una persona de sexo masculino, conforme se determina por las máximas de la experiencia, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del código procesal penal.

8.17. con relación a las agravantes indicadas por el representante del ministerio publico en sus alegatos de apertura, se tiene que se encuentra acreditada la agravante establecida en el articulo 189 inciso 2 del código penal, en el sentido que el hecho se ha cometido en horas de la noche, puesto que conforme se determina en audiencia de juicio oral los hechos acontecieron a la 1:40 de la madrugada, cuando los dos agraviados salían de su centro de laboral “pollería el fogón”, conforme se desprende

de las declaraciones del agraviado J.V.L.G, al indicar “ eran la 1:20 am, no tan oscuro, era solido el lugar, había poca circulación”; W.M.L.H precisa: “salieron de su trabajo 1:25 de la madrugada”, A. J. A. S.: “ a la 1:40 am por el bar las palmeras se percatan de dos personas que piden auxilio”; J.Y.E.M la intervencion fue en horas de la madrugada ya que le pidió a su amigo lo acompañe a ver su enamorada a la 1:30 de la madrugada, habiéndose también mencionado en la data de los certificados medicos legales que fue en horas de la madrugada. Con relación a la agravante establecida en el articulo 189 inciso 3 del código penal, esto es que se empleo arma, al respecto este juzgado colegiado debe indicar que si bien no se encontró arma alguna, por las heridas producidas en los agraviados que han sido explicadas por la medico legista Gallo Hasekawa se evidencia el empleo de armas, tal es asi que en el caso del agraviado J.V.L.G se concluyo que presenta lesiones corporales traumáticas externas de tipo cortantes en torax y contusas en brazo derecho y abdomen de origen reciente por arma blanca y mecanismo activo; en consecuencia se hace referencia a un arma blanca; siendo que el agraviado L.H también presenta una lesión corporal traumatica externa de tipo contuso cortante. Respecto a la agravante establecida en el articulo 189 inciso 4 del código penal, en el sentido que el ilícito se cometio con el concurso de dos o mas personas, ello ha quedado determinado puesto que conforme los medios de prueba actuados se tiene que habrían participado el acusado R.A, el menor infractor y seis sujetos mas que se han dado a la fuga, conforme se desprende de las declaraciones de los agraviados L.H y L.G se tiene que habrían sido atacados por ocho sujetos, por su parte los efectivos policiales Adanaque Santisteban y deybi merino campos también indican que los agraviados referían que habrían sido asaltados por un grupo de ocho personas.

8.18 que, el acusado es sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de la comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de relizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistia, siendo posible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, que , los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad del acusado R.A al haberse desvanecido la

presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 e) del artículo 2° de la constitución política del estado y lo dispuesto en el artículo II del título preliminar del código procesal penal.

IX.- DETERMINACION DE LA PENA

9.1 El estado – ejerce el control social mediante la potestad punitiva por medio del derecho penal en aras de lograr la convivencia pasifica de los integrantes de la sociedad, en este sentido corresponde al juez en ejercicio de la potestad de control de legalidad de los actos postulatorios del ministerio publico cuantificar las penas propuestas en el marco de la consecuencia jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de valorar e individualizar la pena conforme los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están en marcadas en los artículos II, IV, V, VII, VII del título preliminar, artículo 45 y 46 del código penal.

9.2 en este sentido se debe considerar que se trata de un hecho muy grave al afectar el tipo penal varios bienes jurídicos al ser un delito pluriofensivo, debiendo tenerse en cuenta que el hecho material de acusación, quedo en grado de consumado. Para efectos de establecer el quantum de la pena a imponer es de considerarse que el delito de robo agravado, se encuentra tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con las agravantes del artículo 189 numerales 2 (durante la noche), 3 (con empleo de arma) y 4 (con el concurso de dos o mas personas) del código penal donde se establece una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte, con lo cual analizado las circunstancias atenuantes y agravantes se aprecia que en el presente caso se ha determinado en audiencia del juicio oral que el acusado

R.A no cuenta con antecedentes penales conforme quedo acreditado con la oralizacion del registro de antecedentes penales del acusado donde se determino que tenia resultado negativo, en consecuencia nos encontramos frente aun agente primario, así mismo se debe considerar la edad del acusado F.R.R.A quien contaba con 22 años de edad a la fecha de comisión del ilícito penal, debiéndose considerar que se trata de una persona joven.

9.3 mas aun cuando también se debe valorar de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del código penal, que el acusado R.A ha tenido carencias sociales, puesto que conforme se desprende de su acreditación en juicio oral, tiene como gradio de

instrucción únicamente primer año de educación secundaria, se dedica a la labor de obrero eventual persiviendo la suma de 300 semanal y domicilio en un pueblo joven. En consecuencia a criterio de este colegiado y estando las circunstancias antes mencionadas va imponer doce años de pena privativa de la libertad aunado a ello los alcances establecidos por el tribunal constitucional en la sentencia N° 010- 2002-AI/TC, y que en igual sentido interprete de la constitución a presisado que, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito.

X.- REPARACION CIVIL

10.1 que, sobre el particular es preciso indicar que el señalamiento del montón por la reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible, se fija en la relación al daño cusado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del código penal, que la reparación debe contener la restitución del bien o, sino es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deben graduarse prudencialmente.

10.2 en este sentido, también se ha pronunciado la corte suprema en el acuerdo plenario N° 6-2006°, al decir: “la reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y esta regulada por el artículo 93 del código penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción / daño, es distinta], el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.

10.3 bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por la cual se pueda hacer responsable del daño. Por lo que en el presente caso teniendo en cuenta que el ilícito quedo en grado de consumado, habiéndose recuperado parte de los bienes del agraviado L.H, en consecuencia este juzgado fija el monto de un mil nuevo soles (S/ 1,000.00) por el concepto de reparación civil, precisando que correspondería la suma de quinientos nuevos soles para cada agraviado dado que en este caso se tiene en cuenta que ambos agraviados sufrieron lesiones a raíz del hecho, considerando que dicho monto resultaría proporcional, y con ello se cumple con la tutela judicial efectiva de la victima.

XI.- COSTAS

11.1 respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el articulo 497 inciso 2° y 3° del código procesal penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas aun cuando no existan solicitud expresa en extremo. En tal sentido el articulo 497 de norma procesal señala como regla general que esas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.

11.2 Que el presente caso respecto de las costas procesales (tasa judiciales, gastos judiciales y honorarios profesionales), que analizando los actos es de verse que el acusado R.A ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.

XII.- DECISION:

Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del acusado en aplicación de los artículos 11, 25, 29, 45, 46, 92, 93,95,96 188 y 189 del

código penal en concordancia con los artículos I, IV, V, VII, VIII, IX del título preliminar, 392 al 397 402, 403, 497, 498, 500, 506, del código procesal penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre de la nación, el juzgado colegiado supraprovincial de la corte superior de justicia de Piura.

RESUELVE:

12.2 CONDENAR: al acusado F.R.R.A como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188 (tipo base) concordado con el artículo 189 primer párrafo incisos 2,3 y 4 del código penal, en agravio de W.M.L.H y J.M .L.G y poniéndole doce años de pena privativa de la libertad, iniciándose su computo desde la fecha de su intervención esto es el 04 de marzo del 2015 y vencerá el 03 de marzo del 2027, fecha en la cual será puesto en libertad siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada por autoridad competente.

122 imponiéndole por el concepto de reparación civil la suma de un mil nuevos soles (S/1,000.00), precisando que correspondería la suma de quinientos nuevos soles para cada agraviado.

123 de conformidad con lo establecido en el art 402 de CPP se ordena la ejecución anticipada de la presente aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar el oficio correspondiente al director del establecimiento penitenciario para que le de ingreso en calidad de sentenciado a F.R.R.A.

124 impone el pago de las costas al sentenciado R.A las que se liquidaran por parte de la especialista de la causa de origen en vías de ejecución conforme a la tabla aprobada por el órgano del gobierno del poder judicial.

125 mandan que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el registro de condenas remitiéndose lo testimonios y boletines correspondientes, se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva conforme las atribuciones del artículo 29 incisos 4 del código procesal penal.

126 notifíquese con las formalidades de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SALA PENAL DE APELACIONES DE EMERGENCIA

EXPEDIENTE : 01137- 2015-55-2005-JR-PE-01

ACUSADO : F.R.R.A

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : W.M.L.H Y OTRO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DOCE (12)

Piura, tres de marzo

Del dos mil dieciséis.-

Vista y oída en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la sala penal de apelaciones d emergencia de la corte superior de justicia de Piura, A. E. V. P. (presidente y director de debates), J.

S. R. y M. H. A. R., en la que interviene como apelante el de defensor del sentenciado; y CONSIDERANDO:

I.- ASUNTO

Es materia de apelación la resolución N° 02 de fecha diez de septiembre del dos mil quince que condeno al acusado F.R.R.A como coautor del delito contra el patrimonio, modalidad robo agravado en agravio de W.M.L.H y J.V.L.G.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

La fiscalía en su requerimiento acusatorio sostuvo que, el cuatro de marzo del dos mil quince, siendo aproximadamente la una y cuarenta de la madrugada, en circunstancias que los agraviados W.M.L.H y J.V.L.G caminaban por la avenida 05 de febrero de la ciudad de Paita, con dirección a la habitación que alquilaba J.L.G, luego de haber salido de su centro de labores, siendo que en dichas circunstancias un aproximado de ocho personas, que caminaban por la zona, se abalanzan contra los hoy agraviados, con la finalidad de robarles sus pertenencias, para ello tres sujetaron a W.M.L.H, golpeándolo en la cabeza con una botella de cerveza, a quien le roban un telefono celular y su billetera conteniendo la suma de treinta y cuatro nuevos soles y documentos personales; mientras que los cinco sujetos restantes cogieron al agraviado J.V.L.G, pero este opuso resistencia, siendo apuñalado por la espalda y el pecho con arma punzo cortante. Posteriormente los agraviados logran escapar y solicitan ayuda a personal policial que se desplazaba a bordo de un patrullero, quienes inician la búsqueda, logrando ubicar por la parte posterior del hospital

ESSALUD – Paita, a ocho jóvenes con las características que habían brindado los agraviados, personas que al observar la presencia policial huyen del lugar; sin embargo la captura de dos de ellos, entre los que se encontraba F.R.R.A.

SEGUNDO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante resolución número dos, del diez de septiembre del dos mil quince, el juzgado penal colegiado supraprovincial de la corte superior de justicia de piura, condeno a F.R.R.A como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de W.M.L.H y J.L.L.G, imponiéndole como tal doce años de pena privativa de la libertad efectiva; al considerar que la responsabilidad penal del mencionado acusado se acredita con la declaración directa del agraviado L.H, quien desde el inicio de las investigaciones narro la forma y circunstancias como sucedieron los hechos materia de acusación, en contra de el y de su compañero J.L.L.G, señalando que R.A, fue la persona que lo agarro fuerte de los brazos para que los demás le roben sus pertenencias, personas que además lo agredieron y le rompieron la cabeza con una botella, lesiones que se acreditan con el correspondiente certificado medico. Sostiene que la declaración del agraviado W.M.L.H reúne los requisitos establecidos en el acuerdo plenario N° 2-2005; señalando además que la sindicación del referido agraviado se encuentra corroborada con elementos periféricos, tales como: I) con la declaración de J.V.L.G, agraviado que se encontraba en compañía de W.M.L.H el día de los hechos, a quien además agredieron con arma blanca; II) con la declaración de los efectivos policiales Alfredo Adanaque Santisteban y Deybi Merino Campos, quienes el día de los hechos, a petición de los agraviados, realizaron un operativo policial por el lugar de los hechos, logrando divisar a varias personas, quienes al notar la presencia policial huyeron del lugar, logrando la intervención policial del acusado F.R.R.A y del menor infractor J.Y.E.M, quienes fueron reconocidos por los agraviados al momento de la intervención policial; III) con la declaración del menor infractor J.Y.E.M, persona que el día de los hechos fue capturado en compañía del presente acusado, a quien se le encontró entre sus pertenencias el teléfono celular del agraviado W.M.L.H, tal como se acredita con el acta de registro personal, acta de incautación de especies y dinero, y el acta de reconocimiento de equipo celular.

TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION

3.1 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO

La defensa del acusado solicita se revoque la sentencia apelada y como tal se absuelva de los cargos imputados a su patrocinado, al considerar que este desde el inicio de las investigaciones ha manifestado de forma coherente y firme no haber participado en los hechos imputados, que al momento de la intervención se encontraba con su amigo en una esquina miccionando, puesto que había salido de un bar denominado “ el bote”, agrega que el colegiado al momento de emitir sentencia solo valoro las declaraciones de los agraviados, sin tener en cuenta que en las mismas existen contradicciones, tal es así que, refiere, el agraviado J.V.L.G en juicio oral manifestó que fueron cuatro

personas las que lo atacaron, mientras que el agraviado W.M.L.H indico que a el lo atacaron tres personas y que a su compañero lo atacaron cinco personas, y que el presente acusado fue quien lo cogió por detrás, cuestionando que aun así lo pudo reconocer, que dicha declaración no es persistente ni coherente, que dicho agraviado brindo las características físicas de su patrocinado debido a que ambos fueron trasladados en el mismo vehículo policial hacia la comisaria, que las declaración de ,los efectivos policiales también son contradictorias en cuanto a la distancia y forma de la intervención policial y no pretendió darse a la fuga, asimismo refiere que su defendido, cuando fue intervenido subió voluntariamente al vehículo policial. Finaliza señalando que no se realizo una correcta valoración de las diligencias efectuadas en el proceso y que no existen suficiente elementos de convicción para que su patrocinado sea condenado, puesto que el otro agraviado J.V.L.G en audiencia de juicio oral manifestó no reconocer a su defendido.

3.2 ARGUMENTO DE LA FISCALIA

La fiscalía superior solicita se confirme la sentencia apelada al señor que se encuentra debidamente fundamentada y motivada, que con las pruebas debatidas en el juicio oral se vincula al acusado R.A en el delito imputado. Refiere que el día de los hechos los agraviados salían de su trabajo cuando se encontraban por la avenida 5 de febrero- parte alta de Paita, fueron interceptados por ocho personas, los mismos que se dividieron en dos grupos y los atacaron, a uno con una botella y al otro con una arma cortante, que el agraviado L.H le sustrajeron su teléfono celular y treinta y cuatro nuevos soles, al agraviado J.V.L.G le intentaron robar su sueldo pero al no dejarse fue apuñalado, conforme se corrobora con la certificación medica que obra en carpeta fiscal, señala que luego de los hechos el acusado R.A. y el menor J.Y.E.M fueron intervenidos y al menor se le encontró el celular y el dinero de los agraviados, que las pruebas que sustenta la sentencia, y que fueron debatidas y actuadas en el juicio oral son las declaraciones de los agraviados, siendo así que el agraviado L.H indico que el presente acusado fue la persona que lo sujeto fuerte para que los otros sujetos le sustrajeran el celular y los treinta y cuatro nuevos soles, que los efectivos policiales en el juicio oral se rectificaron en sus declaraciones que al menor infractor se le encontró el teléfono celular del agraviado L.H, y que en el juicio oral oralizaron: el acta de intervención policial, el acta de registro personal practicada al menor, y el acta de reconocimiento físico.

CUATRO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

4.1 de acuerdo con la imputación que hace la fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en los artículos 188 y 189 incisos 2, 3 y 4 del código penal, el articulo 188 del código penal señala que quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de el, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años agraviándose dicha conducta

conforme al artículo 189 del precitado código a una pena no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido, entre otra modalidades, inciso segundo: durante la noche, inciso tercero: a mano armada, y cuatro: con el concurso de dos o mas personas. Conforme al artículo cuatrocientos veintidós del código procesal penal, en segunda instancia es factible ofrecer pruebas, lo cual en el presente caso no sucedió.

42 el artículo cuatrocientos veinticinco del código procesal penal dispone que la sala penal superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio se a cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

43 el debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva,, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso.”[...] el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución política del estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente d ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”.

44 en ese orden, la prueba, como sostiene Neyra Flores, es todo aquello que tiene el merito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo, desvirtuar la presunción de inocencia; en ese sentido, la finalidad de la prueba radica en el que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. En efecto, el juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.

45 En el caso jub-judice, en el juicio oral, se ha actuado abundante prueba legitimada, a través de los principios de oralidad, contradicción e intermediación que el colegiado ad quo a valorado correctamente y ha fundamentado su decisión en base a las pruebas presentadas, conforme a los dispuesto en el artículo 158 del código procesal penal, esto es: “ 1.- en la valoración de la prueba el juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidas y los criterios adoptado...”.

QUINTO.- EVALUACION DEL CASO CONCRETO

5.1 el abogado del sentenciado, solicita se revoque la sentencia venida en apelación, al considerar que no existe prueba valida de cargo que desvirtue la presunción de inocencia de la que goza su patrocinado, ello debido a que las declaraciones de los

agraviados, así como de los efectivos policiales intervinientes, son contradictorias, que la única prueba en contra de su defendido es la declaración del agraviado W.M.L.H la misma que no se encuentra corroborada con elementos periféricos.

5.2 la sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio, de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación; que, al tratarse de un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivada debidamente, conforme a lo dispuesto en la constitución política del estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que lleguen como consecuencia de tal evaluación.

5.3 producto de la valoración conjunta de las pruebas actuadas en el juicio oral, en aplicación del principio de inmediación. El colegiado sentenciador ha formado convicción hacia un juicio de culpabilidad, teniendo en cuenta fundamentalmente la declaración del agraviado W.M.L.H, quien a nivel preliminar síndico y reconoció al presente acusado como la persona que lo cogió de los brazos y del cuerpo, con la finalidad de evitar que ponga resistencia, mientras que los demás sujetos le revisan sus pertenencias, siendo que uno de ellos le quita su celular y billetera, la cual contenía la suma de treinta y cuatro nuevos soles, y otro sujeto le tira dos botellazos en la frente y la cabeza. En aquella declaración también señaló que la persona que lo sujeto era alto de aproximadamente 1.70cm, cabello ondulado, corte hongo, y tez trigueña. Agraviado que luego, mediante reconocimiento en rueda de personas, pudo reconocer al presente acusado como la persona que lo cogió de los brazos para que los demás sujetos puedan sustraerle sus pertenencias, para lo cual previamente había brindado las características físicas de las personas que pudo ver al momento del asalto, siendo que dichas características las brindo a los efectivos policiales que realizaron el operativo policial por inmediaciones del lugar donde se perpetuó el delito. Agraviado que en juicio oral ratificó su sindicación realizada en contra del acusado F.R.R.A. de ello se evidencia que dicha sindicación resulta ser coherente y persistente, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 ¿, en cuanto a las sindicaciones del agraviado en la cual debe observarse coherencia y solidez en el relato a sí como persistencia en la inclinación y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia en la incriminación de sus afirmaciones en el curso del proceso, conforme lo señala el fundamento 10; siendo así, tampoco se ha acreditado que entre dicho agraviado y el referido acusado exista relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad o otras que puedan incidir en la parcialidad de su sindicación.

5.4 la sindicación del agraviado W.M.L.H se encuentra corroborada con: I) la declaración de los efectivos policiales ALFEDRO JOSE ADANAQUE SANTIESTEBAN Y DEYBI MERINO CAMPOS, quienes a nivel policial manifestaron que el día de los hechos, siendo aproximadamente la una u cuarenta de la mañana, en momentos que se encontraban realizando patrullaje a bordo de la unidad móvil de placa de rodaje PL-14697, divisaron a dos personas de sexo masculino, quienes le pidieron apoyo manifestando a ver sido asaltados por un aproximado de ocho sujetos describiendo las características de dos de ellos y describiendo la ropa con la cual se encontraban vestidos, agregando que ambos agraviados se encontraban heridos; por lo que realizaron la búsqueda de los sujetos cuando se encontraban por inmediaciones del hospital de ESSALUD- parte alta de Paita, logrando percatarse de la presencia de un grupo de aproximadamente de ocho sujetos de sexo masculino quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga en diferentes direcciones, sin embargo se logró la detención de dos de ellos, siendo que uno se le encontró en poder del teléfono celular del agraviado L.H. declaraciones que fueron ratificadas por dichos testigos en juicio oral; donde al ser examinados rectificaron sus declaraciones preliminares, y narraron la forma como realizar el operativo policial que terminó en la captura del presente acusado: II) la declaración del menor infractor J.Y.E.M, quien reconoció que en su poder se le encontró un teléfono celular, el cual era de propiedad del agraviado W.M.L.H, señalando que lo encontró tirado en el suelo, ello debido a que unas personas, que pasaron corriendo, lo botaron; lo cual resulta poco creíble debido a que la intervención policial fue inmediata y además dicha persona también fue reconocida por el agraviado L.H, como la persona que le quitó sus pertenencias; III) la declaración de perito médico legista EVENLYN LUCIA GALLO HASEKAWA, quien en juicio oral ratificó los certificados médicos practicados a los agraviados, los cuales describen las lesiones sufridas. IV) el Acta de intervención policial, obrante en la carpeta fiscal o fojas uno, donde los efectivos policiales a cargo de la intervención del presente acusado y del menor J.Y.E.M, consignaron que el día de los hechos se encontraban realizando patrullaje por inmediaciones del lugar donde se produjo el robo, que se percataron de la presencia de dos personas del sexo masculino, quienes les pidieron ayuda debido a que manifestaron que habían sido asaltados por un grupo de sujetos, que se realizó el operativo policial a bordo de la unidad policial en la que se movilizan, lográndose encontrar, cerca del lugar de los hechos, a varias personas quienes se dieron a la fuga en diferentes lugares lográndose la intervención de dos personas entre ellas, el presente acusado; que al realizarse el registro personal de J.Y.E.M se encontró en su poder el teléfono celular, de las características brindadas por el agraviado L.H, el mismo que posteriormente fue reconocido como tal por dicha persona, tal como es de verse del acta de reconocimiento de equipo celular obrante a fojas treinta y tres de la carpeta fiscal tenida a la vista; v) el acta de registro personal realizado a J.Y.E.M, en donde se consignó que en sus genitales se le encontró un teléfono celular color negro, marca LG y la suma de treinta y cuatro nuevos soles, y

vi) los certificados médicos legales obrante o fojas y treinta y uno y treinta y dos de la carpeta fiscal, los mismos que fueron practicados a los agraviados W.M.L.H. Y J.L.L.G. donde se describen las lesiones surgidas por dichas personas, certificando que fueron debidamente ratificados, en el juicio oral, por el médico legista que los practicó.

5.5 El artículo II del título preliminar del código procesal penal, regula el principio de presunción de inocencia, que en su primer inciso prevé, que “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”. En el presente caso la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con el estándar mínimo que requiere el artículo 139 inciso 5 de la constitución política del estado, y refleja la actuación probatoria actuada en juicio oral. Además, debe tenerse en cuenta, que la actuación probatoria en juicio oral se ha desarrollado con plena observancia de las garantías del debido proceso, en donde el hecho punible ha quedado probado con la declaración de los agraviados. Mientras que la vinculación del acusado con el hecho punible, ha sido acreditado, fundamentalmente, por la prueba personal actuada en juicio oral, y en donde el colegiado de juzgamiento, producto de la inmediatez, ha llegado a la convicción de la participación de F.R.R.A, a quien si bien no se le encontró en poder de los bienes del agraviado W.M.L.H, es de señalarse que la participación imputada a dicho acusado es la de haber sujetado al referido agraviado, a fin de inmovilizarlo y de esta manera facilitar el actuar de los demás sujetos, habiendo quedado acreditado que fue el menor infractor J.Y.E.M, quien le trabuco los bolsillos de su pantalón y le sustrajo sus pertenencias, mientras que una tercera persona, no identificada, fue quien lo agredió con una botella de cerveza, con la cual lo golpeo en la cabeza; con ello se acredita que los sujetos se repartieron roles a fin de perpetrar el delito, habiendo sido F.R.R.A quien inmovilizo al agraviado para facilitar que los demás sujetos despojen a W.M.L.H, de sus pertenencias. Acusado que fue plenamente reconocido por el referido agraviado desde el momento de su intervención policial, quien además brindo las características de las persona que participaron en el delito perpetrado en su agravio, las cuales coinciden con las que presenta el acusado R.A. es de referirse que si bien el abogado defensor del presente acusado a señalado que el agraviado J.L.L.G, incluso en el juicio oral no ha reconocido a su defendido ello es debido a que, como dicho agraviado lo ha referido los asaltantes se dividieron en dos grupos a fin de despojarlos de sus pertenencias, que en el grupo de personas que lo ataco, no se presentaba el presente acusado ni el menor infractor, y por ello no puedo reconocer a R.A; refiriéndose de ello que el presente acusado y el menor infractor

E.M. se encontraba en el grupo de personas que ataco al agraviado W.M.L.H; y,

como reitera el actuar del presente acusado fue sujetar al agraviado para facilitar que sus acompañantes lo despojaron de sus pertenencias, las cuales le fueron encontradas al entonces menor infractor J.Y.E.M. así, la valoración conjunta de las pruebas documentales y personales actuadas en juicio oral, ha conllevado a una razonamiento valido que permite afirmar que la tesis acusatoria de la fiscalía resulta creíble y por tanto, la sentencia apelada debe ser confirmada.

5.6 que, respecto a las costas procesales, según el artículo cuatrocientos noventa y siete del código procesal penal serán de cargo de la parte vencida, si bien en el presente caso, la parte vencida es la parte imputada, debe de eximirse del pago de costas, por haber hecho uso de su derecho a la doble instancia, siendo ello equiparable a la excepción prevista en el citado artículo respecto a “razones serias y fundadas”.

SEXTO.- DECISION

Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la sala penal de apelaciones de emergencia de Piura resuelve:

CONFIRMAR LA SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL
DOS

MIL QUINCE, expedida por el juzgado penal colegiado supraprovincial de la corte superior de justicia de Piura, que condeno a F.R.R.A a doce años de pena privativa de la libertad efectiva, como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de W.M.L.H y J.L.L.G, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

S.S.

V. P.

S. R.

A. R.